

REGULACIÓ DE LA CAÇA DE LA FAUNA SILVESTRE A CATALUNYA

Situació actual, problemàtica i tendències legislatives



Treball presentat per:

MALDONADO MORENO, ALBA

TARRADAS ALBRICH, NÚRIA

VILLEGAS JORQUERA, VICTORIA

Curs acadèmic 2012-2013

Bellaterra, 18 de Gener de 2013

ÍNDEX

1. Introducció	6
1.1. La caça	7
1.2. Evolució històrica de la regulació de la caça	8
2. Normativa	10
2.1. Normatives que envolten la caça	10
2.1.1. Tendències legislatives actuals	11
2.2. Normativa internacional relacionada amb la caça	11
2.3. Normativa Unió Europea relacionada amb la caça	12
2.4. Normativa estatal relacionada amb la caça	13
3. Principals aspectes de la normativa actual	20
3.1. Qui pot caçar	20
3.1.1. Requisits	20
3.1.2. Permisos	21
3.2. On es pot caçar	22
3.2.1. Terrenys cinegètics	22
3.2.1.1. Reserves Nacionals de Caça	22
3.2.1.2. Acotats privats, locals i socials	23
3.2.1.2.1. Acotats privats	24
3.2.1.2.2. Acotats locals	24
3.2.1.2.3. Acotats socials	24
3.2.1.3. Terrenys sotmesos al règim de caça controlada .	
3.2.2. Terrenys no cinegètics	
3.2.2.1. Refugis de caça	25
3.2.2.2. Zones de seguretat	25
3.2.2.3. Terrenys tancats	26
3.3. Quan es pot caçar	26
3.3.1. Períodes hàbils temporada de caça 2012/2013	26
3.3. 1.1. Períodes hàbils de caça major	26
3.3. 1.2. Períodes hàbils de caça menor	
3.3. 1.3. Mitja veda	2 9
3.4. Espècies cinegètiques	29
3.5. Mètodes de caça	
3.5. 1. Mètode d'acostament	31
3.5. 2. Mètode de batuda	31
3.5. 3. Mètode d'aguait o espera en caça menor	31
3.5. 4. Mètode de caça al salt o guerra galana	32
3.5.5. Mètode de caça en mà	32
3.5.6. Mètode de caça de barreig	
3.5.7. Mètode de caça amb reclam	32

3.6. Competències autonòmiques i estatals	32
3.6.1. Cos d'Agents Rurals	33
3.6.2. SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza)	34
3.7. Infraccions i penalitzacions	35
4. La necessitat d'una Llei de caça catalana	37
4.1. Aspectes de la caça a Catalunya	
4.1.1. Territori	
4.1.2. Conservació del medi natural	
4.1.3. Activitat cinegètica	
4.1.4. Tradició	
4.1.5. Importància econòmica	
4.1.6. Model d'organització	
4.2. Pla estratègic de la caça a Catalunya	38
4.3. Resum normativa caça a Catalunya	39
4.4. Dictamen tècnic-jurídic	41
4.4.1. Formació per als caçadors	41
4.4.2. Plans tècnics de gestió	41
4.4.3. Certificació cinegètica	42
4.4.4. Terrenys lliures d'aprofitament cinegètic	42
4.4.5. Vedats de caça	42
4.4.6. Actuació davant de malalties de les espècies cinegètiques	42
4.4.7. Responsabilitat per danys	42
4.4.8. Limitacions i prohibicions en benefici de la caça	43
4.4.9. Silvestrisme	43
4.4.10. Falconeria	43
4.4.11. Benestar animal	43
5. Entrevista a Santiago Lavín González	44
6. Discussió enquestes	45
7. Conclusions	47
8. Bibliografia	49

Anne	x I (Normativa Internacional)	50
1.	Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, hec Bonn el 23 de julio de 1979	
2.	Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de El	
	hecho en berna el 19 de septiembre de 1979	67
Anne	x II (Normativa Europea)	78
1.	Directiva del consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres	78
2.	Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación	de
	los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres	86
Anne	x III (Llei 1/1970)	99
Anne	x IV (Enquesta)	. 125
Anne	x V (Notícies relacionades amb la caça)	. 132

AGRAÏMENTS:

Volíem donar les gràcies a totes aquelles persones que han participat, d'una manera o altra, en la realització d'aquest treball. Als amics, familiars i coneguts que s'han ofert a col·laborar en la realització de les enquestes.

També volíem esmentar les Federacions de Caça de Girona, Lleida, Tarragona i Barcelona que han col·laborat de manera extraordinària per fer-nos arribar la seva opinió a través dels qüestionaris.

Per últim, i a qui agraïm més especialment la seva ajuda, el Dr. Santiago Lavín González, per la seva gran col·laboració i l'amabilitat amb la que ens ha atès.

A tots ells, moltes gràcies.

Núria, Victoria i Alba

1. INTRODUCCIÓ

El present treball sorgeix del nostre interès en la perseveració de la fauna silvestre. D'una banda, l'àmbit de la caça ja ens era conegut, fos per l'àmbit familiar o per tasques de col·laboració amb Departaments de la Universitat. D'altra banda, l'activitat veterinària relacionada amb la gestió i regulació dels espais naturals ens resultava interessant, tot i que vagament coneguda.

Per tant, amb la fi de conèixer millor com funciona la regulació de les espècies cinegètiques i les normatives i directrius que existeixen, vam proposar el present treball. L'objectiu era donar les bases del funcionament de la caça, principalment a Catalunya, tot i que esmentant també les normatives més importants a nivell Internacional, Europeu i Estatal. Es pretenia exposar de forma clara tant les espècies cinegètiques com els mètodes, períodes i localitzacions on la caça està permesa. El títol del treball sintetitza els objectius principals del treball: tractar sobre fauna silvestre i centrar-nos a la regulació dins de Catalunya.

Entrant més en l'àmbit socioeconòmic, es volia plasmar la situació actual de la caça, tant la opinió de la població en general com d'aquells que practiquen la caça, així com els principals obstacles en què si troben els caçadors per a dur a terme la seva activitat. Coneixent aquestes dificultats, es volia també investigar si s'estaven realitzant canvis en la normativa per tal d'atendre a les noves situacions socials i a les noves demandes ambientals.

Tenint tot això en compte, es va estructurar el treball en 8 parts.

La primera part consta d'una petita definició del que es considera com a activitat cinegètica, a més d'un breu resum de l'evolució històrica que aquesta ha tingut.

En el segon apartat es passa a detallar la normativa, fent primerament una explicació general i tot seguint exposant de forma breu les normatives Internacionals, Europees, Estatals i Autonòmiques.

Donat que el present treball es centra en la regulació a Catalunya, la tercera part es centra en la normativa Autonòmica, comentant els principals aspectes de la normativa actual: qui pot exercir aquesta activitat, en quins llocs i èpoques de l'any es pot dur a terme, quines són les espècies considerades com a cinegètiques i per quins mètodes es poden caçar, a més de les competències en autonòmiques i estatals i les infraccions i penalitzacions establertes. Aquest apartat pretén informar de la situació actual en quant a regulació, normativa i sanció de l'activitat cinegètica a Catalunya.

El quart punt exposa la situació actual de la caça a Catalunya, així com les noves tendències legislatives i bases de la nova Llei de Caça de Catalunya.

En el cinquè punt es mostra l'entrevista realitzada a Santiago Lavín González, responsable del Servei de Ecopatología de Fauna Salvatge i col·laborador en la redacció de la nova Llei de Caça de Catalunya, amb l'objectiu de conèixer la tendència actual legislativa.

Donat que per conèixer l'opinió general de les persones no relacionades amb la caça, així com les de aquelles que la practiquen, s'han realitzat un seguit d'enquestes, en el sisè apartat es detallen els resultats i conclusions en relació a les dades obtingudes.

El setè apartat consta d'un seguit d'articles de premsa relacionats amb la temàtica, recollits principalment de diaris electrònics.

Per últim, en el vuitè apartat s'exposen les conclusions del treball i les opinions personals de les autores del treball.

En forma d'annexos, s'adjunten a aquest treball les normatives Internacionals i Europees, la Llei 1/1970, els gràfics estadístics en forma gràfica i els qüestionaris utilitzats per a fer-les.

En quant a les limitacions del treball, hem trobat que ha estat difícil, en ocasions, poder contactar directament amb els caçadors per demanar la seva opinió. Per aquest motiu ens hem adreçat directament a les Associacions i Federacions de Caça, ja que resultava difícil obtenir una gran població de caçadors per a l'enquesta tot enquestant individualment. Per aquest motiu, ens vam adreçar a les Associacions pertinents i els hi vam fer arribar els qüestionaris. Encara i així, en alguns casos no vam obtenir cap resposta.

La informació obtinguda per a la realització de la part teòrica d'aquest treball es basa principalment en la normativa publicada en els mitjans oficials (Boletín Oficial del Estado, Diari Oficial de la Generalitat...), a més de la consulta d'organismes oficials com la Generalitat i altres organitzacions com Associacions i Federacions de Caça. També s'han consultat les Guies d'Espècies Cinegètiques publicades pel Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya.

1.1. LA CAÇA

La caça és una activitat tant antiga com l'home. La caça era una activitat de supervivència per tal d'aconseguir menjar i la seva evolució ha anat paral·lela a la de l'home. La concepció de la caça ha anat patint variacions al llarg dels anys a conseqüència de canvis polítics, culturals, canvis en l'estructura de la societat, en les formes de vida, en el medi ambient...

Als seus orígens, la caça era una activitat de supervivència, que tenia com a finalitat aconseguir aliment. Aquesta finalitat ha anat evolucionant al llarg de la història, sobretot en els països desenvolupats, fins a convertir-se en una activitat d'oci.

La caça es divideix en dos grans grups en funció de la mida dels animals que es cacen:caça menor(es solen aconseguir animals de petita mida com les llebres, conills, perdius, coloms...) i la caça major(s'aconsegueixen animals de mida més gran com senglars, llops, cérvols, daines...). Dins de cada un d'aquests dos grans grups també existeixen diferents modalitats, com les batudes, l'acostament, l'aguait, etc.

A Catalunya, la caça és una activitat que té un gran nombre d'aficionats, la qual cosa fa que la seva regulació i reglamentació sigui de gran importància perquè es desenvolupi de forma adequada, per evitar danys a la riquesa cinegètica i a la fauna en general.

Per tal de poder dur a terme una gestió positiva dels recursos cinegètics i d'aconseguir un equilibri entre els interessos dels aficionats a aquesta pràctica i els de la conservació i del patrimoni natural, cal un òrgan de consulta per tot el territori de Catalunya i la remodelació dels provincials contemplats a la Llei de Caça vigent (article 39 de la Llei 1/1970). Com aspectes generals, la normativa legal vigent regula **qui** pot caçar, **quan** es pot caçar, **on** es pot caçar i **com** es pot caçar; es regulen els mètodes i les armes permeses, els períodes hàbils de caça, les vedes, les espècies cinegètiques i les protegides... Aquests aspectes són els que desenvoluparem en el nostre treball.

1.2. EVOLUCIÓ HISTÒRICA DE LA REGULACIÓ DE LA CAÇA

En general es distingeixen tres períodes històrics respecte a la regulació legal de la caça:

- <u>Primer període</u>: és el que transcorre fins al segle VI, on la caça és pràcticament lliure i els terrenys es consideren lliures.
- Segon període: es reserva el dret de caça als nobles i es prioritza el dret de propietat. Aquesta etapa estava recolzada per les ordenances generals de 1804 i de 1834. El 1879 sorgeix una Llei de Caça que redueix els drets dels propietaris dels terrenys en benefici dels caçadors.
- Tercer període: té el seu inici amb la Llei de Caça de 1902, substituïda per la Llei de Caça del 4 de abril de 1970. En aquesta Llei, els drets de propietat de la terra i de la caça cedeixen davant l'interès general de conservar les espècies cinegètiques i un aprofitament ordenat. Des d'aquest moment els terrenys poden començar a definir-se en funció de la caça que s'hi pot fer i del seu exercici. Per a què un propietari pugui reservar-se el dret de caça de la seva finca, cal que sigui autoritzat mitjançant un acotament.

Actualment, l'activitat cinegètica no es troba immersa en el medi rural sinó que ha augmentat el nombre de caçadors que provenen de zones urbanes i que cacen com a activitat d'oci.

Darrerament, la caça ha adquirit una nova dimensió com a activitat econòmica en el medi rural. En moltes zones, la caça representa un gran recurs econòmic. En zones menys desenvolupades, també pot contribuir al desenvolupament econòmic. Però per davant de tot, s'ha de prioritzar la conservació del medi natural.

Per tal de garantir els recursos cinegètics, la caça s'hauria de realitzar com un element de gestió prudent i respectuós amb els cicles biològics de les espècies silvestres. Això implica un estudi constant de l'evolució i de la dinàmica de les poblacions faunístiques.

Cal tenir present que en temps passats, la caça era una activitat acceptada sense objeccions per la majoria de la població mentre que actualment, els caçadors es veuen obligats a justificar la seva activitat davant l'opinió pública. Per tant, han de revisar els valors tradicionals per tal d'inculcar en la societat una imatge més positiva de la caça.

El caçador ha d'oblidar el concepte de riquesa natural com a font inesgotable de recursos i ha d'esforçar-se per col·laborar en la conservació de la fauna silvestre i dels seus hàbitats. Cal que també faci veure a la societat que la caça, realitzada de manera sostenible, pot ser un mètode important de gestió per a la conservació de la fauna silvestre i dels seus hàbitats.

Des de l'administració cal treballar per fomentar pràctiques cinegètiques adequades, promovent l'aplicació de les regulacions establertes i crear un consens social entre els col·lectius implicats.

2. NORMATIVA

2.1. NORMATIVES QUE ENVOLTEN LA CAÇA

La transformació del medi i la pèrdua de biodiversitat que s'ha produït durant els últims anys, han fet precís el desenvolupament de polítiques de conservació que assegurin que l'ús de tots els recursos naturals sigui sostenible.

La caça, com qualsevol activitat relacionada amb el medi natural, està regulada per un conjunt de lleis i normes que tenen com a finalitat primordial la protecció i la conservació de les espècies cinegètiques en el seu medi natural, que es realitza mitjançant l'ordenació adequada de l'aprofitament cinegètic.

El caçador té la obligació de conèixer les lleis, reglaments i ordres que regulen l'aprofitament de la caça.

En les últimes dècades, ha tingut lloc un increment del nombre de normes mediambientals, com els acords mundials o regionals i les lleis promulgades per la Comunitat Europea. Aquestes normatives han tingut un gran impacte en els sistemes jurídics de molts països. Alhora, s'ha observat una tendència creixent de transferència de les responsabilitats des dels governs centrals cap a les autoritats locals.

Per a l'elaboració de les diferents lleis de caça de les comunitats autònomes, s'han tingut com a guió la directiva del consell 79/409/CEE (relativa a la conservació de les aus silvestres), la 92/43/CEE (relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la flora i fauna silvestres) i la Llei estatal 4/1989, de 27 de març, de conservació dels espais naturals i de la flora i fauna silvestres.

A Espanya, les competències legals en matèria de caça estan transferides des de l'Estat a les Comunitats Autònomes. Això té com a principi que si les normes es plantegen en el nivell territorial més apropiat, aquestes seran més eficaces.

La normativa que regula la caça és àmplia i cada any pateix variacions, sobretot en referència als períodes hàbils de caça i les vedes especials.

Les vedes són els períodes en què és prohibida la caça. El Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural publica anualment una ordre en la qual es fixen els períodes hàbils de caça a tot el territori català i les vedes especials que s'estableixen per a cada temporada.

Aquesta ordre indica les espècies que poden ser objecte de caça i aquelles que per condicions especials i estat de població es consideren temporalment vedades.

2.1.1. Tendències legislatives actuals

En els últims anys, nombrosos governs de tot el món han realitzat una revisió exhaustiva de la seva legislació vigent en matèria de fauna. Algun d'ells, han adoptat nous marcs jurídics per a la ordenació i protecció de la vida silvestre. Les noves lleis, tot i que solen conservar molts dels elements bàsics de les lleis anteriors, contenen innovacions importants que persegueixen objectius i exigències més amplis.

La nova mentalitat mediambiental i de gestió dels recursos naturals que es va definint i aplicant en alguns països, tracta d'integrar i unificar els diferents mecanismes de conservació i aprofitament dels recursos.

Les lleis més recents sobre fauna tracten noves qüestions i prevenen noves mesures per a la seva protecció i ordenació. La tendència general de concentrar la protecció en les espècies més valuoses, sovint porta a una manca o a una menor protecció de les resta d'espècies. Les espècies no s'haurien de considerar separadament d'altres espècies interrelacionades ni dels seus hàbitats.

Pel que fa a conservació de la naturalesa, la mentalitat a seguir hauria de ser: "pensar globalment i actuar localment".

Molts països europeus i gairebé totes les comunitat autònomes espanyoles que disposen d'una llei de caça (excepte Andalusia) han establert una norma específica per reglamentar la caça. Idealment, caldria incloure les disposicions generals sobre protecció i ordenació de la fauna (que es troben incloses en la Llei de protecció de la naturalesa) amb les disposicions sobre la caça.

Una altra de les tendències actuals és la redacció de normes encaminades a fer participar a les persones afectades i a les parts interessades en l'adopció de decisions relacionades amb la fauna. Amb això s'intenta promoure una cultura social de maneig racional dels recursos naturals renovables, respectuosa amb les exigències conservacionistes del medi natural.

Molts països estimulen la participació de la població en la ordenació de la fauna. La transferència de competències legislatives o administratives des del nivell central al local representa un mitja important per a què la població pugui participar més directament sobre la ordenació de la fauna.

2.2. NORMATIVA INTERNACIONAL RELACIONADA AMB LA CAÇA

En l'àmbit internacional no existeixen documents jurídics que es refereixin específicament a la caça, però existeix una extensa referència a condicions i limitacions de l'exercici de la caça.

Els tractats internacionals que més rellevància tenen pel que fa a la gestió i l'aprofitament de les espècies de flora i fauna silvestres i, per tant, de les espècies de caça són:

- Conveni de Bonn
- Conveni de Berna

- Conveni de Ramsar (protegeix les aus aquàtiques)
- Conveni CITES (regula el comerç de flora i fauna silvestre en perill d'extinció)
- Conveni de Río (causes de reducció o pèrdua de diversitat biològica)

En l'Annex I hi ha recollida la normativa internacional que, tot i que no parla directament de la caça, menciona les espècies que poden ser caçades, les èpoques de caça, els mitjans de caça autoritzats i la reglamentació del comerç.

2.3. NORMATIVA DE LA UNIÓ EUROPEA RELACIONADA AMB LA CAÇA

La legislació adoptada per la Comunitat Europea per a la conservació de la naturalesa, ha limitat l'àmbit d'acció a temes específics. Principalment, la protecció de les espècies i els hàbitats d'interès particular, sense estendre's a altres com la ordenació de la fauna silvestre, la caça i les aspectes connexes com les disposicions en matèria de tinença, l'accessibilitat a les terres privades amb finalitats de caça (excepte en el que es refereix a espècies i mètodes prohibits), la mida de les explotacions...

Les Directives són l'instrument jurídic més utilitzat, ja que permeten als estats membres decidir la forma i els mitjans d'aplicació, sempre que s'aconsegueixi l'objectiu comú. Existeixen 2 Directives bàsiques promulgades per la Unió Europea, inspirades en els convenir internacionals: la Directiva d'Aus i la Directiva d'Hàbitats.

En l'Annex II hem recollit les normes que, tot i que no es refereixen directament a la caça, contenen aspectes relacionats amb ella.

- <u>Directiva Aus</u> (Directiva 79/409/CEE del Consell, de 2 d'abril de 1979, relativa a la conservació de les aus silvestres. DO nºL 103 de 25 d'abril de 1979)
- Directiva Hàbitats (Directiva 92/43/CEE del Consell, de 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la flora i fauna silvestres. DO nºL 206 de 22 de juliol de 1992)
- Natura 2000

- Captura no cruel d'animals:

- o Reglament (CEE) nº3254/91 del Consell, de 4 de novembre de 1991, per el qual es prohibeix l'ús de ceps en la Comunitat i la introducció a la Comunitat de pells i productes manufacturats de determinades espècies d'animals silvestres originàries de països que utilitzen, per a la seva captura, ceps o mètodes no conformes amb les normes internacionals de captura no cruel. DO nºL 308 d'11 de setembre de 1991.
- Decisió 98/142/CE del Consell, de 26 de gener de 1998, relativa a la celebració d'un acord entre la Comunitat Europea, Canadà i la Federació de Rússia sobre normes internacionals de captura no cruel així com una Acta aprovada per Canadà i la Comunitat Europea relativa a la firma de l'acord esmentat. DO nºL 42 de 14 de febrer de 1998.

- O Decisió 98/487/CE del Consell, de 13 de juliol de 1998, relativa a la celebració d'un Acord Internacional en forma d'Acta acordada entre la Comunitat Europea i els Estats Units d'Amèrica en matèria de captura no cruel. DO nºL 219 de 7 d'agost de 1998.
- <u>Carn de caça silvestre</u>(Directiva 92/45/CEE del Consell, de 16 de juny de 1992, sobre problemes sanitaris i de policia sanitària relatius a la caça d'animals silvestres i a la comercialització de carn de caça silvestre. DO nº L 268 de 14 de setembre de 1992)

2.4. NORMATIVA ESTATAL

Des que es va publicar la Constitució de 1978, les competències en matèria de caça han estat transferides de l'Estat a les Comunitats Autònomes. Les competències en matèria d'armes continuen corresponent a l'Estat.

La majoria de les Comunitats Autònomes ja disposen de la seva pròpia Llei de Caça, que substitueix la Llei estatal de Caça de 1970 en el seu territori.

Algunes altres normes estatals que tenen alguna relació amb la caça són les que plasmen en la legislació els compromisos adquirits amb l'adhesió d'Espanya a la Unió Europea (Directiva d'Aus i Hàbitats). En concret, la Llei de Conservació dels espais naturals i de la Fauna i Flora Silvestres i el Real Decret pel qual s'estableixen mesures per contribuir a garantir la biodiversitat mitjançant la conservació dels hàbitats naturals i de la flora i fauna silvestres.

En l'Annex III s'ha recollit la normativa estatal més significativa relacionada amb la caça.

- Llei 1/1970, de 4 d'abril, de Caça. BOE núm. 82, de 6 d'abril de 1970

Aquesta llei s'aplica a les següents comunitats autònomes: Cantàbria (excepte les sancions), Catalunya, Comunitat Foral de Navarra, Illes Balears, Madrid i País Basc (excepte les sancions). La seva finalitat és regular la protecció, conservació i foment de la riquesa cinegètica nacional i el seu aprofitament amb harmonia amb els diferents interessos afectats.

La Llei i el Reglament pel qual es desenvolupa han estat modificats en molts aspectes per l'atribució a les Comunitats Autònomes de competències exclusives en matèria de caça. Per tant, sempre que es refereixi la Llei al Govern, al Servei o, fins i tot, al Ministeri d'Agricultura, això serà substituït per l'organisme competent en la matèria de cada Comunitat Autònoma.

Cal tenir en compte que les normatives amb data posterior, com és la pròpia Constitució o la Llei 4/89 de 27 de març entre altres, han derogat diversos articles d'aquesta Llei.

Aquesta Llei de Caça s'estructura en 9 Títols, 53 Articles, 1 Disposició Addicional, 2 Disposicions Transitòries i 3 Disposicions Finals.

PREÀMBUL

TÍTOL I. Principis generals.

- Article 1. Finalitat de la Llei.
- Article 2. De l'acció de caçar.
- Article 3. Del caçador.
- Article 4. De les peces de caça.
- Article 5. De les armes de caça.
- Article 6. Titularitat.
- Article 7. Representació i competència.

TÍTOL II. Dels terrenys, de la caça i del seu exercici.

- Article 8. Classificació.
- Article 9. Terrenys cinegètics d'aprofitament comú.
- Article 10. Parcs Nacionals.
- Article 11. Refugis de caça.
- Article 12. Reserves Nacionals de Caça.
- Article 13. Zones de seguretat.
- Article 14. Terrenys sotmesos a règim de caça controlada.
- Article 15. Acotats de caça.
- Article 16. Acotats privats de caça.
- Article 17. Acotats locals de caça.
- Article 18. Acotats socials de caça.
- Article 19. Terrenys tancats.
- Article 20. Terrenys de l'Estat, aigües públiques, canals i vies de comunicació, monts catalogats i zones d'influència militar.
- Article 21. Protecció dels cultius.

TÍTOL III. De la propietat de les peces de caça.

Article 22. Propietat de les peces de caça.

TÍTOL IV. De la protecció, conservació i aprofitament de la caça.

- Article 23. Vedes i altres mesures protectores.
- Article 24. De les malalties i epizoòties.
- Article 25. De l'ordenació d'aprofitaments.
- Article 26. De la caça amb finalitats científiques.
- Article 27. De la caça amb finalitats industrials i comercials.
- Article 28. Dels gossos i de la caça.
- Article 29. De les aus anellades.
- Article 30. Munteries.
- Article 31. De les limitacions i prohibicions dictades en benefici de la caça.
- Article 32. Conducció i alliberament de peces de caça.

TÍTOL V. De la responsabilitat per danys.

Article 33. Responsabilitat per danys.

TÍTOL VI. Llicències i exaccions.

Article 34. Llicències.

Article 35. Matrícula i precintes.

Article 36. Article derogat.

Article 37. Recàrrecs.

TÍTOL VII. De l'administració i policia de la caça.

Article 38. Mesures econòmiques.

Article 39. Els Consells de Caça i Associacions de Caçadors.

Article 40. De la cura i policia de la caça.

TÍTOL VIII. De les infraccions i de les sancions.

Article 41. Classificació.

CAPÍTOL I. Delictes i faltes de caça.

Article 42. Delictes de caça.

Article 43. Faltes de caça.

Article 44. En l'anterior regirà el Codi Penal comú.

Article 45. Competència i procediment.

CAPÍTOL II. Infraccions administratives de caça.

Article 46. Definició.

Article 47. Competència i procediment.

Article 48. Classificació i sanció de les infraccions de caça.

Article 49. Circumstàncies modificatives de la quantia de les sancions imposades per infraccions administratives de caça.

CAPÍTOL III. Comisos i retirada d'armes.

Article 50. Comisos.

Article 51. Retirada d'armes.

TÍTOL IX. De l'assegurança obligatòria i de la seguretat en les caceres.

Article 52. Assegurança obligatòria.

Article 53. Seguretat en les caceres.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

- Disposició transitòria primera. Vedats i acotats.
- Disposició transitòria segona. Contractes anteriors.

DISPOSICIONS FINALS

- Disposició final primera. Data de vigència.
- Disposició final segona. Acotats Nacionals de Caça.
- Disposició final tercera. Clàusula derogatòria.

 Decret 506/1971, de 25 de març, per el que s'aprova el reglament per a l'execució de la Llei de Caça de 4 d'abril de 1970. BOE núm. 76, de 30 de març; correcció d'errors al BOE núm. 112, d'11 de maig.

Aquest Decret desenvolupa la Llei de Caça de 4 d'abril de 1970. S'estructura en 9 Títols, 53 Articles, 3 Disposicions Transitòries i 4 Disposicions Finals.

TÍTOL I. Principis generals.

Article 1. Finalitat.

Article 2. De l'acció de caçar.

Article 3. Del caçador.

Article 4. De les peces de caça.

Article 5. De les armes de caça.

Article 6. Titularitat.

Article 7. Representació i competència.

TÍTOL II. Dels terrenys, de la caça i del seu exercici.

Article 8. De la classificació dels terrenys.

Article 9. Dels terrenys cinegètics d'aprofitament comú.

Article 10. Dels terrenys sotmesos a règim cinegètic especial.

Article 11. De la caça en els Parcs Nacionals.

Article 12. Dels Refugis de caça.

Article 13. De les Reserves Nacionals de Caça.

Article 14. De les Zones de Seguretat.

Article 15. De l'ús d'armes de caça en les Zones de Seguretat.

Article 16. Dels terrenys sotmesos a règim de caça controlada.

Article 17. Dels acotats de caça en general.

Article 18. Dels acotats privats de caça.

Article 19. Dels acotats locals de caça.

Article 20. Dels acotats socials de caça.

Article 21. Dels terrenys tancats.

Article 22. Aigües públiques en règim cinegètic especial i zones d'influència militar.

Article 23. De la protecció dels cultius.

TÍTOL III. De la propietat de les peces de caça.

Article 24. Propietat de les peces de caça.

TÍTOL IV. De la protecció, conservació i aprofitament de la caça.

Article 25. Vedes i altres mesures protectores.

Article 26. De les malalties i epizoòties.

Article 27. De l'ordenació d'aprofitaments.

Article 28. De la caça amb finalitats científiques.

Article 29. De la caça amb finalitats industrials i comercials.

Article 30. Dels gossos i de la caça.

Article 31. De les aus anellades.

- Article 32. Munteries.
- Article 33. De les limitacions i prohibicions dictades en benefici de la caça.
- Article 34. Conducció i alliberament de peces de caça.

TÍTOL V. De la responsabilitat per danys.

Article 35. Responsabilitat per danys.

TÍTOL VI. Llicències i exaccions.

- Article 36. Llicències.
- Article 37. Classes i quanties de llicències.
- Article 38. Recàrrecs.
- Article 39. Expedició i control de llicències i recàrrecs.
- Article 40. Matrícules i precintes.

TÍTOL VII. De l'administració i policia de la caça.

- Article 41. Mesures econòmiques.
- Article 42. Els Consells de Caça i Associacions de Caçadors.
- Article 43. Societats Col·laboradores.
- Article 44. De la cura i policia de la caça.

TÍTOL VIII. De les infraccions i de les sancions.

- Article 45. Classificació.
- CAPÍTOL I. Delictes i faltes de caça.
- Article 46. Tipificació i sancions.
- Article 47. Competència i procediment.
- **CAPÍTOL II.** Infraccions administratives de caça.
- Article 48. Definició, classificació i sancions.
- Article 49. Competència i procediment.
- CAPÍTOL III. Comisos i retirada d'armes.
- Article 50. Comisos.
- Article 51. Retirada i rescat d'armes.

TÍTOL IX. De l'assegurança obligatòria i de la seguretat en les caceres.

- Article 52. Derogat.
- Article 53. De la seguretat en les caceres.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

- Disposició transitòria primera. Vedats i acotats.
- Disposició transitòria segona. Contractes anteriors.
- Disposició final tercera. Règim de caça controlada.

DISPOSICIONS FINALS

- Disposició final primera. Data de vigència.

- Disposició final segona. Acotats Nacionals de Caça.
- Disposició final tercera. Text governatiu únic sobre armes de caça.
- Disposició final quarta. Clàusula derogatòria.
- Llei 4/1989 de Conservació dels Espais Naturals i de la Fauna i la Flora Silvestres. BOE núm.74, de 28 de març.
- Llei Orgànica 10/1995, de 23 de novembre, del Codi Penal. BOE núm. 281, de 24 de novembre. Modificació (LO. 15/2003, de 25 de novembre. BOE núm. 283, de 26 de novembre).
- Lleis 40 i 41/1997, de 5 de novembre, de reforma i per la que es modifica la Llei 4/1989, de
 27 de març, de Conservació dels Espais Naturals i de la Flora i Fauna Silvestre. BOE núm.266, de 6 de novembre.
- Llei 17/2005, de 19 de juliol, per la que es regula el permís i la llicència de conducció per punts i es modifica el text articulat de la Llei sobre Trànsit, Circulació de Vehicles de Motor i Seguretat Viària. BOE núm. 172, de 20 de juliol de 2005.
- **Real Decret 1095/1989**, de 8 de setembre, pel qual es declaren espècies objecte de caça i pesca i s'estableixen normes per a la seva protecció. BOE núm.218, de 12 de setembre.
- Real Decret 1118/1989, de 15 de setembre, pel qual es determinen les espècies comercialitzables de caça i pesca i es dicten normes al respecte. BOE núm. 224, de 19 de setembre.
- **Real Decret 439/1990**, de 30 de març, pel que es regula el Catàleg Nacional d'Espècies Amenaçades.
- **Real Decret 137/1993**, de 29 de gener, pel que s'aprova el reglament d'armes. BOE núm. 55, de 5 de març.
- Real Decret 2044/1994, de 14 d'octubre, pel que s'estableixen les condicions sanitàries i de sanitat animal aplicables al sacrifici d'animals de caça silvestre i a la producció i comercialització de les seves carns.
- Real Decret 1997/1995, de 7 de desembre, pel que s'estableixen mesures per a contribuir a garantir la biodiversitat mitjançant la conservació dels hàbitats naturals i de la flora i la fauna silvestres. BOE núm.310, de 28 de desembre. Correcció d'errors: BOE núm.129, de 28 de maig de 1996.
- Real Decret 316/2000, de 3 de març, pel que es modifiquen algun dels preceptes del Reglament d'Armes, relatius a les llicències i a les revistes d'armes. BOE núm. 95, d'1 d'abril.

- **Real Decret 581/2001**, d'1 de juny, pel que en determinades zones humides es prohibeix la tinença i ús de municions que continguin plom per a l'exercici de la caça i el tir esportiu. BOE núm. 143, de 15 de juny.

3. Principals aspectes de la normativa actual

3.1. QUI POT CAÇAR

Actualment el dret a caçar es regula bàsicament per la Llei de Caça número 1/1970 i el seu Reglament (Decret número 506/1971). Més tard, s'han desenvolupat lleis autonòmiques que han aprofitat el repartiment de competències establertes per la Constitució de 1978. A Catalunya, com que no s'ha elaborat una normativa pròpia, la Llei de Caça de 1970 i el seu Reglament segueixen sent aplicables directament.

A nivell estatal, hi ha altres normes que han regulat aspectes parcials o condicions concretes de la pràctica de la caça, com és el cas de la Llei número 4/1989 sobre la conservació d'espais naturals i de la flora i fauna silvestres (desenvolupada pel Reial Decret número 1997/1995; defineix els terrenys cinegètics), el Reial Decret número 581/2001 aplicat a Catalunya per l'Ordre MAB/398/2003 (prohibeix la tinença i ús de munició que contingui plom, per a la caça i el tir esportiu, en determinades zones humides) o la Llei número 42/2007 del Patrimoni Natural i de la Biodiversitat.

3.1.1. Requisits

Segons l'article 3.1 de la Llei de Caça, pot caçar tot aquell que presenti aquests requisits:

- Ser major de 14 anys, i en cas de ser menor d'edat, disposar d'una autorització expressa per part del pare/mare/tutor.
- Estar en possessió d'una llicència d'armes de foc (en cas d'utilitzar-ne).
- Estar en possessió de la llicència de caça nominal i intransferible amb vigència d'un any (tal i com indica l'article 34.1 de la Llei de Caça). Per poder optar a obtenir la llicència de caça cal, com hem dit abans, ser major de 14 anys i, a més, realitzar el pagament d'una taxa (que serà reinvertida en la gestió, repoblació i vigilància de la caça i dels hàbitats cinegètics) i no estar inclòs dins del registre de persones que han estat inhabilitades per a la seva possessió.
- Assegurança de responsabilitat civil. El Reial Decret número 63/1994 aprova el Reglament d'assegurança de responsabilitat civil del caçador, de subscripció obligatòria i que cobreixi l'indemnització dels danys a les persones causats per la pràctica de la caça excepte quan siguin causats per culpa o negligència del perjudicat o per una causa major (article 33.5 i 52 de la Llei de Caça). En la caça amb armes, si no consta l'autor del dany causat, respondran solidàriament tots els membres de la partida de la caça.

Pel que fa als gossos de caça, tal i com estipula l'article 30 del Reglament de Caça, caldrà que el titular compleixi les prescripcions establertes respecte a la tinença, identificació i vacunació de gossos.

Existeixen diferents tipus de llicències de caça:

- Tipus A: Caça amb armes de foc i assimilables.
- <u>Tipus B</u>: Caça amb altres procediments autoritzats.
- Tipus C: Per tenir canilles.
- Tipus JA: Caça amb armes de foc per a majors de 65 anys.
- Tipus JB: Caça sense armes de foc per a majors de 65 anys.
- Tipus AT: Caça amb armes de foc i assimilables durant 15 dies seguits.

3.1.2. Permisos

Un cop obtinguda la llicència, és necessari disposar d'un permís concret de caça, que serà diferent segons l'àrea on es realitzi l'activitat cinegètica:

- Si es caça en una Àrea privada de caça, cal tenir un permís del titular del terreny.
- Si es caça en Reserves Nacionals de Caça o en Zones de caça controlada, cal tenir un permís específic del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural que es sorteja diverses vegades a l'any entre aquelles persones que presentin la seva sol·licitud de permís dins d'uns períodes determinats.

Els permisos es diferencien segons l'espècie, la condició de caçador (autonòmic, local o europeu) i, en el cas de les Reserves Nacionals de Caça, segons la modalitat de caça. En quant a la modalitat de caça, se'n distingeixen dos tipus:

- <u>Caça selectiva</u>: el seu objectiu es millorar les poblacions de caça major mitjançant la selecció. En aquests casos el caçador va acompanyat d'un guarda de reserva o d'un agent rural que tindrà la funció de escollir i indicar els exemplars que es poden caçar. El caçador disposa d'un dia per aconseguir caçar l'animal.
- <u>Caça trofeu</u>: el seu objectiu es classificar les mesures de les defenses dels exemplars segons la mida i proporció. En casos de caça en modalitat trofeu cal tenir la homologació de la Comissió Catalana d'Homologació de Trofeus de caça. En aquest cas, el caçador disposa de 2 dies per caçar l'animal.

En cas de que s'obtingui un permís de caça, s'escollirà l'espècie i dia de cacera, i s'abonarà la quota d'entrada per poder executar el permís obtingut. Després, el caçador haurà d'abonar una segona taxa, la quota complementària, que li expedirà l'agent o guarda que l'acompanyi aquell dia.

Cal dir que els municipis que es troben formant part d'una Reserva Nacional de Caça, gaudiran d'un nombre determinat de permisos per a caça selectiva, que seran repartits a les societats de caçadors locals.

3.2. ON ES POT CAÇAR

La Llei de Caça de 1970 distribueix l'exercici de l'activitat de caça en dos espais diferents: terrenys d'aprofitament cinegètic comú i terrenys de règim especial. Tots els terrenys són d'aprofitament comú (també s'anomenen lliures), excepte quan existeixi una resolució administrativa que els declari com a terrenys de règim especial. Per tant, en els terrenys lliures, la caça no és una activitat reservada a una persona o grup de persones determinat, sinó que és permesa a qualsevol persona major de catorze anys (edat mínima a la que es permet caçar), que tingui la corresponent llicència de caça i que compleixi els altres requisits establerts en la normativa vigent. Malgrat aquesta llibertat de caça en els terrenys d'aprofitament comú, la Llei número 4/1989 sobre la conservació d'espais naturals i de la flora i fauna silvestres, estableix el criteri d'ordenació per a garantir la conservació i foment de les espècies.

També són terrenys lliures els espais rurals amb algun acotament però que existeixi un accés practicable sense cap mena de prohibició per a entrar-hi (article 9.1 del Reglament de Caça). En canvi, els terrenys de règim especial són els exclosos de l'aprofitament comú, essent objecte d'una regulació més precisa, amb una gestió compromesa i eficaç realitzada pels titulars de l'aprofitament.

Dins dels terrenys de règim especial hi ha dos tipus d'espais, que s'estableixen per resolució administrativa, però des de perspectives diferents.

3.2.1.Terrenys cinegètics

Aquests terrenys tenen per objectiu l'exercici de la caça, regularitzar l'aprofitament cinegètic i establir la protecció, conservació i foment de les espècies cinegètiques. La Llei de Caça de 1970 defineix tres instruments per regular els terrenys de caràcter cinegètic.

3.2.1.1. Reserves Nacionals de Caça (RNC)

Segons l'article 12 de la Llei de Caça de 1970, són territoris geogràficament delimitats, de característiques singulars, declarades per promoure, fomentar, conservar i protegir espècies de fauna autòctona. S'estableixen per Llei autonòmica amb la finalitat de protegir, conservar i fomentar determinades espècies. Estan situades en zones de muntanya amb fauna molt característica i del màxim interès, tant pel que fa a espècies cinegètiques (destaquen la cabra silvestre, l'isard, el cérvol i el cabirol) com a espècies protegides. Aquestes zones tenen un tractament cinegètic especial. Per caçar a una reserva nacional de caça cal un permís nominal i intransferible. Actualment, Catalunya té 7 reserves, amb una superfície total de més de 225.000ha, que han esdevingut llocs on s'han mantingut condicions d'hàbitat òptimes per a moltes espècies. Van ser creades el 1966 amb la finalitat de preservar les últimes poblacions de grans mamífers, coincidint amb zones desfavorides econòmicament però ben conservades i ha aconseguit compatibilitzar la conservació de grans valors naturals i un desenvolupament social i econòmic de les zones on es troben. Les 7 reserves de Catalunya són:

- Alt Pallars Aran
- Cerdanya Alt Urgell
- <u>- Cadí</u>

- Freser Setcases
- Ports de Tortosa i Beseit
- Boumort
- <u>- Encanyissada</u>: es localitza al Delta de l'Ebre i té una superfície de 908ha. Es va crear per a la caça d'ocells aquàtics.

Aquesta eina correspon a l'Administració i és qui gestiona l'aprofitament de la caça. Es preveuen per al propietari/ària dels terrenys un conjunt de mesures compensatòries, malgrat no siguin prèviament establertes per la Llei estatal: l'adscripció d'un número de permisos concrets, una reducció en l'import de les quotes, o que dels beneficis obtinguts amb la gestió dels aprofitaments cinegètics només en poden gaudir els propietaris. D'acord amb el seu caràcter pròpiament interventor, l'Administració concedeix els permisos de caça mitjançant sorteig públic. Aquesta adjudicació permet que el caçador pugui exercir el seu dret, sempre que estigui acompanyat d'un representant legal de l'Administració (guarda, membre del cos d'agents rurals de la Generalitat) que vigili adequadament la pràctica de l'activitat de caça. Han d'estar degudament senyalitzades.

3.2.1.2. Acotats (privats, locals i socials)

L'acotament s'estableix (article 15 de la Llei de Caça) com una superfície contínua de terreny susceptible d'aprofitament cinegètic declarada i reconeguda per resolució administrativa. Pot incloure zones de reserva interior on es restringeixi temporalment la caça per promoure la supervivència de les espècies.

Els acotats es constitueixen a instància dels titulars o patrocinadors interessats. Els interessats a establir-ne l'acotament hauran de ser als qui correspongui el dret a caçar (propietaris del terrenys o usufructuaris/arrendataris). La resolució administrativa que estableix l'acotament inclourà un mínim de requisits (article 18 de la Llei de Caça de 1970): identitat dels propietaris/àries o titulars dels drets de caça, el títol legítim sobre les finques o drets al·legats, la superfície real i els noms de les finques, les senyalitzacions a adoptar, les espècies objecte de caça i l'objecte principal de l'aprofitament. La constitució d'un acotament permet al seu titular, i a les persones que ell autoritzi, a l'aprofitament exclusiu de l'activitat cinegètica (article 15.1 de la Llei de Caça). No obstant, en contraprestació, està subjecte al pagament d'uns tributs locals i d'una matrícula anual (article 35 de la Llei de Caça).

Es preveuen tres tipus d'acotaments en funció de la titularitat de l'aprofitament:

- **Privats:**tenen com a fonament la propietat privada dels propietaris dels terrenys o pels titulars d'altres drets reals.
- Locals: es constitueixen a instància dels ajuntaments i altres entitats locals menors.
- **Socials**:s'estableixen quan l'Administració imposa(amb finalitat social) concedir el dret de caça a tots els caçadors que ho desitgin.

3.2.1.2.1. Acotats privats

La Llei de Caça exigeix unes superfícies mínimes per a constituir-los, que varien en funció del tipus de caça:

- Un sol propietari o titular de l'aprofitament cinegètic:superfícies mínimes de 250 hectàrees per a caça menor i 500 hectàrees per la caça major.
- Diferents propietaris o titulars, les superfícies mínimes seran el doble de les exigides per a un sol propietari o titular (article 16.3 de la Llei de Caça).

Els titulars de l'aprofitament hauran de demanar una autorització a l'Administració per a l'exercici del dret de caça, manifestar les característiques i règim orgànic de l'associació i la durada de l'arrendament o cessió de l'aprofitament cinegètic. Es determinarà una durada mínima i màxima de l'aprofitament cinegètic, tot i que posteriorment podrà ser renovada.

En aquests espais les espècies cinegètiques s'han de controlar i gestionar de manera ordenada. Per això, l'Administració exigeix als titulars o arrendataris un pla de conservació i aprofitament cinegètic de compliment obligatori.

Algunes normatives autonòmiques classifiquen aquests acotats en esportius (sense ànim de lucre, no es poden comercialitzar la caça) i comercials o federatius (amb ànim de lucre, explotant o comercialitzant amb la caça). La titularitat dels terrenys pot ser pública o privada. Així mateix, els terrenys poden ser tancats totalment o parcialment, amb el previ avís a l'Administració que imposarà les condicions tècniques corresponents.

3.2.1.2.2 Acotats local de caça

Els terrenys per a la creació d'una àrea local de caça són majoritàriament de propietat pública (forests catalogades d'utilitat pública), però també es poden beneficiar de l'aportació de terrenys de particulars.

El titular de l'àrea és l'ajuntament amb més superfície aportada a l'àrea local de caça, el qual mitjançant subasta adjudicarà l'aprofitament de la caça. Els beneficis de la caça es reparteixen de manera proporcional a la superfície de terreny aportada entre l'ajuntament o ajuntaments titulars de l'aprofitament i els propietaris de finques privades que en formin part. Per constituir una àrea local de caça és necessària una superfície mínima de 500 ha per a la caça menor i de 1.000 ha per a la caça major.

3.2.1.2.3 Acotats socials de caça.

Estes àrees corresponen a les declarades per les diputacions forestals per a facilitar la caça a les persones que reuneixin els requisits per dur a terme aquesta activitat i tinguin dificultats per accedir a altres tipus de terrenys cinegètics. Aquestes àrees seran gestionades sense ànims de lucre, directament per les diputacions forestals o per conveni amb aquestes. A aquestes àrees el 50% dels permisos es reservaren per als residents de la zona; si no es cobreixen aquestes plaças, les que quedin poden ser asignades als no residents.

3.2.1.3. Terrenys sotmesos al règim de caça controlada

Han de comprendre àrees constituïdes únicament sobre terrenys cinegètics d'aprofitament comú, que s'estableixin d'acord amb els plans elaborats per l'Administració autonòmica (article 14 de la Llei de Caça). L'objectiu és protegir la fauna cinegètica en terrenys en els que pugui haver-hi un aprofitament abusiu. S'han d'establir dins els plans elaborats per l'Administració Autonòmica competent. La senyalització és obligatòria i correspon a l'Administració. No s'exigeix una superfície mínima. La determinació es pot iniciar d'ofici per l'Administració o a instància d'una societat de caçadors. Aquesta última ha de sol·licitar-ho i posteriorment es resoldrà fent-se públic (article 16.2 del Reglament de Caça).

Tanmateix es pot dur a terme la desafectació dels terrenys. Pot ser total o parcial, com a resultes d'una sèrie de conseqüències: venciment del termini, renúncia, dissolució de la societat de caçadors, per incompliment de les condicions establertes, per raons socials, agràries, cinegètiques o qualsevol altre de suficient importància. Els espais de caça controlada estan sotmesos a aquest règim obligatòriament durant sis o nou anys, segons es tracti respectivament de caça menor o caça major (article 14.6 de la Llei de Caça). Els propietaris dels terrenys podran ser part de les societats col·laboradores abonant una quota no superior al 75% de la fixada i tenint preferència per a la seva obtenció.

3.2.2. Terrenys de caràcter no cinegètic

En aquests terrenys es duu a terme una tasca més precisa, prohibint la pràctica de l'activitat cinegètica en espais amb característiques especials. Pel que fa als terrenys de caràcter no cinegètic, venen establerts els següents:

3.2.2.1. Refugis de caça

Els refugis de caça són definits a la Llei 1/1970, de 4 d'abril, de caça; els refugis de fauna silvestre ho són a la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, modificada per la Llei 18/1998, de 28 de desembre. Ambdós són àrees limitades per a la protecció de la fauna. Els refugis són declarats per ordre del conseller d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural, a instància de la persona propietària dels terrenys i amb l'informe previ del Consell de Caça de Catalunya. En els refugis és prohibit qualsevol tipus d'activitat cinegètica, la captura d'animals o la introducció d'espècies que no siguin autòctones. Però, si existeixen raons científiques que aconsellin la captura o reducció de la població de determinades espècies, la Direcció General del Medi Natural i Biodiversitat pot autoritzar excepcionalment caceres específiques.

Actualment, hi ha declarats a Catalunya 84 refugis de fauna silvestre que suposen una superfície total de 10.967 hectàrees.

3.2.2.2. Zones de seguretat

Les zones de seguretat són definides a la Llei de Caça 1/1970, del 4 d'abril, i declarades pel Director general del Medi Natural i Biodiversitat per tal de garantir l'adequada protecció de les persones i els seus béns davant les activitats cinegètiques. En aquestes zones està prohibida la utilització d'armes de foc o l'exercici de la caça. També es prohibeix disparar en

direcció a aquestes zones sempre que els caçadors no es trobin a una distància més gran de la que puguin abastar els projectils, o que la configuració del terreny intermedi impedeixi arribar a la zona de seguretat.

A Catalunya hi ha declarades fins ara 68 zones de seguretat que ocupen un total de 80.380 hectàrees.

3.2.2.3. Terrenys tancats.

Aquest tipus de terrenys corresponen als que tenen una mida menor de 25 hectàrees i el seu perímetre esta envoltat per una tanca. En aquest llocs la caça hi resta prohibida permanentment, fins i tot per al propietari. La normativa exigeix per a aquest tipus de terrenys que la tanca no impedeixi el pas de la fauna silvestre no cinegètica. També estableix que la superfície i la forma del tancament hauran d'evitar riscos d'endogàmia en les espècies cinegètiques. A Catalunya, a diferència d'altres comunitats autònomes de l'Estat, hi ha molt pocs terrenys cinegètics d'aquests tipus, que són destinats a la caça major intensiva. La normativa vigent prohibeix el tancament de noves àrees.

3.3. QUAN ES POT CAÇAR

El Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural publica anualment una normativa en la qual es fixen els períodes hàbils de caça a tot Catalunya, així com les vedes especials que s'estableixen per a cada temporada.

Aquesta normativa indica les espècies que poden ser objecte de caça i aquelles que per les seves especials condicions i estat de població són considerades temporalment vedades.

2.6.1. Períodes hàbils temporada de caça 2012-2013

Com ja hem dit abans, cada any es publica una normativa que estableix els períodes hàbils per aquella temporada. Doncs bé, aquí parlarem sobre la última normativa publicada, la de la temporada 2012-2013.

3.3.1.1. Períodes hàbils de caça major

Per a la temporada 2012-2013, els períodes hàbils per a la caça del senglar i el mufló són del 2 de setembre de 2012 al 24 de febrer de 2013. El període de <u>caça major</u> té algunes modificacions en funció de la província:

- Comarques de Barcelona:
 - o **Zones d'aprofitament comú**: inici del període de caça del senglar el dia 4 de setembre de 2012. Fi d'aquest període el dia 26 de febrer de 2013. Només es permet la cacera els dijous, dissabtes, diumenges i festius.
 - Modalitat d'acostament: inici del període de caça de l'isard el dia 14 d'octubre de 2012 i finalització d'aquest, el dia 23 de desembre de 2012.

- Comarques de Girona

• Zones d'aprofitament comú: inici del període de caça del senglar el dia 1 de juliol de 2012. Fi d'aquest període el dia 10 de març de 2013. Només es permet la cacera els dijous, dissabtes, diumenges i festius. La caça durant els mesos de juliol i agost només es permet en casos de danys a l'agricultura, comunicant-ho al Cos d'Agents Rurals.

- Comarques de Tarragona i Terres de l'Ebre

o **Zones d'aprofitament comú**: inici del període de caça del senglar el dia 4 de setembre de 2012. Fi d'aquest període el dia 26 de febrer de 2013. Només es permet la cacera els dijous, dissabtes, diumenges i festius.

Comarques de Lleida

 Zones d'aprofitament comú: inici del període de caça del senglar el dia 2 de setembre de 2012. Fi d'aquest període el dia 31 de març de 2013. Només es permet la cacera els dijous, dissabtes, diumenges i festius.

Pel que fa a les Àrees privades i locals de caça :

	INICI PERÍODE	FI PERÍODE	SEXE	MODALITAT
ISARD	1 març	31 maig	Mascles	Acostament
	14 octubre	6 gener	Ambdós sexes	Acostament
CABRA SILVESTRE	1 març	31 maig	Mascles	Acostament
	14 octubre	6 gener	Ambdós sexes	Acostament
CÉRVOL	9 setembre	28 octubre	Mascles	Acostament
	28 octubre	24 febrer	Ambdós sexes	Qualsevol
DAINA	14 octubre	24 febrer	Ambdós sexes	Qualsevol
CABIROL	15 abril	5 agost	Mascles	Aguait/Acostament
	2 setembre	18 novembre	Ambdós sexes	Qualsevol
	6 gener	24 febrer	Femelles	Qualsevol

Els períodes hàbils de caça major a les Reserves Nacionals de Caça i a les Zones de Caça Controlada són els que indiquen els diferents plans tècnics de gestió cinegètica.

Pels terrenys cinegètics de règim especial, els dies hàbils són els que indiquen els plans tècnics de gestió cinegètica corresponents, excepte pel porc senglar, el cabirol, el cérvol, la daina i el mufló, que seran tots els dies de la setmana.

3.3.1.2. Períodes hàbils de caça menor

La normativa estableix que per a la <u>caça menor</u>, els períodes hàbils són, en general del 14 d'octubre de 2012 al 3 de febrer de 2013 a tot el territori català. Tot i això, s'estableix uns períodes específics per algunes regions i per espècies:

 <u>Lleida</u>: a les comarques de les Garrigues, el Segrià i l'Urgell es limita la caça del tord comú, tord ala roig i estornell vulgar als dijous, dissabtes i diumenges del 3 al 17 de febrer de 2013. A les comarques de l'Urgell, Pla d'Urgell, Segrià, Segarra, Noguera i Garrigues, el període de caça del conill s'inicia l'1 de juliol i finalitza el 31 d'agost amb autoritzacions excepcionals dels Serveis Territorials del DAAM a Lleida, per ús de fura, gos i escopeta, per danys a l'agricultura.

 - <u>Tarragona</u>: no hi ha límit de dies hàbils per a la caça del tudó en passos tradicionals (durant el període que va de l'1 d'octubre al 30 de novembre de 2012) per a les zones de La Budallera, Mas Cusidó, Mas Grimau i Coll Balaguer.

- Terres de l'Ebre:

- o Ànec coll verd, becadell comú: comença el 14 d'octubre i finalitza el 3 de març.
- Fotja: comença el 14 d'octubre i finalitza el 10 de febrer (aprofitament determinat pel director dels Serveis Territorials del DAAM amb informe previ del Parc Natural Delta de l'Ebre).
- o **Tudó**: comença l'1 d'octubre i finalitza el 30 de novembre.
- Tord comú, tord ala roig i estornell vulgar: comença el 3 de febrer i finalitza el 17 de febrer a les comarques de Baix Ebre, Montsià, Terra Alta i Ribera d'Ebre, amb limitació de dies hàbils als dijous, dissabtes i diumenges.
- Conill: s'inicia l'1 de juliol i finalitza el 31 d'agost amb autoritzacions excepcionals dels Serveis Territorials del DAAM, per caça amb gos per danys a l'agricultura.
- <u>Barcelona</u>: a les comarques de l'Anoia, el Baix Llobregat, el Maresme, el Vallès Occidental i el Vallès Oriental el període de caça menor s'inicia l'1 de juliol i finalitza el 31 d'agost amb autoritzacions excepcionals dels Serveis Territorials del DAAM a Barcelona i Catalunya Central, per ús de fura, gos i escopeta, per danys a l'agricultura.

Els períodes establerts per a la caça de certes espècies quan no s'hagin descrit excepcions:

	INICI PERÍODE	FI PERÍODE
PERDIU ROJA	14 octubre	6 gener
PERDIU XERRA DE MUNTANYA	14 octubre	6 gener
ÀNEC GRISET	14 octubre	20 gener
FREDELUGA	14 octubre	20 gener
GUINEU	2 setembre	24 març

En els terrenys cinegètics d'aprofitament comú els dies hàbils per caçar són els dijous, diumenges i festius. En la falconeria també es permeten els dissabtes. El nombre màxim de captures és de 2/caçador/dia, en el conjunt de llebre, perdiu roja i becada.

En els terrenys cinegètics de règim especial, els dies hàbils són els que estableix el corresponent pla tècnic de gestió cinegètica, excepte per la perdiu xerra de muntanya, que serà exclusivament un dia a la setmana i quedarà fixat en el pla mencionat.

3.3.1.3. Mitja veda

La mitja veda és aquell període on es permet la caça d'espècies com la guatlla, la tórtora, el tudó, el colom roquer, la garsa, l'estornell vulgar i, en alguns casos, la guineu (caçant-la amb la mateixa modalitat que les aus).

Es permet la mitja veda a aquelles àrees privades que ho tinguin aprovat en el seu pla tècnic de gestió cinegètica.

Com passa amb la temporada de caça major i la de caça menor, s'estableixen uns períodes segons les comarques:

- <u>Barcelona</u>: s'inicia el 15 d'agost i finalitza el 2 de setembre. Té com a dies hàbils el 15 d'agost i els diumenges 19, 26 d'agost i 2 de setembre.
- <u>Girona</u>: s'inicia el 15 d'agost i finalitza l'11 de setembre. Té com a dies hàbils els dijous, diumenges i festius no locals.
- <u>Lleida</u>: s'inicia el 15 d'agost i finalitza el 15 de setembre. Té com a dies hàbils els dijous, dissabtes, diumenges i festius.
- <u>Tarragona</u>: s'inicia el 15 d'agost i finalitza el 2 de setembre. Té com a dies hàbils el 15 d'agost i els diumenges 19, 26 d'agost i 2 de setembre. En el cas de la tórtora, tudó, colom roquer, estornell vulgar i garsa només es poden caçar en llocs fixos.
- Terres de l'Ebre: s'inicia el 15 d'agost i finalitza el 2 de setembre. Té com a dies hàbils el 15 d'agost i els diumenges 19, 26 d'agost i 2 de setembre. La caça només s'ha de realitzar des de llocs fixos. Es prohibeix la caça de la guatlla.

3.4. ESPÈCIES CINEGÈTIQUES

Les espècies de Caça Menor autoritzades a data d'avui són les següents:

<u>Aus</u>

Espècie	Nom científic
Perdiu roja	Alectoris rufa
Perdiu xerra	Perdix perdix
Guatlla	Coturnix coturnix
Faisà	Phasianus colchicus
Tudó	Columba palumbus
Xixella	Columba oenas
Colom roquer	Columba livia

Tórtora Streptopelia turtur

Garsa Pica pica

Becada Scolopax rusticola
Estornell vulgar Sturnus vulgaris
Tord comú Turdus philomelos
Tord ala-roig Turdus iliacus
Griva Turdus viscivorus
Griva cerdana Turdus pilaris

Mamífers

Espècie Nom científic

Conill Oryctolagus cuniculus

Llebre Lepus europaeus i Lepus granatensis

Guineu Vulpes vulpes

Aus aquàtiques

Espècie Nom científic

Ànec coll verd Anas platyrhynchos

Ànec grisetAnas streperaÀnec xiuladorAnas penelopeÀnec cuallargAnas acutaÀnec cullerotAnas clypeataXarret comúAnas crecca

Xarrasclet Anas querquedula

Ànec bec vermellNetta rufinaÀnec cap-roigAythia ferinaÀnec de plomallAythia fuligulaFotja comúFulica atra

Gavina vulgar Larus ridibundus
Gavià argentat Larus cachinnans
Becadell comú Gallinago gallinago
Fredeluga Vanellus vanellus

Les espècies de Caça Major objecte d'aprofitament a Catalunya són:

Espècie Nom científic Porc Senglar Sus scrofa

Isard Rupicapra pyrenaica

Cabra silvestre Capra pyrenaica subsp. hispanica

Mufló Ovis musimon

Cérvol Cervus elaphus
Daina Dama dama

Cabirol Capreolus capreolus

3.5. MÈTODES DE CAÇA

A continuació s'exposen els mètodes de caça més comuns i utilitzats actualment a Catalunya. Alguns d'aquests mètodes es practiquen o poden practicar amb l'ajuda d'un gos caçador. L'ús dels gossos per a la caça i el seu trànsit lliure per terrenys cinegètics s'ha d'ajustar a la normativa pròpia de cada zona de caça. A més, el Ministeri d'Agricultura té la obligació de promoure la conservació de les races de caça pròpies del país

3.5.1. Mètode d'acostament

Consisteix en anar a la recerca i captura d'un exemplar determinat. L'exemplar s'escull segons les condicions que indiqui el pla d'aprofitament (sexe, edat, trofeu o selectiva), fet que permet mantenir un equilibri poblacional del territori. Un cop identificat l'exemplar, el caçador s'hi apropa fins a la distància idònia per poder disparar amb garanties d'èxit.

Les espècies cinegètiques que s'abaten mitjançant la modalitat d'acostament són l'isard, la cabra silvestre, el cabirol, el cérvol, la daina i el mufló.

3.5.2. Mètode de batuda

Es tracta d'un mètode molt utilitzat per a la caça de porc senglar, similar a la munteria i al ojeo, que requereix una gran coordinació i organització dels caçadors implicats (entre 25 i 30). Un cop escollida la zona i verificada la presència de senglar mitjançant rastres, els caçadors es col·loquen en "parades" o files cobrint una zona de batuda. Aquestes parades són punts estratègics per on passarà l'animal en la seva fugida. Tot seguit els caçadors que dirigeixen els gossos de caça comencen la batuda per localitzar els exemplars i dirigir-los cap a les parades. La polla d'aigua i el becadell també es capturen en batudes.

En quant a legislació, a les àrees d'aprofitament cinegètic comú està prohibit practicar el *ojeo* o qualsevol mètode que persegueixi l'esgotament de les preses, excepte en les batudes degudament autoritzades i controlades.

Les munteries i batudes que es duen a terme en finques privades no sotmeses a una reglamentació específica han d'adaptar-se a les normes especials que s'apliquin per assegurar la conservació i millora de l'espècie.

3.5.3. Mètode d'aguait o espera en caça menor

S'utilitza especialment en època de veda mitjançant autoritzacions especials en zones on les batudes no estan aconsellades per motius de seguretat. S'aplica principalment en la caça del porc senglar, a l'inici del dia i al capvespre. Consisteix en esbrinar les zones que acostuma a freqüentar l'animal i esperar-lo en un lloc elevat que permeti la seva observació des d'una certa distància.

També s'utilitza per caçar el tudó, el tord comú, el tord ala-roig, l'estornell vulgar, la griva i la griva cerdana.

Aquesta modalitat té prohibicions, com en el cas de la becada, que no es pot caçar a l'aguait.

3.5.4. Mètode de caça al salt o guerra galana

Es un mètode que es practica individualment amb o sense l'ajuda del gos caçador. Es tracta d'una modalitat que comporta una gran dificultat i un fort component ètic (no permet un gran nombre d'exemplars abatuts, per lo que permet respectar les quotes de captura). El caçador es qui decideix si seguir una estratègia o altra en funció de l'experiència i els coneixements propis.

La perdiu roja, la perdiu xerra, la becada, el conill i la llebre es cacen amb aquest mètode o bé amb la caça en mà.

3.5.5. Mètode de caça en mà

Es practica en grups de 4 a 6 caçadors que baten el terreny seguint una formació i velocitats constants, dirigits pel caçador més veterà o que més conegui el terreny (és el cap de colla). Pot practicar-se amb o sense gos. Per motius de seguretat, no es permet tirar trets cap als costats i a més cal tenir sempre els companys a la vista.

Amb aquesta modalitat es capturen més animals que amb la caça al salt. La perdiu roja, la perdiu xerra, la becada, el conill i la llebre es cacen en mà, i també al salt.

3.5.6. Mètode de caça de barreig

S'utilitza per a la caça d'aus aquàtiques, especialment de la fotja. Els barrejadors o barquers naveguen per les llacunes a la fi de fer aixecar el vol a les aus que es troben entre la vegetació, per conduir-les cap als caçadors que es troben a terra ferma i que són els que dispararan.

3.5.7. Mètode de caça amb reclam

En aquesta modalitat de caça s'utilitza un mascle de perdiu engabiat per atraure a altres individus de la mateixa espècie durant l'època de zel. Quan l'altre individu es troba aproximadament a 15 metres del caçador, aquest dispara.

Existeixen diverses especificacions sobre la caça amb reclam a la llei de caça actual. La caça de perdiu per aquest mètode està regulada de manera que només es permet de practicar-la en època de zel, sense excedir les sis setmanes de duració. Les zones per practicar aquesta modalitat han de trobar-se a més de 500 metres del llindar cinegètic més pròxim, siguin les que siguin les condicions dels terrenys. A més, està prohibit caçar utilitzant com a reclam una perdiu femella o un artifici que el substitueixi.

3.6. COMPETÈNCIES ESTATALS I AUTONÒMIQUES

La Constitució Espanyola menciona, en l'article 148.1.11, que la caça es competència exclusiva de totes i cadascuna de les Comunitats Autònomes i que per tant cadascuna pot dictaminar la seva pròpia normativa en relació a aquesta matèria.

Posteriorment, l'Estatut d'Autonomia de Catalunya (2006) fa referència a la caça en l'article 119 sobre "Caça, Pesca, Activitats marítimes i ordenació del sector pesquer". En aquest article s'indica que la Generalitat té competència exclusiva en matèria de caça, incloent la planificació, i la regulació del règim d'intervenció administrativa, de la vigilància i dels aprofitaments cinegètics.

En quant als agents que han de fer complir la llei i reglaments relacionats amb la caça, existeixen dos cossos principals: el Cos d'Agents Rurals i el SEPRONA.

3.6.1. Cos d'Agents Rurals

Un Agent Rural és un funcionari de carrera que té tot un seguit de tasques encomanades, totes elles amb un objectiu comú: la preservació del medi ambient. Així, podem trobar Agents Rurals a les carreteres o als terrenys forestals inspeccionant infraestructures que comporten perill d'incendi o que han de servir per a la seva prevenció, o investigant les causes d'aquests quan ja s'han produït; als cingles, fent el seguiment d'un niu d'una espècie protegida i vigilant el seu entorn per tal de garantir, en la mesura del que està al seu abast que els polls arribin a volar en el seu moment. També els podem trobar als rius, ja inspeccionant la pesca, ja agafant mostres d'aigua per tal de comprovar la seva qualitat o el grau de perill d'un vessament. O en els àmbits naturals més diversos, cartografiant la localització d'espècies de flora d'interès. O als boscos, col·laborant en la planificació i gestió forestal o verificant la correcta execució dels treballs autoritzats. O al mar, protegint el corall vermell. O, al lloc menys esperat, infiltrats en xarxes de tràfic d'espècies protegides per normes internacionals. O realitzant seguit de tasques que, en definitiva, consisteixen en vetllar per la correcta aplicació de la normativa mediambiental.

El Cos d'Agents rurals estan sotmesos a un seguit de normatives:

- En l'àmbit autonòmic: l'estatut d'autonomia del 2006 (article 144, secció 6), la Llei 17/2003 del Cos d'Agents Rurals (Capítol II)
- En l'àmbit Estatal: la Llei 43/2003 de forests

L'article 144 de l'estatut d'autonomia de 2006 enumera quines són les competències de la Generalitat en matèria de medi ambient i espais naturals. Al mateix article, al seu punt sisè, estableix que exerceix aquestes competències per mitjà del Cos d'Agents Rurals, competents en la vigilància, el control, la protecció, la prevenció integral i la col·laboració en la gestió del medi ambient. Per tal de donar la cobertura adequada a aquest col·lectiu, disposa que els membres d'aquest cos tenen la condició d'agents de l'autoritat i exerceixen funcions de policia administrativa especial i policia judicial, en els termes que estableix la llei.

"La Generalitat ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes Rurales, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio ambiente. Los miembros de este cuerpo tienen la condición de agentes de la autoridad y ejercen funciones de policía administrativa especial y policía judicial, en los términos previstos en la ley"

Per la seva banda, la Llei 17/2003 del Cos d'Agents Rurals, regula les funcions del cos d'agents rurals i, sempre en el marc de la protecció i defensa de la natura, les organitza en funcions de

vigilància i inspecció i col·laboració en la gestió, funcions d'investigació i funcions d'informació i assessorament als ciutadans. També els hi dona la cobertura apropiada tot establint al seu article 3 que el Cos d'Agents Rurals es configura com un cos de vigilància i control, de protecció i prevenció integrals del medi ambient i de policia administrativa especial i tenen la condició d'agents de l'autoritat en l'exercici de llurs funcions. Segons aquesta llei, les funcions del Cos d'Agents Rurals comprenen:

- <u>Vigilància</u>: enfocada a la prevenció i relacionada amb els aspectes d'assessorament , informació i compliment de la normativa.
- -<u>Inspecció</u>: realitzen tasques d'investigació ordinària, identificació de persones, comisos, mesures cautelars, recollida de proves i aixecament d'actes. Les poden realitzar d'ofici o a instàncies de l'Autoritat Judicial o dels serveis jurídics del departament. Es tracta d'actuacions molt específiques en qualitat d'agents de l'autoritat. En el cas de la caça, realitzen inspeccions en l'àmbit de la caça menor/major, captura de fringíl·lids, protecció dels animals...
- <u>Col·laboració en la gestió</u>: participació i col·laboració seguint les directrius dels tècnics competents del departament per tal d'aconseguir els objectius marcats per aquests tècnics o en les disposicions legals.
- <u>Investigació</u>: anàlisi de les infraccions detectades en les diferents matèries, amb la finalitat d'esbrinar-ne l'abast, les causes i els presumptes autors.
- -<u>Informació i assessorament als ciutadans</u>: reorientació de l'educació vers el desenvolupament sostenible, impulsant conductes respectuoses amb el medi ambient. També realitzen tasques d'assessorament dels titulars d'explotacions agrícoles, ramaderes i forestals, amb l'objectiu que els aspectes relacionats amb el medi natural siguin gestionats correctament.

La Llei 43/2003 de forests defineix l'Agent forestal com a funcionari que ostenta la condició d'agent de l'autoritat, que pertany a les Administracions Públiques i que, amb independència de la seva denominació corporativa específica, té encomanades, entre d'altres, la funció de policia i custòdia dels bens jurídics de naturalesa forestal i la de policia judicial en sentit genèric tal com estableix l'art. 283 de la Llei d'Enjudiciament Criminal.

3.6.2. SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza)

Es tracta d'una secció de guàrdies civils específicament dedicada a la conservació de la natura i del medi ambient, dels recursos hidràulics, de la riquesa cinegètica, piscícola i forestal

La Llei Orgànica 2/1986 de Forces i Cossos de Seguretat de l'Estat encomana a la Guàrdia Civil vetllar per la conservació de la natura i el medi ambient. En conseqüència, l'Ordre General n º 72 de 21 juny 1988 crea el Servei de Protecció de la Natura (SEPRONA), com a resposta especialitzada de la Guàrdia Civil al mandat constitucional de garantir el dret dels ciutadans a gaudir d'un medi ambient adequat així com el deure de conservar-lo

La seva tasca en general consisteix en assegurar-se del compliment de les disposicions que tendeixin a la conservació de la natura i al medi ambient, dels recursos hidràulics, així com de la riquesa cinegètica, piscícola, forestal i qualsevol altra relacionada amb la natura. D'aquesta manera, s'encarrega de la protecció de sòl, aigua i atmosfera, de la sanitat animal i de la conservació d'espècies de flora i fauna. El Servei lluita a més contra abocaments i contaminació del medi ambient, el comerç il·legal d'espècies protegides, activitats cinegètiques i de pesca irregulars, defensa dels espais naturals, la prevenció, investigació i extinció d'incendis.

Com a tasques específiques es desenvolupen en les següents temes fonamentals:

- Protegir el suport físic natural (sòl, aigua i atmosfera).
- Protegir les espècies vives que poblen aquell suport.
- Prevenir la contaminació del medi natural a través de la vigilància i control de les activitats potencialment degradants i de la verificació dels nivells de contaminació.
- Fomentar conductes de respecte a la natura i al medi ambient.
- Denunciar les infraccions descobertes davant les autoritats competents.
- Efectuar les investigacions necessàries encaminades a aclarir els il·lícits penals i administratius relacionats amb aquesta matèria i al descobriment dels seus autors.

En quant a organització del servei, nivell provincial compta amb:

- Oficina Tècnica: coordina i dóna suport a les altres unitats provincials.
- <u>Equips de Protecció de la Natura</u>: són les unitats encarregades de la detecció, quantificació i investigació de les agressions al medi ambient.
- Patrulles de Protecció de la Natura: els correspon la prevenció, vigilància i denúncia de qualsevol agressió al medi ambient. Constitueixen les Unitats bàsiques de protecció mediambiental, desenvolupant la seva funció tant en l'àmbit rural com urbà, els correspon la prevenció, vigilància i denúncia de qualsevol agressió al medi ambient. El desplegament territorial es complementa amb els Destacaments desplegats en els parcs nacionals, i que actualment corresponen amb els de: Doñana, Cabañeros, Taules de Daimiel, Ordesa i Mont Perdut, Sierra Nevada, Garajonay, Timanfaya, Caldera de Taburiente i Monfragüe.

3.7. INFRACCIONS I PENALITZACIONS

A l'article 76 de la Llei 42/2007 es tipifiquen i classifiquen les infraccions en relació amb la caça. Segons el que s'indica en aquest article, queden prohibides:

- La destrucció, mort, deteriorament, recol·lecció, comerç o intercanvi, captura i oferta amb fins de venda o intercanvi o naturalització no autoritzades d'espècies de flora i fauna catalogades en perill d'extinció, així com la dels seus propàguls o restes. Aquesta es considera com a falta molt greu en cas de que la valoració dels danys derivats superi els 100.000 euros.

- La destrucció, mort, deteriorament, recol·lecció, possessió, comerç, o intercanvi, captura i oferta amb fins de venda o intercanvi o naturalització no autoritzada d'espècies de flora i fauna incloses en catalogades com a vulnerables, així com la de propàguls o restes.
- La captura, persecució injustificada d'espècies de fauna silvestre i l'arrencada i tallada d'espècies de flora en aquells supòsits en què sigui necessària autorització administrativa, d'acord amb la regulació específica de la legislació de forests, caça i pesca continental, quan no s'hagi obtingut l'autorització.
- La destrucció, mort, deteriorament, recol·lecció, possessió, comerç o intercanvi, captura i oferta amb fins de venda o intercanvi o naturalització no autoritzada d'espècies de flora i fauna incloses a la Llista d'espècies en règim de protecció especial, que no estiguin catalogades, així com la de propàguls o restes.
- La pertorbació, mort, captura i retenció intencionada d'espècies d'aus en les èpoques de reproducció i criança, així com durant el seu trajecte de tornada cap als llocs de cria en el cas de les espècies migratòries.
- La tinença i l'ús de munició que contingui plom durant l'exercici de la caça i el tir esportiu, quan aquestes activitats s'exerceixin en zones humides incloses a la Llista del Conveni relatiu a zones humides d'importància internacional, a les de la Xarxa Natura 2000 i a les incloses en espais naturals protegits.

La resta de punts es consideren com a faltes greus quan la valoració dels danys derivats superi els 200.000 euros.

Tot seguit, l'article 77 classifica les sancions i les multes a interposar en funció del tipus de sanció. Les infraccions lleus comporten multes d'entre 500 i 5000 euros, mentre que les greus comporten multes des de 5001 fins a 200.000 euros. En les infraccions considerades molt greus s'imposen multes d'entre 200.001 i 2.000.000 d'euros, tot i que les Comunitats autònomes poden augmentar l'import màxim.

La sanció de les infraccions correspon als òrgans competents de les comunitats autònomes, tot i que l'Administració General de l'Estat, a través del Ministeri de Medi Ambient, s'encarrega de la imposició de sancions quan la infracció recaigui en el seu àmbit de competències.

D'altra banda, a nivell penal, els articles 334 i 335 del codi penal determinen les penes relacionades amb delictes sobre la caça. L'article 334 indica que tot aquell qui caci o pesqui espècies amenaçades, realitzi activitats que impedeixin o dificultin la seva reproducció o migració, comercii o trafiqui amb aquestes o amb les seves restes, serà castigat amb la pena de presó de sis mesos a dos anys o multa de 8-24 mesos. Si es tracta d'espècies diferents de les amenaçades però la seva caça no està autoritzada expressament, el càstig serà d'una multa de quatre a vuit mesos

4. LA NECESSITAT D'UNA LLEI DE CAÇA CATALANA

4.1. ASPECTES DE LA CAÇA A CATALUNYA

Catalunya presenta una sèrie de particularitats socials i mediambientals que la diferencien d'altres Comunitats Autònomes i que és necessari tenir en compte en l'elaboració de la Llei de Caça. Aquestes particularitats tenen una repercussió directa en l'activitat cinegètica i són nombroses i variades, algunes de les quals comentarem.

4.1.1. Territori

Catalunya és relativament petita, amb recursos limitats en relació amb la seva població, que es concentra en grans aglomeracions urbanes. Aquesta població té una visió allunyada de la realitat rural i, per norma general, una part important no admet i està en contra de la caça. Encara que sigui una de les regions mediterrànies amb major superfície forestal, gran part d'aquesta és de propietat privada.

4.1.2. Conservació del medi natural

Degut a la densitat de població tan elevada, la conservació del medi natural és difícil; per aquest motiu, l'activitat cinegètica contribueix al manteniment i a la conservació dels espais naturals i, si es regulen d'una manera sostenible, pot ser la base de la recuperació d'espècies i hàbitats. Per exemple, els boscos de Catalunya tenen molta biomassa que augmenta el perill d'incendis forestals a l'estiu; l'activitat cinegètica en aquests casos contribueix a la seva conservació al netejar els sòls o al crear nous accessos. Un altre exemple són les Reserves Nacionals de Caça, que representen el primer model de conservació del territori i han sigut el nucli de desenvolupament de gran part dels parcs naturals. Aquestes reserves han contribuït a mantenir i recuperar nombroses especies cinegètiques, sobretot les considerades de caça major. Catalunya compta amb un important nombre de reserves, en les que es pot caçar pràcticament totes les especies d'ungulats silvestres presents a la Península Ibèrica.

4.1.3. Activitat cinegètica

Les particularitats que s'han de tenir presents són:

- Gestió cinegètica: eliminar els terrenys lliures, que són els que no tenen plans de gestió i corresponen a l'1% del territori.
- Àrees de caça: les àrees de caça a Catalunya són relativament petites, la qual cosa dificulta la seva gestió.
- <u>Zones de seguretat</u>: s'ha de tenir en consideració aquest 10% del territori on està prohibida la caça.
- <u>Malalties d'algunes espècies</u>: el conill de bosc, espècie amb gran tradició cinegètica a Catalunya, sovint està afectat per mixomatosis i malaltia vírica hemorràgica. L'isard es veu afectat amb Pestivirus. Això provoca prohibicions en la caça d'aquests animals.
- <u>Abundància del senglar</u>: als últims anys s'ha produït un increment espectacular del senglar a algunes zones. Aquest increment ha beneficiat a altres espècies ja que ha

- disminuït la pressió de la caça sobre elles, tot i que cal esmentar que el senglar també actua com a depredador.
- <u>Accidents de circulació</u>. El nombre d'accidents on hi està implicada alguna espècie cinegètica cada dia és major. Aquest augment és directament proporcional a l'increment d' ungulats silvestres i a la fragmentació dels hàbitats naturals.

4.1.4. Tradició

A Catalunya, l'activitat cinegètica té una tradició molt arrelada a la població local. Però els últims anys està disminuint els nombres de llicències. A més, l'edat mitjana dels caçadors cada cop és més gran.

4.1.5. Importància econòmica

En moltes comarques, la caça representa una activitat que genera una font d'ingressos considerables, ja sigui de forma directa (amb permisos) o indirecta (turisme cinegètic). Els municipis que reben diners per la subhasta dels ungulats caçats tenen més consciència de la importància de conservar aquestes espècies. Per altra banda, els ingressos indirectes constitueixen una font d'ingressos per a moltes zones de muntanya.

4.1.6. Model d'organització

Una gran part dels caçadors de Catalunya estan federats i s'agrupen en associacions. Les associacions locals de caça, normalment gestionen un territori determinats i col·laboren activament a les tasques locals. Aquest model d'organització facilita la gestió de les espècies cinegètiques, ja que d'aquesta manera és més fàcil formar i informar al col·lectiu de caçadors.

4.2 PLA ESTRATÈGIC DE LA CAÇA

El Govern de la Generalitat de Catalunya, l'any 2002, va encarregar al Departament de Medi Ambient que conjuntament amb la Federació Catalana de Caça elaborés un document que fos un marc de referència i a on es definissin les línies mestres per als propers anys respecte a la caça, amb l'objectiu de definir un model sostenible dins de la natura i compatible amb les altres activitats territorials, potenciar l'esport cinegètic i reconèixer els valors culturals de la caça i les funcions que realitza dins de la societat.

La seva ambició era establir adequadament el lloc dels caçadors dins la societat i a la vegada permetre la sostenibilitat d'una activitat tan arrelada a la cultura de Catalunya. En el pla és té en compte tant els aspectes econòmics, científics i tècnics com els valors sociològics i culturals. La seva missió és integrar els diferents valors del sector agrari, la caça, la conservació de la natura i la societat catalana per aconseguir una natura sostenible.

Els objectius d'aquest document són:

- Definir una caça sostenible dins de la natura i les altres activitats territorials.
- Reconèixer els valors culturals de la caça i les funcions que realitzen dins de la societat catalana.

- Potenciar l'activitat cinegètica com una pràctica esportiva lligada a la natura.

En aquest pla es defineix l'actual situació de la caça a Catalunya, estudiant les característiques de la fauna silvestre, el medi rural (agrícola, ramader, forestal), les infraestructures, la importància econòmica i social per crear models de gestió territorials adaptats a les noves situacions mitjançant propostes d'actuacions integrades de cada sector productiu dins de les àrees de caça, tenint sempre en compte les directrius europees i nacionals sobre la fauna silvestre. Es proposa també actualitzar la normativa de l'estat en relació a les espècies que poden ser objecte de caça, les no cinegètiques i els mètodes de caça no autoritzats.

Després de definir aquestes variables, el document redacta els programes d'actuació per aconseguir els seus objectius mentre explica les funcions de la caça al territori, amb els animals i les persones i la seguretat a les explotacions agrícoles, carreteres o per a les persones. Per últim, proposa models de gestió sostenible i un decàleg de bones pràctiques ambientals per als caçadors.

4.3 NORMATIVA SOBRE CAÇA A CATALUNYA

Encara que no existeix una llei específica de caça, des de 1985 amb la creació del Consell de Caça a Catalunya i dels Consells territorials de caça de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona, es va començar a legislar sobre diferents aspectes relacionats amb la caça. Fonamentalment es dictaren decrets, ordres i resolucions.

Llei 3/1988, de 4 de març, de *protecció dels animals*. Modificada per la llei 18/1998, de 28 de desembre. DOGC 967.18.03.1988

Llei 3/1994, de 20 d' abril , de *modificació de la llei 3/1988*, de la protecció dels animals. DOGC 1890.29.04.1994

Llei 18/1998, de 28 de desembre, de *modificació de la llei* 3/1988 de 4 de març, de protecció de los animals. DOGC 2081.08.01.1999

Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals. DOGC 3926.16.07.2003

Llei 42/2007, de 13 de desembre, *del patrimoni natural i de la biodiversitat*. BOE 299.14.12.2007

Llei 8/2012, del 25 de juny, de *modificació dels límits i la denominació de la Reserva Nacional de Caça de l'Alt Pallars - Aran*. DOGC núm. 6159 - 28/06/2012

Decret 108/1985, de 25 d' abril, de *Creació del consell de caça a Catalunya i dels consells territorials de caça de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona*. DOGC 554.31.05.1985

Decret 35/1986, *de modificacions del decret 108/1985,* de creació del consell de caça a Catalunya i dels consells territorials de caça de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona. DOGC 656.03.03.1986

Decret 148/1992, de 9 de juny, per el qual es *regulen les activitats fotogràfiques, científiques i esportives que poden afectar a les especies de fauna silvestre*. DOGC2086.09.08.1995

Decret 122/1996, de 2 d' abril, per el qual es modifica el Decret 108/1985, de 25 d' abril de Creació del consell de caça a Catalunya i dels consells territorials de caça de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona. DOGC 2192.10.04.1996

Decret 165/1998, de 8 de juliol, sobre àrees de caça amb reglamentació especial. DOGC 2680.14.07.1998

Decret 112/2003, de 1 d' abril, de *modificació de la composició del consell de caça de Catalunya i dels consell territorials de caça*. DOGC 3870.24.04.2003

Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril, pel qual *s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals*. DOGC núm. 5113 - 17/04/2008

Decret 2/2011, de 15 de novembre, pel qual *es modifica el Text refós de la Llei de protecció* dels animals aprovat pel Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril, i s'estableix un règim provisional de captura en viu i possessió d'ocells fringíl·lids per a la cria en captivitat, adreçada a l'activitat tradicional de cant durant l'any 2011. DOGC núm. 6009 - 21/11/2011

Ordre de 23 de novembre de 1994, per la qual s'amplia la *relació d'espècies protegides a Catalunya*. DOGC 1980.02.12.1994

Ordre de 7 de juny de 1995, de *regulació de les explotacions ramaderes que allotgen espècies cinegètiques.* DOGC 2065.21.06.1995

Ordre de 10 d' abril de 1997, per el qual s'amplia la *relació d'espècies protegides a Catalunya*. DOGC 2377.23.04.1997

Ordre de 21 d'abril de 1999, per la qual *es fixen les instruccions generals per a la redacció, l'aprovació i la revisió dels plans tècnics de gestió cinegètica*. DOGC 2879.30.04.1999

Ordre 17 de juny de 1999, per el qual s'estableix les espècies que poden ser objecte de caça a Catalunya. DOGC 2922.02.07.1999

Ordre de 21 de juliol de 1999, per la qual *es regula la captura en viu, la tinença i l'exhibició* pública de ocells fringíl·lids per activitats tradicionals. DOGC 2938.26.07.1999

Ordre de 2 d' octubre de 2001, per el qual es dicten les normes *d'aplicació a Catalunya del Reial decret 581/2001*, de 1 de juny. DOGC 3490.10.10.2001

Ordre MAH/226/2004, de 16 de juny, de *modificació de l'ordre 21 d'abril de 1999*, per la qual es fixen les instruccions general per a la redacció, la aprovació i la revisió dels plans tècnics de gestió cinegètica. DOGC 4168.06.07.2004

Resolució MAB/2308/2003, de 22 de juliol, per el qual *s'aprova les directrius i les instruccions tècniques en matèria de caça*. DOGC 3935.29.07.2003

Resolució AAM/748/2012, de 20 d'abril, per la qual *es fixen les espècies objecte* d'aprofitament cinegètic, els períodes hàbils de caça i les vedes especials per a la temporada 2012-2013 en tot el territori de Catalunya. DOGC 6116.26.04.2012

Resolució AAM/1284/2012, de 19 de juny, per la qual *es declaren sotmesos al règim cinegètic* de caça controlada els terrenys de la badia del Fangar, el Garxal i les platges de l'Illa de Buda, als termes municipals de Deltebre i Sant Jaume d'Enveja. DOGC núm. 6162 - 03/07/2012

4.4. DICTAMEN TÈCNIC-JURÍDIC

Es tracta d'un text que pretén donar les directrius i recomanacions més importants a tenir en compte en la realització de la nova Llei de Caça de Catalunya. Contempla temes relacionats directament amb la caça, així com temes referits a la conservació i estat sanitari de les espècies i dels seus hàbitats naturals.

A continuació es comenten i resumeixen els punts més destacats d'aquest dictamen.

4.4.1. Formació per als caçadors

Es planteja la possibilitat d'introduir un examen per avaluar els coneixements i aptituds dels caçadors. Aquesta prova seria obligatòria per obtenir la llicència de caça quan es sol·licita per primer cop (o que hagi comès una infracció i hagi estat inhabilitat per a caçar durant un cert temps) i seria competència de l'Administració la seva posada en marxa. Tot i així, cabria la possibilitat que l'Administració delegués la realització de les proves a la Federació Catalana de Caça o a les Federacions Territorials.

El temari inclòs en les proves d'aptitud inclouria, entre altres, punts sobre legislació cinegètica, armes i mètodes de caça, distinció d'espècies silvestres cinegètiques i no cinegètiques, ètica i comportament del caçador.

4.4.2. Plans tècnics de gestió

Es tracta de plans realitzats per a la regulació de la gestió de les espècies cinegètiques i dels seus hàbitats. Actualment ja es realitzen, però en aquest dictamen es proposen mesures de millora.

Els plans seran realitzats per personal tècnic competent, però el departament competent en matèria de caça podrà controlar, verificar i modificar els Plans de gestió quan ho consideri oportú. Hi hauria la possibilitat de que els plans tinguin una vigència de diversos anys, però seran revisats anualment. En ells es contemplaran les espècies que es poden caçar i els seus censos, així com els dies hàbils per exercir la caça, les modalitats de caça que es podran utilitzar i el nombre de cacera que es podran realitzar per temporada de caça. Es suggereix la possibilitat de que els acotaments de caça propers s'adhereixin als plans de gestió.

4.4.3. Certificació cinegètica

Es tracta d'un avanç en la gestió cinegètica del territori, permetent una caça més sostenible i millorant l'opinió pública en matèria de caça. Els sistemes de certificació de qualitat de gestió cinegètica millorarien la gestió dels acotats de caça, però es tracta d'iniciatives encara en estudi.

4.4.4. Terrenys lliures d'aprofitament cinegètic

Es considera la possibilitat de prohibir la caça en terrenys lliures, tot i que això suposaria un enfrontament amb els col·lectius de caçadors, on la opinió general és que es tracta dels únics llocs on poden caçar aquells amb menys recursos econòmics. Tot i així, es planteja aquesta prohibició perquè és necessari sotmetre l'activitat cinegètica a plans de gestió per aconseguir una regulació sostenible de la caça.

4.4.5. Vedats de caça

La creació de zones de vedat de recuperació amb una superfície mínima del 10% dins dels acotats de caça permetria un foment de la idea de caça sostenible i conservació entre els caçadors. Es tractaria de superfícies determinades per tècnics en les que, en un període mínim de 2 anys, no es realitzaria cap tipus de caça. La llei de Caça a Galícia ja contempla la creació d'aquests vedats.

4.4.6. Actuació davant de malalties de les espècies cinegètiques

Aquest apartat considera l'establiment de programes de vigilància i seguiment de l'aparició de malalties en les espècies cinegètiques, a la fi de poder actuar ràpidament enfront la seva aparició. Entre les accions a realitzar en cas de que es doni aquesta situació, estan la possibilitat de limitar o prohibir la caça temporalment a l'àrea afectada. També es contempla la investigació dels fets per part dels Serveis Oficials pertinents en cas de que es consideri necessari.

4.4.7. Responsabilitat per danys

Actualment, segons la llei cinegètica vigent a Catalunya (és a dir, la Llei estatal de Caça de 1970), els titulars dels terrenys cinegètics són els responsables dels danys agrícoles i forestals causats per les espècies cinegètiques que provinguin dels seus terrenys. També indica que són els titulars del terreny, i no els caçadors, els responsables dels danys ocasionats cap a espècies amenaçades per qualsevol persona l'activitat del qual hagi estat autoritzada pel propietari de la finca. D'aquesta manera, són els propietaris dels acotats els que han de pal·liar els danys ocasionats o compensar-los econòmicament.

El que es proposa per a la nova llei de caça és que siguin els caçadors els responsables dels danys causats durant la cacera, o en cas de que es tracti d'una partida de caça i que no es pugui determinar el grau de participació de cada persona, la compensació sigui compartida per tots els participants.

4.4.8. Limitacions i prohibicions en benefici de la caça

Es proposa la prohibició de:

- La caça en període de veda, així com portar armes desenfundades quan es circuli pel camp en època de veda quan no es té autorització.
- Caçar amb llaços, explosius, xarxes o trampes si s'utilitzen per morts massives i no selectives.
- Caçar utilitzant verins, esquers enverinats, anestèsics, gasos o fums.
- Caçar o transportar peces l'edat o sexe dels quals no estiguin autoritzats.
- Caçar en dies de neu, que cobreixi el terra de forma continua o quan a causa de la mateixa quedin reduïdes les possibilitats de defensa de les peces de caça. També es contemplen dies en que la boira, pluja o altres condicions meteorològiques disminueixin la visibilitat.
- Caçar utilitzant animals vius com a reclam.
- Caçar en el període comprès entre una hora després de la posta del sol i una hora abans de la seva sortida, excepte en les modalitats nocturnes de caça degudament autoritzades.
- Caçar utilitzant magnetòfons o aparells elèctrics capaços de matar o estabornir.
- Caçar utilitzar fons lluminoses artificials, miralls o altres objectes enlluernadors.
- Caçar utilitzant armes automàtiques o semiautomàtiques el carregador de les quals pugui contenir més de cartutxos.

4.4.9. Silvestrisme

La captura de fringíl·lids per participar en competicions de cant és una tradició en algunes comarques de Catalunya. Davant d'això, es proposa continuar permetent aquesta pràctica, però sol·licitant les persones que s'hi dediquin la realització d'un curs i examen en el que s'incloguin els coneixements sobre el tipus de captura. També es proposa determinar el nombre i sexe de cada espècie, les èpoques i llocs on es podrien realitzar les captures i realitzar un control sobre les competicions per assegurar que els participants compleixen amb la legislació.

4.4.10. Falconeria

Es proposa que aquesta pràctica requereixi l'autorització especial del departament competent.

4.4.11. Benestar animal

Es considera que s'hauria d'incloure dins de la futura Llei de Caça de Catalunya una referència al benestar de les espècies cinegètiques, introduint el concepte de benestar animal. La legislació d'altres Comunitats Autònomes considera el benestar de la fauna silvestre.

En el cas d'Extremadura, només es permeten les peces capturades amb mètodes autoritzats que evitin el patiment de l'animal. També ho considera així la Llei de Caça de la Comunitat Valenciana, per la qual els caçadors estan obligats a prendre mesures per garantir que la mort es produeixi de la forma menys cruentes i doloroses possibles. Entre les obligacions consta l'ús de munició i armes apropiades i permeses per aconseguir la mort sobtada i sense sofriment i disparar només quan s'hagi reconegut l'espècie.

5. ENTREVISTA A SANTIAGO LAVÍN GONZÁLEZ

Coordinador del Servei d'Ecopatologia de Fauna Salvatge (SEFAS) de la Facultat de Veterinària de la Universitat Autònoma de Barcelona. Col·laborador en la redacció de la nova Llei de Caça de Catalunya.

1. Quin va ser el motiu que va portar a desenvolupar una nova llei de caça a Catalunya?

El principal motiu que va motivar a desenvolupar una nova llei de caça és que la caça encara es regula per una legislació molt antiga, que és la Llei 1/1970 de Caça. Aquesta llei actua a nivell estatal, però cada Comunitat Autònoma té una normativa més específica que regula l'activitat cinegètica.

Les Comunitats Autònomes han creat lleis pròpies per regular la caça, però només algunes (com és el cas de Catalunya) no en tenen cap. Això va fer pensar que Catalunya necessitava, igual que la resta d'autonomies, una nova normativa que s'adaptés a les necessitats actuals.

2. Quant temps fa que s'està preparant aquesta nova llei?

Doncs la veritat és que porta molt temps elaborant-se... Al 2005 jo vaig elaborar un dictamen tècnic-jurídic per al projecte de la llei de caça. Es va començar a elaborar quan es va transferir la gestió de la caça a Medi Ambient.

Com que el govern tenia altres prioritats i no estava molt abocat en la seva elaboració, ha tardat més temps del que s'esperava.

3. Quins organismes/associacions han participat en la seva elaboració?

Per elaborar-la, des del Consell de Caça de Catalunya es va consultar diferents òrgans: la UAB (jo vaig col·laborar com a la part veterinària, també va col·laborar una persona de la UCO), els sectors de l'Administració implicats (agents rurals, mossos...), caçadors (està clar, és la part més afectada), agricultors i ecologistes.

4. Quins són els principals canvis que aporta?

La finalitat que es perseguia era adaptar la legislació a les situacions mediambientals i socioeconòmiques actuals. Aquesta nova llei és molt més restrictiva i clar, no agrada gaire als caçadors, fins al punt que van fer un esbós de llei paral·lel; però no es pot permetre tanta llibertat...

Per altra banda, els ecologistes han estat més satisfets per augmentar les restriccions. Realment, cal una modificació de la legislació, no pot ser que encara es regeixin per la Llei de 1970 perquè les condicions ambientals i econòmiques han canviat moltíssim.

5. Quan té previst presentar-se aquesta llei?

La llei ja s'ha presentat, ara faltarà que es voti al Parlament de Catalunya.

6. DISCUSSIÓ ENQUESTES

Per comprendre les diferents opinions sobre la caça, vam decidir realitzar una enquesta a persones que no es dediquen a l'activitat cinegètica i a caçadors, obtenint la col·laboració de les Federacions de Caça de Girona, Lleida, Barcelona.

Vam intentar englobar diferents rangs d'edat: de 18-40 anys, de 41-50 anys i més de 50 anys.

Del total de gent enquestada, veiem que el 74% està d'acord amb la caça mentre que el 26% d'aquests, no hi estan d'acord. Els resultats compten les persones que es dediquen a l'activitat cinegètica (60%) i les que no (40%).

Si mirem quin concepte té la gent de la caça, veiem que el 38% i el 28% de la gent enquestada veu la caça com una eina per mantenir l'equilibri de les poblacions i un control de la propagació de malalties i, com una activitat d'oci.

El 84% de la gent enquestada sap que existeix una legislació per la caça però molts en desconeixen les bases. De les persones que en coneixen les bases (generalment caçadors) qualifiquen la Llei de Caça 1/1970 amb un 3-4 sobre 5. Tot i que veiem que la majoria qualifiquen la legislació actual amb una bona puntuació, tots creuen que cal adaptar la legislació vigent a les situacions actuals, sobretot per Catalunya.

El 76% de les persones enquestades creuen que cal invertir més mitjans en millorar la pràctica de la caça a Catalunya.

La majoria dels caçadors veuen correcte que l'edat mínima per a poder caçar sigui els 14 anys, però l'altra gent considera que l'edat mínima caldria establir-la als 18 anys, igual que la majoria d'edat (tot i que als 14 anys s'hagi d'anar acompanyat d'un adult). Cal dir que alguns caçadors consideren òptima l'edat per començar a caçar els 16 anys; això ho atribuïm a què es dediquen a la caça major, on l'edat mínima per a utilitzar un rifle és de 16 anys.

La majoria de gent considera que la manipulació d'armes de foc hauria de realitzar-se de forma gradual, equiparant-ho amb la conducció de motos.

El 66% de la gent creu que la caça suposa una font important d'ingressos en el món rural. Però curiosament, hi ha un 34% que considera que no és necessària per a l'economia rural.

La majoria de la gent (63%) considera que les organitzacions ecologistes actuen de manera massa agressiva davant la caça i pràcticament el total dels enquestats (95%) considera que cal fomentar el diàleg entre ecologistes i caçadors.

Una part de l'enquesta realitzada va anar dirigida només al col·lectiu caçador, on s'observa que la majoria van iniciar l'activitat cinegètica ja de ben petits (i als 14 anys van començar a caçar amb arma), d'acompanyants, captivats per la naturalesa i motivats, principalment, per la tradició familiar (46%) i la pròpia iniciativa (32%). Hi ha una petita porció dels caçadors que va començar l'activitat cinegètica a una edat més tardana, amb la majoria d'edat o cap als 40 anys.

Els caçadors practiquen gairebé tots els tipus de caça: menor i major, tal com mostra l'enquesta (59% i 41% respectivament). A més, aprofiten tots els dies hàbils per poder caçar, caçant una mitja d' 1-2 dies setmanals, principalment, en àrees privades de caça (73%). Cal dir que els resultats obtinguts a la Federació de Caça de Lleida, mostren que els caçadors practiquen la caça sobretot en Reserves Nacionals de Caça. A Catalunya hi ha molt poca gent que practiqui la caça en zones de caça intensiva (només un 10%), a diferència del que trobaríem en altres Comunitats Autònomes com Andalusia.

El 51% dels caçadors enquestats consideren acceptable la gestió cinegètica de les zones de caça, mentre que un percentatge significatiu (29%) considera que és dolenta.

No hi ha cap caçador que consideri que no hi ha problemes de la caça en l'actualitat. En general, consideren que els principals problemes que pateix la caça en l'actualitat són la reducció del nombre d'individus d'algunes espècies cinegètiques i els depredadors (amb un 44% i un 36% respectivament). També consideren un problema els caçadors furtius, però són menys els que opinen així (20%). També cal destacar que molts caçadors pensen que hi ha altres problemes com la utilització de plaguicides en els camps que arriben a afectar als animals cinegètics, els incendis o l'augment d'altres espècies com el senglar.

No hem pogut establir una conclusió ferma sobre si existeix sobreexplotació dels recursos cinegètics, ja que la meitat dels caçadors enquestats creu que sí i l'altra meitat creu que no. Passa una cosa similar amb els períodes de veda, on pràcticament la meitat dels caçadors creu que estan ben establerts (54%) i l'altra meitat creu que no estan ben establerts (46%).

Un 88% dels caçadors creu que l'Administració hauria de ser més flexible en situacions en què la caça és necessària fora dels períodes hàbils de caça, per exemple, en casos de superpoblació o de danys a l'agricultura. A més, s'observa una desconfiança envers l'Administració, ja que gairebé tots els caçadors (92%) veuen els ministres i consellers de Medi Ambient com a persones poc capacitades pel seu càrrec, que no disposen dels coneixements necessaris per decidir aspectes de la caça i que estan influenciats per l'opinió pública (no tenen gaire en compte el col·lectiu caçador).

El 85% del col·lectiu enquestat considera que és necessari eliminar les espècies cinegètiques no autòctones ja que perjudiquen a les espècies autòctones.

Tot i que, quan parlàvem dels problemes de la caça en l'actualitat, els enquestats deien que els caçadors furtius no són el principal problema, sí que creuen que les autoritats competents actuen de manera insuficient per acabar amb la caça furtiva (75%).

La meitat dels caçadors enquestats creuen que l'examen per a l'obtenció del permís d'armes és necessari i correcte, mentre que el 43% creu que caldria millorar-lo. A més, pensen que el nou reglament d'armes del 2012 perjudica el caçador i dificulta la seva activitat (53%).

Pel que fa a les autoritats competents, la majoria (54%) creu que els agents rurals i el SEPRONA actuen correctament tot i que a vegades cometen alguna irregularitat.

El mal concepte que té la gent de la caça és degut al desconeixement, segons creu el 73% dels enquestats.

CONCLUSIONS

Com hem pogut veure, la caça ha evolucionat de manera paral·lela a la de l'home. Abans tenia la finalitat d'aconseguir aliment, però amb el temps ha esdevingut una activitat d'oci. També les persones han canviat la seva actitud davant d'aquesta activitat, augmentant les crítiques envers aquesta.

La legislació que envolta la caça a Catalunya no ha variat gaire al llarg del temps. A diferència de les altres Comunitats Autònomes que, en general, disposen d'una legislació pròpia, Catalunya continua regulant l'activitat cinegètica amb la Llei de Caça 1/1970. Aquesta Llei estableix una normativa pels terrenys (tant d'aprofitament cinegètic com no), per la protecció i conservació de la caça (tracta temes d'àmbit veterinari com les malalties i epizoòties, la caça amb finalitats científiques i industrials...), mètodes de caça, responsabilitat dels danys causats per espècies cinegètiques, llicències i documentació necessària per dur a terme aquesta activitat, assegurances i infraccions i sancions entre d'altres.

Alguns aspectes de la caça es tracten a nivell internacional i europeu, però manca una llei específica per la caça en aquests àmbits (es tracten alguns aspectes en els Convenis de Bonn i de Berna, les Directives d'Aus i Hàbitats...). A nivell de l'Estat espanyol, regna la Llei de Caça 1/1970, però cedeix competències a les diferents autonomies per a l'establiment d'una normativa més concreta. Com ja s'ha esmentat abans, la gran majoria de les Comunitats Autònomes espanyoles gaudeixen d'una normativa més específica i, per tant, d'una millor regulació de l'activitat cinegètica. A Catalunya, es publica anualment una Resolució que estableix els períodes hàbils de caça, els terrenys d'aprofitament cinegètic i les espècies cinegètiques, d'acord amb el període reproductiu i els cens dels animals.

Els canvis econòmics i mediambientals que van succeint al llarg del temps, han portat a la reflexió, sorgint la iniciativa de crear una nova legislació per Catalunya. Com hem pogut observar, la majoria de caçadors veu necessària una nova normativa, però això comportarà més restriccions i no sempre al gust de tothom.

Els organismes que treballen entorn la fauna silvestre (com el Servei d'Ecopatologia de Fauna Salvatge) veuen positivament aquesta nova proposta de llei, però consideren que és necessària la implicació dels caçadors i de la Federació Catalana de Caça.

En quant als aspectes positius del treball, trobem que ens ha estat molt útil per a conèixer la situació actual d'una temàtica que ja de per sí ens resultava interessant. També trobem que ens ha servit per aprendre a fer recerca bibliogràfica sobre les normatives i documents legals. Trobem que ha estat una bona oportunitat per conèixer les noves tendències cap a modificacions de la llei actual.

En quant a les limitacions del present treball, trobem que podria haver-se ampliat en quant a normatives estatals i internacionals. També ens hauria agradat tenir una mostra més àmplia per a que els resultats de les enquestes fossin més representatives, així com la possibilitat de parlar amb més experts i col·lectius relacionats amb la caça, com col·lectius ecologistes, personal de centres de recuperació de fauna salvatge, personal de Reserves Nacionals de caça.... per tal de conèixer millor les problemàtiques dels diferents sectors implicats.

"És absolutament necessària una nova normativa a Catalunya, no considero correcte que es continuï utilitzant una Llei tant antiga, ja que estem en un món constantment canviant. Per a què el projecte de la nova Llei de Caça sigui una realitat, caldrà que els components del Parlament de Catalunya vegin el canvi com una prioritat, i col·laborin conjuntament amb la Federació Catalana de Caça i altres organismes per mantenir un equilibri entre els beneficis dels caçadors i la conservació del medi ambient. Em mantinc a favor de la caça sempre que es realitzi d'una manera conscient, acomplint de manera estricta la normativa legal i, així, donant una visió de la caça acceptada per la nostra societat."

Núria Tarradas Albrich

"Considero que existeix un gran desconeixement per part de la població en quant a la pràctica de la caça i els motius per a continuar practicant-la. Actualment existeix una idea general de la caça com una activitat negativa que hauria d'eliminar-se, però crec que en part es deu al desconeixement de les funcions de la caça per a regular les poblacions i medis naturals. Tot i que no considero ètica la caça trofeu (trobo que s'hauria d'aprofitar la carn i els productes derivats sempre i quan sigui possible), estic totalment d'acord amb la caça sempre i quan aquesta serveixi per gestionar els territoris. La caça és una pràctica beneficiosa, tot i que ha d'estar regulada correctament per a que pugi ser útil. És necessari un treball en equip entre l'Administració pública i els col·lectius de caçadors, així com programes de formació i informació tant per a caçadors com a col·lectius no caçadors. Trobo també necessàri l'adequació de la normativa a la societat actual, així com la inclusió d'una prova de coneixements per a la obtenció de la Llicència de caça."

Alba Maldonado Moreno

"Cada vegada que una partida surt o un caçador dispara, s'està fent una activitat mil·lenària. Els caçadors d'avui dia respecten les tradicions i a la vegada la realitzen amb una visió més moderna, intentant perseguir els objectius de les legislacions que regulen cada cop més la seva activitat. Cada vegada que la gent ecologista escolta parlar de caça s'altera, la nega i la critica, molts intenten entendre aquesta tradició, molts altres les volen eliminar. En aquest context es va formar la última llei de caça, per allà en els anys 70, i encara que moltes comunitats la han modificada pels seus territoris, a Catalunya es va quedar tal qual era. Per mi, aquesta llei ja està obsoleta i per tant s'ha de canviar, però no de qualsevol manera sinó tenint en compte les peticions dels caçadors i dels ecologistes de manera igual, i respectant la natura de manera especial, també no ha de ser general ja que com cada comunitat té diversos ecosistemes, també haurien de tenir diverses excepcions dins de la llei. Espero que aquesta llei canvií i ajudi als caçadors a exercir la seva activitat i que les noves modificacions facin creure a la resta de la gent que la caça també té les seves parts positives."

Victoria Villegas Jorquera

BIBLIOGRAFIA

- DURANTEL, Pascal. La Caza en su entorno natural. Colonia: Könemann, cop. 1999
- BLÜCHEL, Kurt G. La Caza. Colonia: Könemann, 1999
- FORTUOSO, Mercedes. Guía de la caza. Madrid : Ediciones Jaguar, 1997
- LAVÍN GONZÁLEZ, Santiago; CASAS DÍAZ, Encarna; CUENCA, Rafaela; et al. Guía de espècies cinegètiques de catalunya. Publicat conjuntament entre el Departament de Medi Ambient i Habitatge, el Servei d'Ecopatologia de Fauna Salvatge i la Federació Catalana de Caça. Ediciones S (2007)
- LAVÍN GONZÁLEZ, Santiago; MARCO SANCHEZ, Ignacio; MENTABERRE GARCÍA, Gregorio, CASAS DÍAZ, Encarnación. Dictamen tècnic- Jurídic del Projecte de Llei de Caça (Memòria) Servei d'Ecopatologia de Fauna Salvatge, Universitat Autònoma de Barcelona (Bellaterra, 2005).
- Web del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural

http://www20.gencat.cat/portal/site/DAR/menuitem.8ea90a68a0f0f53053b88e10b031e1a0/?vgnextoid=81f66f2f199d2310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnextchannel=81f66f2f199d2310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnextfmt=default&newLang=ca_ES

- Web de la Agencia Estatal, Boletín oficial del Estado:

http://www.boe.es/diario boe/

ANNEX I: NORMATIVA INTERNACIONAL

1. CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE LA FAUNA SILVESTRE, HECHO EN BONN EL 23 DE JULIO DE 1979

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES, Reconociendo que la fauna silvestre, en sus innumerables formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que debe ser conservado en beneficio de la humanidad;

Conscientes de que cada generación humana es depositaria de los recursos de la tierra para transmitirlos a las generaciones futuras y de que tiene la misión de asegurar que este legado sea preservado y que, de hacer uso de él, ha de utilizarlo con prudencia;

Conscientes del valor creciente de la fauna silvestre desde el punto de vista mesológico, ecológico, genético, científico, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

Preocupadas en particular por las especies animales silvestres que realizan migraciones en las que franquean los límites de jurisdicción nacional o desarrollan las migraciones fuera de dichos límites;

Reconociendo que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que franquean dichos límites;

Convencidas de que una conservación y gestión eficaces de las especies migratorias de la fauna silvestre requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional habitan estas especies en un determinado momento de su ciclo biológico;

Recordando la Recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo 1972), de la cual la vigésimo séptima sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha tomado nota con satisfacción, CONVIENEN LO SIGUIENTE:

1. Interpretación

- 1. A los fines del presente Convenio:
- a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población o de cualquier parte de la misma separada geográficamente de la población de toda especie o de todo taxón inferior de animales silvestres, de los que una fracción importante franquea cíclicamente y de forma previsible uno o más límites de jurisdicción nacional;
- b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie migratoria, pueden afectar a largo plazo su distribución y la importancia de su población;
- c) "el estado de conservación" se considerará como "favorable" cuando:

- 1. los datos relativos a la dinámica de poblaciones de la especie migratoria de que se trate indiquen que esta especie continúa y continuará a largo plazo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a los que pertenece;
- 2. la extensión del área de distribución de dicha especie migratoria no disminuya ni corra peligro de disminuir a largo plazo;
- 3. exista, y continúe existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de dicha especia migratoria se mantenga a largo plazo;
- 4. la distribución y el tamaño de la población de dicha especie migratoria estén próximos a sus niveles históricos en la medida en que existan unos ecosistemas que puedan convenir a la mencionada especie y en la medida en que esto sea compatible con una gestión prudente de la fauna silvestre y de su hábitat;
- d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones mencionadas en la letra c);
- e) "amenazada" significa, para una especie migratoria dada, que se encuentra en peligro de extinción en el conjunto o en una parte importante de su área de distribución;
- f) "área de distribución" significa el conjunto de las superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento dado durante su itinerario habitual de migración;
- g) "hábitat" significa cualquier zona en el área de distribución de una especie migratoria que ofrezca las condiciones de vida necesarias para la especie de que se trate;
- h) "estado del área de distribución" significa, para una especie migratoria determinada, todo Estado y, en su caso, cualquier otra parte contemplada en la letra k) siguiente que ejerza su jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de dicha especie migratoria, o incluso, un Estado cuyos barcos, enarbolando su pabellón, efectúen capturas de dicha especie fuera de los límites de su jurisdicción nacional;
- i) "efectuar una captura" significa tomar, cazar, pescar, capturar, acosar, matar deliberadamente o intentar efectuar cualquiera de las acciones precitadas;
- j) "acuerdo" significa un acuerdo internacional relacionado con la conservación de una o varias especies migratorias con arreglo a los artículos 3 y 4 del presente Convenio;
- k) "Parte" significa un Estado o toda organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos y que tengan competencia para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales en las materias contempladas en el presente Convenio y respecto a las cuales el mismo está en vigor.
- 2. Tratándose de cuestiones de su competencia, las organizaciones de integración económica regional, Partes en el presente Convenio, en su propio nombre, ejercerán los derechos y harán frente a las responsabilidades que la presente Convención confiere a sus Estados miembros. En tal caso dichos Estados miembros no estarán facultados para ejercer sus derechos separadamente.

3. Cuando el presente Convenio prevea que una decisión deba adoptarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "Partes presentes y votantes", significará "las Partes presentes y que se han expresado por un voto afirmativo o negativo". Para determinar la mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones en el recuento de los votos emitidos por "las Partes presentes y votantes".

2. Principios fundamentales.

- 1. Las Partes reconocen la importancia dada a la conservación de las especies migratorias y al hecho de que los estados del área de distribución acuerden, cada vez que sea posible y apropiado, emprender determinadas acciones con este fin; concederán una atención especial a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y tomarán individualmente o en cooperación las medidas necesarias para conservar dichas especies y su hábitat.
- 2. Las Partes reconocen la necesidad de tomar medidas para evitar que una especie migratoria se convierta en una especie amenazada.
- 3. En particular, las Partes:
- a) deberán promover, cooperar y colaborar en la financiación de trabajos de investigación relativos a especies migratorias;
- b) se esforzarán en conceder una protección inmediata a las especies migratorias que figuran en el Anexo I;
- c) se esforzarán en celebrar acuerdos relacionados con la conservación y la gestión de lo relacionado con las especies migratorias incluidas en el Anexo II.

3. Especies migratorias amenazadas: Anexo I.

- 1. El Anexo I enumera las especies migratorias amenazadas.
- 2. Una especie migratoria puede figurar en el Anexo I siempre que se desprenda de pruebas fidedignas, incluyendo los mejores datos científicos disponibles, que dicha especie está amenazada.
- 3. Una especie migratoria puede ser suprimida del Anexo I cuando la Conferencia de las Partes compruebe:
- a) que unas pruebas fidedignas, incluyendo los mejores datos científicos disponibles, indiquen que dicha especie ha dejado de estar amenazada,
- b) que dicha especie no corre peligro de estar amenazada de nuevo como consecuencia de su supresión del Anexo I y de la falta de protección que resultaría de ello.
- 4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Anexo I se esforzarán por:

- a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar aquellos hábitats de la mencionada especie que sean importantes para alejar de dicha especie el peligro de extinción que la amenace;
- b) prevenir, eliminar, compensar o reducir al mínimo, cuando sea apropiado, los efectos negativos de las actividades o de los obstáculos que constituyan un impedimento grave a la migración de dicha especie o que hagan imposible dicha migración;
- c) cuando sea posible y apropiado, prevenir reducir o controlar los factores que amenacen o puedan amenazar en mayor medida a dicha especie, sobre todo controlando estrictamente la introducción de especies exóticas o vigilando, limitando o eliminado aquellas que ya hayan sido introducidas.
- 5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Anexo I prohibirán la captura de animales de dicha especie. Sólo se concederán excepciones a esta prohibición cuando:
- a) la captura se efectúe con fines científicos;
- b) la captura se efectúe con el propósito de mejorar la propagación o supervivencia de la especie de que se trate;
- c) la captura se efectúe con el fin de atender a las necesidades de aquéllos que aprovechen dicha especie dentro del marco de una economía tradicional de subsistencia;
- d) existan circunstancias excepcionales que lo hagan indispensable; estas excepciones deben ser precisas en su contenido y limitadas en el espacio y en el tiempo. Además, estas capturas no deberán actuar en detrimento de la especie.
- 6. La Conferencia de las Partes podrá recomendar a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Anexo I, que tomen cualquier otra medida apropiada para favorecer a dicha especie.
- 7. Las Partes informarán tan pronto como sea posible a la Secretaría de toda excepción concedida que se ajuste a los términos del apartado 5 del presente artículo.

4. Especies migratorias que deben ser objeto de acuerdos: Anexo II.

- 1. El Anexo II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable y que necesitan la celebración de acuerdos internacionales para su conservación y su gestión, así como aquéllas cuyo estado de conservación se beneficiaría significativamente de la cooperación internacional que resultaría de un acuerdo internacional.
- 2. Cuando las circunstancias lo justifiquen, una especie migratoria podrá figurar a la vez en el Anexo I y en el Anexo II.
- 3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Anexo II se esforzarán por celebrar unos acuerdos cuando estos puedan beneficiar a dichas especies; deberán dar prioridad a las especies cuyo estado de conservación sea desfavorable.

- 4. Las Partes están invitadas a tomar las medidas necesarias para celebrar acuerdos relativos a toda población o toda parte separada geográficamente de la población de toda especie o todo taxón inferior de animales silvestres cuando una fracción de los mismos franquee periódicamente uno o varios de los límites de jurisdicción nacional.
- 5. Una copia de cada acuerdo celebrado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será transmitida a la Secretaría.

5. Líneas directrices relativas a la celebración de acuerdos.

- 1. El objeto de cada acuerdo será asegurar el restablecimiento o el mantenimiento de la especie migratoria de que se trate en un estado de conservación favorable. Cada acuerdo deberá tratar de aquellos aspectos de la conservación y la gestión de dicha especie migratoria que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Cada acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria afectada y deberá estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes en el presente Convenio.
- 3. Un acuerdo deberá, cuando ello sea posible, tratar sobre más de una especie migratoria.
- 4. Cada acuerdo deberá:
- a) identificar las especies migratorias de que se trate;
- b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie migratoria;
- c) prever que cada Parte la designe la autoridad nacional encargada de la aplicación del acuerdo;
- d) establecer, cuando sea necesario, los mecanismos institucionales apropiados para contribuir a la aplicación del acuerdo, vigilar su eficacia y preparar los informes para la Conferencia de las Partes;
- e) prever procedimientos para resolver las controversias que puedan surgir entre las Partes firmantes del acuerdo;
- f) prohibir, como mínimo, en lo que concierne a toda especie migratoria perteneciente al orden de los cetáceos, cualquier captura que no hubiera sido autorizada para dicha especie migratoria en virtud de cualquier otro acuerdo multilateral y prever que los Estados que no están dentro del área de distribución de la mencionada especie puedan adherirse a dicho acuerdo.
- 5. Todo acuerdo, cuando se considere conveniente y posible, deberá prever también, en particular:
- a) unas revisiones periódicas del estado de conservación de la especie migratoria afectada así como la identificación de los factores que puedan perjudicar a dicho estado de conservación;
- b) unos planes de conservación y de gestión coordinados;

- c) unos trabajos de investigación sobre la ecología y la dinámica de poblaciones de las poblaciones de la especie migratoria de que se trate, prestando una atención particular a sus migraciones;
- d) el intercambio de información sobre la especie migratoria afectada, y en particular la relativa a los resultados de la investigación científica, así como al intercambio de datos estadísticos relativos a dicha especie;
- e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable y la protección de dichos hábitats contra los diversos factores que podrían perjudicarles incluido un estricto control sobre la introducción de especies exóticas perjudiciales para la especie migratoria afectada y el control de las que ya se hubieran introducido;
- f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados para la especie migratoria de que se trate, distribuidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;
- g) cuando se considere deseable, que se ponga a disposición de la especie migratoria afectada nuevos hábitats que le favorezcan o incluso la reintroducción de dicha especie en dichos hábitats;
- h) en la medida de lo posible, la eliminación de las actividades y los obstáculos que perjudiquen o impidan la migración o, en su defecto, la adopción de medidas que compensen el efecto de dichas actividades y dichos obstáculos;
- i) la prevención, reducción o control de los vertidos, en el hábitat de la especie migratoria de que se trate de sustancias perjudiciales para dicha especie;
- j) la adopción de medidas apoyadas en principios ecológicos bien fundados tendentes a ejercer un control y una gestión de las capturas efectuadas sobre la especie migratoria de que se trate;
- k) la aplicación de procedimientos para coordinar las acciones tendentes a la represión de capturas ilícitas;
- l) el intercambio de información sobre amenazas graves que pesen sobre la especie migratoria de que se trate;
- m) unos procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso en que el estado de conservación de la especie migratoria considerada llegara a verse seriamente afectada;
- n) unas medidas que tiendan a dar a conocer al público el contenido y los objetivos del acuerdo.

6. Estados del área de distribución.

- 1. La Secretaría, utilizando las informaciones recibidas en las Partes, tendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en los Anexos I y II.
- 2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias que figuran en los Anexos I y II respecto a las que se consideren Estados del área de distribución; a tal fin, suministrarán información, entre otras cosas, sobre los barcos que, enarbolen su pabellón, se dediquen a capturar dichas especies migratorias fuera de los límites de jurisdicción nacional y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos relativos a dichas capturas.
- 3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Anexo I o en el Anexo II deberán informar a la Conferencia de las Partes, a través de la Secretaría y al menos seis meses antes de cada sesión ordinaria de la conferencia, de las medidas que adopten para aplicar las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a dichas especies.

7. La Conferencia de las Partes.

- 1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión del presente Convenio.
- 2. La Secretaría convocará una sesión de la conferencia de las Partes dos años como máximo después de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 3. Posteriormente, la Secretaría convocará con un intervalo de tres años como máximo, una sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa y, en cualquier momento, unas sesiones extraordinarias de la Conferencia cuando al menos un tercio de las Partes lo solicite por escrito.
- 4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero del presente Convenio y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus sesiones ordinarias, adoptará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a este presupuesto según un baremo que será acordado por la Conferencia. El reglamento financiero, incluyendo las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de las contribuciones, así como sus modificaciones, se adoptarán por unanimidad de las Partes presentes y votantes.
- 5. En cada una de sus sesiones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación del presente Convenio y podrá, en particular:
- a) examinar y evaluar el estado de conservación de las especies migratorias;
- b) examinar los progresos logrados en materia de conservación de las especies migratorias y, en particular, de las que estén inscritas en los Anexos I y II;
- c) adoptar cualquier disposición y dar todas las directrices necesarias al Consejo científico y a la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones;
- d) recibir y examinar todo informe presentado por el Consejo científico, la Secretaría, toda Parte o todo órgano constitutivo en virtud de un acuerdo;

- e) hacer recomendaciones a las Partes con miras a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y proceder a un examen de los progresos logrados en aplicación de acuerdos;
- f) cuando no se haya celebrado un acuerdo, recomendar la convocatoria de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria o de un grupo de especies migratorias para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de dichas especies;
- g) hacer recomendaciones a las Partes con vistas a mejorar la eficacia del presente Convenio;
- h) decidir cualquier medida suplementaria necesaria para la realización de los objetivos del presente Convenio.
- 6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus sesiones, deberá fijar la fecha y el lugar de su próxima sesión.
- 7. Toda sesión de la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento interno para dicha sesión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes a menos que se disponga de otro modo por el presente Convenio.
- 8. La Organización de las Naciones Unidas, sus instituciones especializadas, la Agencia Internacional de la Energía Atómica así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio y, para cada acuerdo, el órgano designado por las partes en el mismo, podrán estar representados en las sesiones de la Conferencia de las Partes mediante observadores.
- 9. Toda organización o toda institución técnicamente cualificada en el ámbito de la protección, de la conservación o de la gestión de lo relativo a las especies migratorias que pertenezcan a las categorías mencionadas seguidamente, que haya informado a la Secretaría de su deseo de ser representada en las sesiones de la Conferencia de las Partes por medio de observadores, será admitida a hacerlo salvo que un tercio al menos de las Partes presentes se oponga;
- a) las organizaciones o instituciones internacionales gubernamentales o no, las organizaciones o instituciones nacionales gubernamentales;
- b) las organizaciones o instituciones nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizadas para este fin por el Estado en el que estén establecidas. Una vez admitidos, estos observadores tienen el derecho de participar en la sesión sin derecho a voto.

8. El Consejo científico.

- 1. La Conferencia de las Partes, en su primera sesión, creará un consejo científico encargado de emitir dictámenes sobre cuestiones científicas.
- 2. Toda Parte puede nombrar un experto cualificado, como miembro del Consejo científico. El Consejo científico estará formado, además, por expertos cualificados, elegidos y nombrados por la Conferencia de las Partes; el número de dichos expertos, los criterios aplicables a su elección y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

- 3. El Consejo científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo solicite.
- 4. Sin perjuicio de la aprobación de la Conferencia de las

Partes, el Consejo científico establecerá su propio reglamento interno.

- 5. La Conferencia de las Partes decidirá las funciones del Consejo científico, que podrán ser, en particular:
- a) emitir dictámenes científicos para la Conferencia de las Partes, la Secretaría y, con aprobación de la Conferencia de las Partes, para todo órgano establecido en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio o en virtud de un acuerdo o para cualquiera de las Partes;
- b) recomendar, así como coordinar trabajos de investigación sobre especies migratorias; evaluar los resultados de dichos trabajos a fin de cerciorarse del estado de conservación de las especies migratorias e informar a la Conferencia de las Partes sobre dicho estado de conservación así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;
- c) hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deban inscribirse en los Anexos I y II e informar a la conferencia del área de distribución de dichas especies;
- d) hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre medidas particulares de conservación y gestión que deban incluirse en los acuerdos sobre especies migratorias;
- e) recomendar a la Conferencia de las Partes las medidas capaces de solucionar los problemas ligados a los aspectos científicos inherentes a la aplicación del presente Convenio y, particularmente, de aquellos relacionados con los hábitats de las especies migratorias.

9. La Secretaría.

- Se establece una Secretaría para atender a las necesidades del presente Convenio.
- 2. Desde la entrada en vigor del presente convenio, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente se encargará de la Secretaría. En la medida y forma que lo considere oportuno, podrá beneficiarse de la ayuda de organizaciones e instituciones internacionales o nacionales apropiadas, gubernamentales o no, técnicamente competentes en el ámbito de la protección, conservación y gestión de lo relativo a la fauna silvestre.
- 3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente deje de encontrarse en condiciones de encargarse de la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomaría las medidas necesarias para atender esta necesidad de otra forma.
- 4. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
- a) i) tomar las disposiciones necesarias para la celebración de las sesiones de la Conferencia de las Partes y encargarse de los servicios necesarios para la celebración de dichas sesiones;
- ii) tomar las disposiciones necesarias para la celebración de las sesiones del Consejo científico y encargarse de los servicios necesarios para la celebración de dichas sesiones;

- b) mantener relaciones con las Partes, con los organismos que se hayan creado en virtud de acuerdos y con otras organizaciones internacionales interesadas en las especies migratorias y favorecer las relaciones entre las Partes, entre éstas y los organismos y organizaciones implicados;
- c) obtener de fuentes apropiadas informes y otras informaciones que favorezcan los objetivos y la aplicación del presente Convenio y tomar las disposiciones necesarias para asegurar su difusión adecuada;
- d) atraer la atención de la Conferencia de las Partes cualquier cuestión relacionada con los objetivos del presente Convenio;
- e) preparar, con destino a la Conferencia de las Partes, informes sobre cualquier cuestión relacionada con los objetivos del presente Convenio;
- f) elaborar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias inscritas en los Anexos I y II;
- g) promover la celebración de acuerdos bajo la dirección de la Conferencia de las Partes;
- h) elaborar y poner a disposición de las Partes una lista de los acuerdos y, si la Conferencia de las Partes lo solicita, suministrar información relacionada con dichos acuerdos;
- i) elaborar y publicar una lista de las recomendaciones hechas por la Conferencia de las Partes en aplicación de las letras e), f) y g), del apartado 5 del artículo 7, así como de las decisiones adoptadas en aplicación de la letra h) del mismo apartado;
- j) suministrar al público información sobre el presente Convenio y sus objetivos;
- k) cumplir cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio o por la Conferencia de las Partes.

10. Enmiendas al Convenio.

- 1. El presente Convenio podrá ser enmendado en cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, de la Conferencia de las Partes.
- 2. Toda Parte puede presentar una propuesta de enmienda.
- 3. El texto de toda propuesta de enmienda acompañado de la exposición de motivos será comunicado a la Secretaría al menos ciento cincuenta días antes de la sesión en la que vaya a ser examinada y, en el plazo más breve posible, será objeto de una comunicación de la Secretaría a todas las Partes.

Cualquier observación relativa al texto de la propuesta de enmienda que provenga de las Partes será comunicada a la Secretaría al menos sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría, inmediatamente después de finalizado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta esa fecha.

4. Las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Toda enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aprobado el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el depositario un instrumento de aprobación.

Para cualquier Parte que haya depositado un instrumento de aprobación después de la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado un instrumento de aprobación, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de aprobación.

11. Enmiendas a los Anexos.

- 1. Los Anexos I y II, podrán ser enmendados en cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
- 2. Cualquier Parte podrá presentar una propuesta de enmienda.
- 3. El texto de cualquier propuesta de enmienda, acompañado de una exposición de motivos, fundado en los mejores datos científicos disponibles será comunicado a la Secretaría al menos ciento cincuenta días antes de la sesión y será objeto, en el plazo más breve posible, de una comunicación de la Secretaría a todas las Partes.

Cualquier observación relacionada con el texto de la propuesta de enmienda que emane de las Partes será comunicada a la Secretaría al menos sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría, inmediatamente después de la expiración de este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta la fecha.

- 4. Las enmiendas serán adoptadas por mayoría de las dos terceras partes presentes y votantes.
- 5. Las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor respecto a todas las Partes, excepción hecha de aquéllas que hubieren hecho unas reservas conforme al apartado 6 siguiente, noventa días después de la sesión de la Conferencia de las Partes en que fuese adoptada.
- 6. Durante el período de noventa días previsto en el apartado 5 anterior, toda Parte podrá, mediante notificación escrita dirigida al depositario, formular reservas a dichas enmiendas. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al depositario; en este caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte noventa días después de retirarse la objeción.

12. Efectos del Convenio sobre los convenios internacionales y las legislaciones.

- 1. Ninguna disposición del presente Convenio podrá atentar contra la codificación y elaboración del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni tampoco contra las reivindicaciones y posiciones jurídicas, presentes o futuras, de todo Estado, relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de sus competencias ribereñas y de la competencia que ejerza sobre los barcos que enarbolen su pabellón.
- 2. Los derechos y obligaciones que se deriven de cualquier tratado, convenio o acuerdo existentes no estarán afectados en modo alguno por las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes a adoptar unas medidas internas más estrictas con respecto a la conservación de especies migratorias que figuran en los Anexos I y II, así como medidas internas con respecto a la conservación de especies que no figuren en los Anexos I y II.

13. Solución de controversias.

- 1. Toda diferencia que surja entre dos o más Partes del presente Convenio en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del mismo será objeto de negociaciones entre las Partes afectadas.
- 2. Si esta controversia no puede solucionarse de la manera prevista en el apartado 1, las Partes podrán, de común acuerdo, someter la controversia al arbitraje, en particular al del Tribunal permanente de arbitraje de la Haya, y las Partes que hayan sometido la controversia estarán vinculadas por la decisión arbitral.

14. Reservas.

- 1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas generales. Las reservas especiales sólo podrán formularse en aplicación de las disposiciones del presente artículo y de las del artículo 11.
- 2. Todo Estado o toda organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, formular una reserva especial en cuanto a la inclusión, bien en el Anexo I, bien en el Anexo II, bien en ambos, de cualquier especie migratoria.

En este supuesto, dicho Estado no será considerado como Parte en cuanto al objeto de dicha reserva, hasta la expiración de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el depositario haya notificado a las Partes la retirada de dicha reserva.

15. Firma.

El presente Convenio quedará abierto en Bonn a la firma de cualquier Estado o de cualquier organización de integración económica regional hasta el 22 de junio de 1980.

16. Ratificación, aceptación, aprobación.

El presente Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, que será su depositario.

17. Adhesión.

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios a partir del veintidós de junio de 1980.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

18. Entrada en vigor.

- 1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el depositario.
- 2. Para todo Estado o toda organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito por el mencionado Estado o por la mencionada organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

19. Denuncia.

Toda Parte podrá denunciar, en todo momento, el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Esta denuncia tendrá efecto doce meses después de la recepción de dicha notificación por el depositario.

20. Depositario.

- 1. El texto original del presente Convenio en lenguas alemana, española, francesa, inglesa y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos, se depositará ante el depositario que transmitirá copias certificadas conformes de cada uno de estos textos a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que lo hayan firmado o que hayan depositado un instrumento de adhesión.
- 2. El depositario, después de consultar a los gobiernos interesados, preparará unas versiones oficiales del texto del presente Convenio en lengua árabe y china.
- 3. El depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional signatarios del presente Convenio, a todos los que se adhieran, así como a la Secretaría, de cualquier firma, de cualquier depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Convenio, de cualquier enmienda que se introduzca, de cualquier reserva especial y de cualquier notificación de denuncia.
- 4. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, una copia certificada del mismo será transmitida por el depositario a la Secretaría de las Naciones Unidas con el fin de registrarla y de publicarla de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO I INTERPRETACIÓN (*)

- 1. Las especies migratorias que figuren en el presente Anexo se indicarán:
- a) por el nombre de la especie o de la subespecie o
- b) por el conjunto de las especies migratorias pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

- 2. Las demás referencias a taxones superiores a la especie se darán únicamente a título informativo o con fines de clasificación.
- 3. La abreviatura "(s.l.)" servirá para indicar que el nombre científico se utiliza en su sentido más amplio.
- 4. El signo (-) seguido de un número colocado después del nombre de un taxón indica la exclusión de dicho taxón de las poblaciones geográficamente aisladas, tal como sigue:
- 101 Poblaciones peruanas.
- 5. El signo (+) seguido de un número colocado después del nombre de una especie significa que solamente poblaciones geográficamente aisladas de dicha especie se hallan inscritas en el presente Anexo, tal como sigue:
- 201 Poblaciones del noroeste de África,
- 202 Poblaciones africanas,
- 203 Poblaciones del curso superior del Amazonas.
- 6. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie indicará que dicha especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o un taxón superior que incluya la especie aludida se halla inscrita en el Anexo II.

MAMMALIA	AVES	REPTILIA	PISCES
CHIROPTERA	PROCELLARIIFORMES	TESTUDINES	SILURIFORMES
Molossidae Tadarida brasilienis	Diomedeidae Diomedea albatrus	Cheloniidae Lepidochelys kempii*	Schilbeidae Pangasianodon gigas
PRIMATES	Procellariidae Pterodroma		
Pongidae Gorilla	cahow	Dermochelidae Dermochelys	
gorilla beringei	Pterodroma phaeopygia	coriacea*	
CETACEA	CICONIIFORMES	Pelomedusidae Podocnemis	
Balaenopteridae Balaenoptera	Ardeidae Egretta eulophotes	expansa* + 203	
musculus .	•	CROCODYLIA	
	Ciconiidae Ciconia		
Megaptera novaeangliae	boyciana	Gavialidae Gavialis gangeticus	
	Threskiornithidae		
Balaenidae Balaena	Geronticus eremita		

mysticetus ANSERIFORMES

Eubalaena glacialis Anatidae Chloephaga

(s.l.) rubidiceps*

PINNIPEDIA FALCONIFORMES

Phocidae Monachus Accipitridae Haliaeetus monachus* pelagicus*

PERISSODACTYLA GRUIFORMES

Equidae Equus grevyi Gruidae Grus japonensis*

ARTIODACTYLA Grus leucogeranus*

Camelidae Vicugna Grus nigricolis* vicugna* - 101

Olididae Chlamydotis Cervidae Cervus undulata* + 201

elaphus barbarus

CHARADRIIFORMES

Bovidae Bos sauveli

Scolopacidae Numenius
Addax borealis*

nasomaculatus

Gazella cuvieri

Numenius benuirostris*

Laridae Larus audouinii

Gazella dama

Gazella dorcas + 201

Alcidae Synthliboramphus

antiquus- wumizusume

PASSERIFORMES

Larus relictus

Larus saundersi

Parulidae Dendroica

kirtlandii

Fringillidae Serinus

syriacus

ANEXO II INTERPRETACIÓN (*)

- 1. Las especies migratorias que figuren en el presente Anexo se indicarán:
- a) por el nombre de la especie o de la subespecie o
- b) por el conjunto de las especies migratorias pertenecientes a un taxón superior a una parte designada de dicho taxón. Salvo indicación en contrario, cuando se haga referencia a un taxón superior a la especie, se entenderá que todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón podrán beneficiarse de manera significativa de la celebración de acuerdos.
- 2. La abreviatura "spp.", a continuación del nombre de una familia o de un género, servirá para señalar todas las especies migratorias pertenecientes a dicha familia o género.
- 3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie se darán únicamente a título informativo o con fines de clasificación.
- 4. La abreviatura "(s.l.)" servirá para indicar que el nombre científico se utiliza en su sentido más amplio.
- 5. El signo (+) seguido de un número colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior significará que sólo las poblaciones geográficamente aisladas del mencionado taxón están inscritas en el presente Anexo, tal como sigue:

201 Poblaciones asiáticas.

6. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior indicará que la mencionada especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o una o varias especies incluidas en el mencionado taxón superior están inscritas en el Anexo I.

MAMMALIA	AVES	
CETACEA	PELECANIFORMES	
Monodontidae Delphinapterus leucas	Pelecanidae Pelecanus crispus	
PROBOSCIDAE	CICONIIFORMES	
Elephantidae Loxodonta africana	Ciconia ciconia	
SIRENIA	Ciconiidae Ciconia nigra	
Dugongidae Dugong dugon	Threskiornithidae Platalea leucorodia Phoenicopteridae spp.	
PINNIPEDIA		
Phocidae Monachus monachus*	ANSERIFORMES	

ARTIODACTYLA

Anatidae spp.*

Camelidae Vicugna vicugna*

FALCONIFORMES

Bovidae Orys dammah

Cathartidae spp.

Gazella gazella + 201

Pandionidae Pandion haliaetus

Accipitriae spp.*

Falconidae spp.

GALLIFORMES

Phasianidae Coturnix coturnix coturnix

GRUIFORMES

Gruidae Grus spp.*

Anthropoides virgo

Otididae Chlamydotis undulata* + 201

CHARADRIIFORMES

Charadriidae spp.

Scolopacidae spp.*

Recurvirostridae spp.

Phalaropodidae spp.

PASSERIFORMES

Muscicapidae (s.1.) spp.

2. CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA HECHO EN BERNA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979

PREÁMBULO

Los estados miembros del consejo de Europa y los demás signatarios del presente convenio, considerando que el fin del consejo de Europa es la realización de una unión mas intima entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la voluntad del consejo de Europa de cooperar con otros estados en el campo de la conservación de la naturaleza;

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético, que importa preservar y transmitir a las generaciones futuras;

Reconociendo asimismo el papel esencial de la flora y de la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos;

Constatando la rarefacción de muchas especies de la flora y de la fauna silvestres y la amenaza de extinción que pesa sobre algunas de ellas;

Conscientes de que la conservación de los hábitat naturales es uno de los factores esenciales para la protección y la preservación de la flora y de la fauna silvestres;

Reconociendo que la conservación de la flora y de la fauna silvestres debería tomarse en consideración por los gobiernos, en sus objetivos y programas nacionales, y que debería establecerse una cooperación internacional con el fin de proteger concretamente las especies migratorias;

Conscientes de que existen peticiones de medidas comunes, procedentes de gobiernos o de instancias internacionales, concretamente las hechas por la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente, de 1972, y la asamblea consultiva del consejo de Europa;

Queriendo particularmente seguir, en el campo de la conservación de la vida silvestre, las recomendaciones de la resolución numero 2 de la segunda conferencia ministerial europea sobre el medioambiente,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **1.1**. El presente convenio tiene como objeto garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales concretamente de las especies y de los hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios estados y fomentar esa cooperación.
- 2. Se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias.
- 2. Las partes contratantes adoptaran las medidas necesarias para mantener o adaptar la población

de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo asimismo en cuenta las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local.

- **3.1**. Cada parte contratante adoptara las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitat amenazados, con arreglo a las disposiciones del presente convenio.
- 2. Cada parte contratante se compromete a tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación.
- 3. Cada parte contratante fomentara la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestres, así como sus hábitat.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE LOS HÁBITAT

- **4.** 1. Cada parte contratante adoptara las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias para proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna, en particular de las enumeradas en los anejos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición.
- 2. Las partes contratantes tendrán en cuenta, en sus políticas de planificación y de desarrollo, los requisitos que exige la conservación de las zonas protegidas, a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar o reducir en la medida de lo posible cualquier deterioro de dichas zonas.
- 3. Las partes contratantes se obligan a conceder una atención especial a la protección de las zonas que sean importantes para las especies migratorias enumeradas en los anejos II y III, y que estén situadas convenientemente, con respecto a las rutas de migración, como áreas para pasar el invierno, para reagruparse, alimentarse, reproducirse o efectuar la muda.
- 4. Las partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos, en la medida en que sea necesario, con el fin de proteger los hábitat naturales a que se refiere el presente articulo, cuando estén situados en regiones que se extiendan a otra parte de las fronteras.

CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES

5. Cada parte contratante adoptara las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el anejo i.

Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas. Cada parte contratante prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies.

6. Cada parte contratante adoptara las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo II.

Se prohibirán concretamente, para dichas especies:

- a) cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas;
- b) el deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo;
- c) la perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el periodo de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente convenio;
- d) la destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos;
- e) la posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de las disposiciones del presente articulo.
- **7.1**. Cada parte contratante adoptara las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo III.
- 2. Cualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el anejo III se regulara de tal forma que mantenga la existencia de esas poblaciones fuera de peligro, habida cuenta de las disposiciones del articulo 2.
- 3. Dichas medidas comprenderán particularmente:
- a) el establecimiento de periodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación;
- b) la prohibición temporal o local de la explotación, si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio
- c) la reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres, vivos o muertos.
- **8.** Si se trata de la captura o muerte de las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo III, y en los casos en que se hagan excepciones con arreglo al articulo 9 en lo que respecta a las especies enumeradas en el anejo II, las partes contratantes prohibirán la utilización de todos los medios no selectivos de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición, o turbar seriamente la tranquilidad, de las poblaciones de una especie, en particular de los medios enumerados en el anejo IV.
- **9** 1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada, cada parte contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7, y de la prohibición de utilización de los medios a que se refiere el artículo 8:
- a. en interés de la protección de la flora y de la fauna;
 - b. para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
 - c. en interés de la salud y de la seguridad publicas, de la seguridad aérea o en atención a otros

- intereses públicos prioritarios;
- d. con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;
- e. para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.
- 2. Las partes contratantes presentaran al comité permanente un informe bienal acerca de las excepciones hechas en virtud del párrafo anterior. Dichos informes deberán especificar:
- a. las poblaciones que son objeto o han sido objeto de excepciones y, si fuere posible, el numero de ejemplares implicados;
 - b. los medios para dar muerte o capturar autorizados;
 - c. las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones;
 - d. la autoridad facultada para declarar que concurrieron dichas condiciones, y facultada para tomar las decisiones relativas a los medios que pudieran utilizarse, a sus limites, y a las personas encargadas de la ejecución; los controles aplicados.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS ESPECIES MIGRATORIAS

- **10.**1. Además de las medidas indicadas en los artículos 4, 6, 7 y 8, las partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos para la conservación de las especies migratorias enumeradas en los anejos I y II, y cuya área de distribución se extienda por sus territorios.
- 2. Las partes contratantes adoptaran medidas con el fin de asegurarse de que los periodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación establecidas en virtud del párrafo 3, a), del articulo 7 corresponden adecuadamente a las necesarias de las especies migratorias enumeradas en el anejo III.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 11.1. En la aplicación de las disposiciones del presente convenio, las partes contratantes se obligan a:
- a) cooperar cada vez que resulte útil hacerlo, especialmente cuando dicha cooperación pudiera aumentar la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a otros artículos del presente convenio;
- b) fomentar y coordinar los trabajos de investigación en relación con las finalidades del presente convenio.
- 2. Cada parte contratante se obliga a:
- a) fomentar la introducción de especies indígenas de la flora y de la fauna silvestres cuando esa media contribuyese a la conservación de una especie amenazada de extinción, con la condición de que se proceda previamente y habida cuenta de las experiencias de otras partes contratantes a un estudio con el fin de investigar si dicha reintroducción seria eficaz y aceptable;

- b) controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.
- 3. Cada parte contratante dará a conocer al comité permanente cuales especies que no figuren en los anejos I y II se benefician de una protección total en su territorio.
- **12.** Las partes contratantes podrán adoptar, para la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas mas rigurosas que las previstas en el presente convenio.

CAPÍTULO VI: COMITÉ PERMANENTE

- **13.**1. Para los fines del presente convenio se constituirá un comité permanente.
- 2. Cualquier parte contratante podrá hacerse representar en el comité permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto.

En los campos que sean de su competencia, la comunidad económica europea ejercerá su derecho a voto con un numero de votos igual al numero de sus estados miembros que sean partes contratantes del presente convenio; la comunidad económica europea no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los estados miembros interesados ejerzan el suyo y recíprocamente.

3. Cualquier estado miembro del consejo de Europa que no sea parte contratante del convenio podrá hacerse representar en el comité por un observador.

El comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier estado no miembro del consejo de Europa que no sea parte contratante del convenio a hacerse representar por un observador en una de sus reuniones.

Cualquier organismo o cualquier institución técnicamente calificado en el campo de la protección, de la conservación o de la ordenación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat, y perteneciente a una de las categorías siguientes:

- a) organismos o instituciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o instituciones nacionales gubernamentales;
- b) organismos o instituciones nacionales no gubernamentales autorizados a tal fin por el estado en que estén establecidos, podrá informar al secretario general del consejo de Europa, tres meses, al menos, antes de la reunión del comité, de su intención de hacerse representar en dicha reunión por observadores. Se les admitirá salvo si, un mes, al menos, antes de la reunión, una tercera parte de las partes contratantes informaren al secretario general de que se oponían a ello.
- 4. El secretario general del consejo de Europa convocara al comité permanente. Celebrara su primera reunión en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del convenio. Se reunirá posteriormente, al menos, cada dos años y, además, cuando la mayoría de las partes contratantes formule la petición pertinente.
- 5. La mayoría de las partes contratantes constituirá el quorum necesario para celebrar una reunión del comité permanente.
- 6. Sin perjuicio de las disposiciones del presente convenio, el comité permanente establecerá su reglamento interior.
- 14.1. El comité permanente queda encargado de seguir la aplicación del presente convenio. Podrá en

particular:

- a. mantener permanentemente sometidas a una posible revisión las disposiciones del presente convenio, incluidos sus anejos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;
 - b. hacer recomendaciones a las partes contratantes acerca de las medidas que proceda adoptar para la realización del presente convenio;
 - c. recomendar las medidas apropiadas para mantener informado al publico de las tareas que se emprendan dentro del marco del presente convenio;
 - d. hacer recomendaciones al comité de ministros relativas a la invitación a estados no miembros del consejo de Europa a que se adhieran al presente convenio;
 - e. presentar cualquier propuesta que tienda a aumentar la eficacia del presente convenio y que trate concretamente de que se concluyan, con estados que no sean partes contratantes del convenio, acuerdos que tengan como fin una mas eficaz conservación de especies o de grupos de especies.
- 2. Para el cumplimiento de su misión, el comité permanente podrá, por iniciativa del mismo, prever reuniones de grupos de expertos.
- **15.** Después de cada una de sus reuniones, el comité permanente enviara al comité de ministros del consejo de Europa un informe acerca de sus trabajos y del funcionamiento del convenio.

CAPÍTULO VII: ENMIENDAS

- **16.** 1. Cualquier enmienda de los artículos del presente convenio, propuesta por una parte contratante o por el comité de ministros, se comunicara al secretario general del consejo de Europa, el cual la enviara, dos meses, al menos, antes de la reunión del comité permanente, a los estados miembros del consejo de Europa, a todo signatario, a toda parte contratante, a todo estado invitado a firmar el presente convenio, conforme a las disposiciones del articulo 19, y a todo estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del articulo 20.
- 2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinara por el comité permanente, el cual:
- a) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 1 a 12, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aceptación de las partes contratantes;
- b) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 13 a 24, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aprobación del consejo de ministros.

Dicho texto se comunicara después de su aprobación a las partes contratantes para su aceptación.

- 3. Cualquier enmienda entrara en vigor el trigésimo día después de que todas las partes contratantes hayan informado al secretario general de que la han aceptado.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, a), y 3 del presente articulo serán aplicables a la adoptaron de nuevos anejos al presente convenio.
- 17.1. Cualquier enmienda de los anejos del presente convenio, propuesta por una parte contratante

o por el comité de ministros, se comunicara al secretario general del consejo de Europa, el cual la enviara dos meses, al menos, antes de la reunión del comité permanente, a los estados miembros del consejo de Europa, a todo signatario, a toda parte contratante, a todo estado invitado a firmar el presente convenio, conforme a las disposiciones del articulo 19, y a cualquier estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del articulo 20.

- 2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinara por el comité permanente, el cual podrá adoptarla por una mayoría de dos tercios de las partes contratantes. El texto adoptado se comunicara a las partes contratantes.
- 3. A la expiración de un periodo de tres meses después de su adoptaron por el comité permanente, y salvo si un tercio de las partes contratantes presentaren objeciones, cualquier enmienda entrara en vigor con respecto a las partes contratantes que no hubieren presentado objeciones.

CAPÍTULO VIII: SOLUCIÓN DE DIFERENCIA

- **18.**1. El comité permanente procurara, en la medida de lo posible, la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento del convenio.
- 2. Cualquier diferencia entre las partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente convenio que no se solucionase sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior o por la vía de la negociación entre las partes entre las cuales se hubiere suscitado dicha diferencia, y salvo si las partes no convinieren otra cosa se someterá a arbitraje a petición de una de ellas. Cada una de las partes designara un arbitro y los dos árbitros designaran a un tercer arbitro.
- Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente articulo, una de las partes no designare su arbitro en el termino de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, el presidente del tribunal europeo de los derechos del hombre procederá, a solicitud de la otra parte, a su designación en un nuevo plazo de tres meses.

Se aplicara el mismo procedimiento en el caso de que los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección del tercer arbitro en el termino de tres meses a contar desde la designación de los dos primeros árbitros.

3. En caso de diferencias entre dos partes contratantes, una de las cuales sea un estado miembro de la comunidad económica europea, ella misma parte contratante, la otra parte contratante designara la petición de arbitraje a la vez a dicho estado miembro y a la comunidad, que le notificaran conjuntamente, en el plazo de dos meses después de la recepción de la petición, si el estado miembro o la comunidad, o el estado miembro y la comunidad conjuntamente, se constituyen parte en la diferencia.

A falta de dicha notificación en el mencionado plazo, el estado miembro y la comunidad se considerara que no son mas que una sola y única parte en la diferencia por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. Se aplicara la misma norma cuando el estado miembro y la comunidad se constituyan conjuntamente parte en la diferencia.

4. El tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento. Las decisiones se tomaran por mayoría. Su laudo será definitivo y vinculante.

5. Cada parte en la diferencia correrá con los gastos del arbitro que designe y las partes, a partes iguales, correrán con los gastos del tercer arbitro, así como con los demás gastos en que se incurra por causa del arbitraje.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

19.1. El presente convenio queda abierto a la firma de los estados miembros del consejo de Europa y de los estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como a la de la comunidad económica europea.

Hasta la fecha de su entrada en vigor queda, asimismo, abierto a la firma de cualquier otro estado invitado a firmarlo por el comité de ministros.

El convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositaran en poder del secretario general del consejo de Europa.

- 2. El convenio entrara en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha en que cinco estados, de los cuales, al menos, cuatro sean estados miembros del consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por el convenio conforme a las disposiciones del párrafo anterior.
- 3. Entrara en vigor con respecto a cualquier estado signatario o a la comunidad económica europea, que expresen ulteriormente su consentimiento de quedar vinculados por el mismo, el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del deposito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- **20.**1. Después de la entrada en vigor del presente convenio, el comité de ministros del consejo de Europa podrá, previa consulta a las partes contratantes, invitar a que se adhiera al convenio a cualquier estado no miembro del consejo que, invitado a firmarlo conforme a lo dispuesto en el articulo 19, todavía no lo hubiere hecho, y a cualquier otro estado no miembro.
- 2. El convenio entrara en vigor para cualquier estado que se adhiera el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del deposito del instrumento de adhesión en poder del secretario general del consejo de Europa.
- **21.**1. Cualquier estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del deposito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicara el presente convenio.
- 2. Cualquier parte contratante podrá, en el momento del deposito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posteriormente, ampliar la aplicación del presente convenio, mediante declaración dirigida al secretario general del consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre este autorizada para estipular.
- 3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al secretario general. La retirada tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

- **22.**1. Cualquier estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del deposito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a determinadas especies enumeradas en los anejos I al III, o para algunas de las especies que se indiquen en la reserva o en las reservas, con respecto a determinados medios o métodos de caza y a otras formas de explotación mencionadas en el anejo IV. No se admitirán reservas de carácter general.
- 2. Cualquier parte contratante que amplíe la aplicación del presente convenio a un territorio designado en la declaración prevista en el párrafo 2 del articulo 21 podrá, para el territorio de que se trate, formular una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- 3. No se admitirá ninguna otra reserva.
- 4. Cualquier parte contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente articulo podrá retirarla en su totalidad o en parte dirigiendo una notificación al secretario general del consejo de Europa. La retirada tendrá efecto el día de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.
- **23.**1. Cualquier parte contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente convenio dirigiendo una notificación al secretario general del consejo de Europa.
- 2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.
- **24.** El secretario general del consejo de Europa notificara a los estados miembros del consejo de Europa, a cualquier estado signatario, a la comunidad económica europea signataria del presente convenio, y a cualquier parte contratante:
- a) cualquier firma;
- b) el deposito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente convenio con arreglo a sus articulo 19 y 20;
- d) cualquier información comunicada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del articulo 13;
- e) cualquier informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el articulo 15;
- f) cualquier enmienda o cualquier nuevo anejo adoptado conforme a los articulo 16 y 17 y la fecha en que dicha enmienda o dicho nuevo anejo entre en vigor;
- g) cualquier declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del articulo 21;
- h) cualquier reserva formulada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del articulo 22;
- i) la retirada de cualquier reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del articulo 22;
- j) cualquier notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el articulo 23 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente convenio.

Hecho en Berna, el 19 de Septiembre de 1979, en francés y en ingles, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedara depositado en los archivos del consejo de Europa.

El secretario general del consejo de Europa comunicara una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los estados miembros del consejo de Europa, a cualquier estado y a la comunidad económica europea signatarios, así como a cualquier estado invitado a firmar el presente convenio o a adherirse al mismo.

Por el Gobierno de la República de Austria: Leodolter.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica; Lúe Dhoore.

Por el Gobierno de la República de Chipre: (En blanco).

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: Gunnar Seidenjaden.

Por el Gobierno de la República Francesa: F. Delmas.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Ertí

Por el Gobierno de la República Helénica: /. Paiaiokrassas.

Por el Gobierno de la República de Islandia: (En blanco).

Por el Gobierno de Irlanda: Brian Lenihan.

Por el Gobierno de la República Italiana: Gerardo

Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein: Walter Oehry.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: Jean Rettel.

Por el Gobierno de Malta: (En blanco).

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: G. C. Walus de Vries y J. F. E. Breman.

Por el Gobierno del Reino de Noruega: Tore-Jari Chnstensen.

Por el Gobierno de la República Portuguesa: Mario de Azevedo.

Por el Gobierno del Reino de España: Juan Diez Nicolás.

Por el Gobierno del Reino de Suecia: Per Wrammer.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza: H. Hurtimann.

Por el Gobierno de la República Turca; Sual Silge.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Héctor Monro.

Por la Comunidad Económica Europea: Brian Lenihan y Lorenzo Natali.

Por el Gobierno de la República de Finlandia: Taisto Táhká moa.

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia: (En blanco).

ANNEX II: NORMATIVA EUROPEA

1. DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973 , relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (4) , prevé unas acciones específicas para la protección de las aves , completadas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros , reunidos en el seno del Consejo , de 17 de mayo de 1977 , relativa a la prosecución y a la realización de una política y de un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (5) ;

Considerando que , en el territorio europeo de los Estados miembros , una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población , muy rápida en algunos casos , y que dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural , en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico ;

Considerando que las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias ; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente trasfronterizo que implica unas responsabilidades comunes ;

Considerando que las condiciones de vida de las aves en Groenlandia difieren fundamentalmente de las de las aves en otras regiones del territorio europeo de los Estados miembros debido a circunstancias generales y en particular al clima, a la baja densidad de la población así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de dicha isla;

Considerando que, por lo tanto, procede no aplicar la presente Directiva a Groenlandia;

Considerando que la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización , dentro del funcionamiento del mercado común , de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida , de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada , pero que los poderes de acción específicos necesarios en la materia no han sido previstos por el Tratado ;

Considerando que las medidas que deban adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves , a saber : las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitos , la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y que procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación ;

Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles;

Considerando que la preservación , el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación

de todas las especies de aves ; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución ; que dichas medidas deben , asimismo tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente ;

Considerando que , para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura , es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita , habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones ;

Considerando que debido a su nivel de población , a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión , determinadas especies suelen ser objeto de caza , lo que constituye una explotación admisible , siempre que se establezcan y respeten determinados límites , dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio ;

Considerando que los medios , instalaciones o métodos de captura o muerte masiva , o no selectiva , así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas ;

Considerando que , dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas , cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión ;

Considerando que la conservación de las aves y , en particular , la conservación de las aves migratorias , plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos y que dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas ;

Considerando que debe velarse , consultando a la Comisión , por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros , no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales ;

Considerando que la Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados Anexos ; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin , prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

- 1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.
- 2. La presente Directiva aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.
- 3 . La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia .

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

- f 1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo f 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar , mantener o restablecer una diversidad y una superficies suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo f 1.
- 2 . La preservación , el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes :
 - a) creación de zonas de protección;
 - b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección ;
 - c) restablecimiento de los biotopos destruídos;
 - d) desarrollo de nuevos biotopos.

Artículo 4

1 . Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat , con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución .

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción ;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats ;
- c) las especies consideradas como raras por que sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada ;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat .

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población .

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva .

- 2 . Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular , teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción , de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración . A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional .
- 3 . Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1 , por una parte , y en el apartado 2 , por otra , constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las

especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva .

4 . Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves , en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo . Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats .

Artículo 5

Sin perjuicio de los artículos 7 y 9 , los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá , en particular , la prohibición de

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aún estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada , en particular durante el período de reproducción y de crianza , en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva ;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

- 1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.
- 2 . En lo que respecta a las especies contempladas en la Parte 1 del Anexo III las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas , siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo .
- 3 . Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio , en lo que respecta a las especies mencionadas en la Parte 2 del Anexo III , las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo .

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión , con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro , según todos los indicios , el nivel de población , de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad . Si de este examen resultase , de acuerdo con el dictamen de la Comisión , que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados , la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate . Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro , informará al Estado miembro en consecuencia .

La recomendación de la Comisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas .

- El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización .
- 4 . En lo que respecta a las especies incluídas en la Parte 3 del Anexo III la Comisión llevará a cabo unos estudios sobre su situación biológica y las repercusiones sobre la misma de la comercialización

La Comisión someterá, a mas tardar cuatro meses antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18 un informe y sus propuestas al Comité previsto en el artículo 16 con miras a una decisión sobre la inclusión de dichas especies en la Parte 2 del Anexo III.

A la espera de dicha decisión , los Estados miembros podrán aplicar a dichas especies las regulaciones nacionales existentes sin perjuicio del apartado 3 .

Artículo 7

- 1 . Debido a su nivel de población , a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad , las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional . Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución .
- 2 . Las especies enumeradas en la Parte 1 del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva .
- 3 . Las especies enumeradas en la Parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona .
- 4 . Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza , incluyendo en su caso , la cetrería , tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor , respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas , y que esta práctica sea compatible , en lo que se refiere a la población de las especies , en particular a las especies migratorias , con las disposiciones que se desprenden del artículo 2 . Velarán , en particular , por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza . Cuando se trate de especies migratorias , velarán en particular , por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación . Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza .

- 1 . En lo que se refiere a la caza , la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva , los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio , instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie , y en particular , los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV .
- 2 . Asimismo , los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV .

- 1 . Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 , 6 , 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria , por los motivos siguientes :
 - a) en aras de la salud y de la seguridad públicas,
 - en aras de la seguridad aérea,
 - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos , el ganado , a los bosques , a la pesca y a las aguas ,
 - para proteger la flora y la fauna,
 - b) para fines de investigación o de enseñanza , de repoblación , de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones ,
 - c) para permitir , en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo , la captura , la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades .
- 2. Las excepciones deberán hacermención de:
 - las especies que serán objeto de las excepciones,
 - los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,
 - las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones .
 - la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios , instalaciones o métodos podrán aplicarse , dentro de qué límites y por parte de qué personas ,
 - los controles que se ejercerán.
- 3 . Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo .
- 4 . Habida cuenta de las informaciones de que disponga y , en particular , de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3 , la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con la presente Directiva . En este sentido tomará las iniciativas oportunas .

Artículo 10

- 1 . Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección , la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 .
- 2 . Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V . Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo .

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

- 1 . Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde la expiración del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 18 un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva .
- 2 . La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1 . La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro . La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros .

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1 .

Artículo 14

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más extrictas que las previstas por la presente Directiva .

Artículo 15

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V así como las modificaciones contempladas en el segundo guión del apartado 4 del artículo 6, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 16

- 1 . A efectos de las modificaciones contempladas en el artículo 15 , se crea un comité para la adaptación al progreso técnico y científico de la presente Directiva denominado en lo sucesivo el « Comité » , compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión .
- 2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

- 1 . En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo , el Comité será convocado por su presidente , bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro .
- 2 . El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse . El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate . El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos ; los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado . El presidente no tomará parte en la votación .
- 3 . a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se atengan al dictamen del Comité .
 - b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o a falta de dictamen , la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse . El Consejo decidirá por mayoría cualificada .

c) Si , transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta del Consejo , éste no hubiere decidido , las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión .

Artículo 18

- 1 . Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión .
- 2 . Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva .

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en Luxemburgo , el 2 de abril de 1979 .

Por el Consejo

El Presidente

J. FRANÇOIS-PONCET

ANEXO V

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica ;
- b) censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración , de su invernada y de su nidificación ;
- c) recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado ,
- d) determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones ;
- e) preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves ;
- f) determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación ;
- g) estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves .

2. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que el programa de acción comunitario en materia de medio ambiente (1987-1992)(4) incluye disposiciones relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;

Considerando que, dado que su objetivo principal es favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, la presente Directiva contribuirá a alcanzar el objetivo general de un desarrollo duradero; que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas;

Considerando que en el territorio europeo de los Estados miembros, los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas; que, habida cuenta de que los hábitats y las expecies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter trasfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos;

Considerando que, habida cuenta de las amenazas que pesan sobre determinados tipos de hábitats naturales y sobre determinadas especies, es necesario definirlas como prioritarias a fin de privilegiar la rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación;

Considerando que, para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, procede designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente con arreglo a un calendario establecido;

Considerando que todas las zonas clasificadas, incluidas las que están clasificadas o que serán clasificadas en el futuro como zonas especiales de protección en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres(5), deberán integrarse en la red ecológica europea coherente;

Considerando que conviene aplicar, en cada zona designada, las medidas necesarias habida cuenta de los objetivos de conservación establecidos;

Considerando que, si bien los lugares que pueden ser designados como zonas especiales de conservación son propuestos por los Estados miembros, se deberá establecer un procedimiento para que se pueda designar, en casos excepcionales, un lugar no propuesto por un Estado miembro pero considerado por la Comunidad como fundamental para el mantenimiento o la superviviencia de un tipo de hábitat natural prioritario o de una especie prioritaria;

Considerando que cualquier plan o programa que pueda afectar de manera significativa a los objetivos de conservación de un lugar que ha sido designado o que lo será en el futuro deberá ser objeto de una evaluación apropiada;

Considerando que se reconoce que la adopción de medidas destinadas a fomentar la conservación de los hábitats naturales prioritarios y de las especies prioritarias de interés comunitario constituye una responsabilidad común de todos los Estados miembros; que ello puede no obstante imponer una carga financiera excesiva a determinados Estados

miembros, habida cuenta, por una parte, de la distribución desigual de tales hábitats y especies en la Comunidad y, por otra, de que el principio de que "quien contamina paga" sólo puede aplicarse de forma limitada en el caso especial de la conservación de la naturaleza;

Considerando que, por consiguiente, se acuerda que en este caso excepcional se debería establecer una contribución mediante una cofinanciación comunitaria dentro de los límites de los recursos disponibles con arreglo a las decisiones comunitarias;

Considerando que conviene fomentar, en las políticas de ordenación del territorio y de desarrollo, la gestión de los elementos del paisaje que revistan una importancia fundamental para la fauna y la flora silvestres;

Considerando que conviene garantizar la aplicación de un sistema de vigilancia del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies mencionadas en la presente Directiva;

Considerando que, como complemento de la Directiva 79/409/CEE, conviene establecer un sistema general de protección para determinadas especies de la fauna y de la flora; que deben establecerse medidas de gestión para determinadas especies, si su estado de conservación lo justifica, incluida la prohibición de determinadas modalidades de captura o de muerte, a la vez que se establecen posibles excepciones bajo determinadas condiciones;

Considerando que, para garantizar el seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión elaborará periódicamente un informe de síntesis basado, en particular, en la información que los Estados miembros le comuniquen sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva;

Considerando que es indispensable mejorar los conocimientos científicos y técnicos para la aplicación de la presente Directiva, y que conviene, por consiguiente, fomentar la investigación y los trabajos científicos que se requieren a tal efecto;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere la posibilidad de adaptar los Anexos; que conviene establecer un procedimiento de modificación de estos Anexos por el Comité;

Considerando que se deberá crear un comité de reglamentación para ayudar a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva y, en particular, cuando se adopte la decisión sobre la confinanciación comunitaria;

Considerando que conviene establecer medidas complementarias que regulen la reintroducción de determinadas especies de fauna y de flora indígenas, así como la posible introducción de especies no indígenas;

Considerando que la educación y la información general relativas a los objetivos de la presente Directiva son indispensables para garantizar su aplicación efectiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Definiciones

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) "conservación": un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable con arreglo a las letras e) e i);
- b) "hábitats naturales": zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales;

- c) "tipos de hábitats naturales de interés comunitario": los que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:
 - i) se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural;

o bien

ii) presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida;

o bien

iii) constituyen ejemplos representativos de características típicas de una o de varias de las cinco regiones biogeográficas siguientes: alpina, atlántica, continental, macaronesia y mediterránea.

Estos tipos de hábitats figuran o podrán figurar en el Anexo I;

- d) "tipos de hábitats naturales prioritarios": tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio contemplado en el artículo 2 cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estos tipos de hábitats naturales prioritarios se señalan con un asterisco (*) en el Anexo I;
- e) "estado de conservación de un hábitat": el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervirencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2.
 - El "estado de conservación" de un hábitat natural se considerará "favorable" cuando:
 - su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, y
 - la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y
 - el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable con arreglo a la letra i);
- f) "hábitat de una especie": medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico;
- g) "especies de interés comunitario": las que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:
 - i) estén en peligro, salvo aquéllas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien
 - ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien
 - iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien

iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación.

Estas especies figuran o podrán figurar en el Anexo II y/o IV o V;

- h) "especies prioritarias": las que se contemplan en el inciso i) de la letra g) y cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estas especies prioritarias se señalan con un asterisco (*) en el Anexo II;
- i) "estado de conservación de una especie": el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El "estado de conservación" se considerará "favorable" cuando:

- los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca, y
- el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible, y
- exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo;
- j) "lugar": un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada;
- k) "lugar de importancia comunitaria": un lugar que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece, contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el Anexo I o una especie de las que se enumeran en el Anexo II en un estado de conservación favorable y que pueda de esta forma contribuir de modo apreciable a la coherencia de Natura 2000 tal como se contempla en el artículo 3, y/o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate.

Para las especies animales que ocupan territorios extensos, los lugares de importancia comunitaria corresponderán a las ubicaciones concretas dentro de la zona de reparto natural de dichas especies que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y su reproducción;

- I) "zona especial de conservación": un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar;
- m) "especimen": cualquier animal o planta, vivo o muerto, de las especies que recogen los Anexos IV y V; cualquier parte o producto obtenido a partir de éstos, así como cualquier otra mercancía en el caso de que se deduzca del documento justificativo, del embalaje, o de una etiqueta o de cualquier otra circunstancia que se trata de partes o de productos de animales o de plantas de dichas especies;
- n) "comité": el comité creado con arreglo al artículo 20.

- 1. La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado.
- 2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario.
- 3. Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies

Artículo 3

1. Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada "Natura 2000". Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

- 2. Cada Estado miembro contribuirá a la constitución de Natura 2000 en función de la representación que tengan en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies a que se refiere el apartado 1. Con tal fin y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cada Estado miembro designará lugares y zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el apartado 1.
- 3. Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros se esforzarán por mejorar la coherencia ecológica de Natura 2000 mediante el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres que cita el artículo 10.

Artículo 4

1. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos, dentro de la zona de distribución natural de esas especies, que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción. Los Estados miembros propondrán, llegado el caso, la adaptación de dicha lista con arreglo a los resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

La lista se remitirá a la Comisión en el curso de los tres años siguientes a la notificación de la presente Directiva, junto con la información relativa a cada lugar. Dicha información incluirá un mapa del lugar, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos

resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el Anexo III (etapa 1) y se proporcionará de acuerdo con un formulario que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

2. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 2) y en el marco de cada una de las cinco regiones biogeográficas que se mencionan en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 y del conjunto del territorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas de los Estados miembros, que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.

Aquellos Estado miembro en los que los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios y una o varias especies prioritarias representen más del 5 % del territorio nacional podrán solicitar, con el acuerdo de la Comisión, que los criterios enumerados en el Anexo III (etapa 2) se apliquen de un modo más flexible con vistas a la selección del conjunto de los lugares de importancia comunitaria de su territorio.

La lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria, en la que se harán constar los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias, será aprobada por la Comisión mediante el procedimiento mencionado en el artículo 21.

- 3. La lista que se menciona en el apartado 2 se elaborará en un plazo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva.
- 4. Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.
- 5. Desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6.

- 1. En aquellos casos excepcionales en los que la Comisión compruebe que un lugar que albergue un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios y que, basándose en informaciones científicas pertinentes y fiables, considere indispensable para el mantenimiento de dicho tipo de hábitat natural o para la supervivencia de dicha especie prioritaria, no está incluido en la lista nacional contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se iniciará un procedimiento de concertación bilateral entre dicho Estado miembro y la Comisión con el fin de cotejar los datos científicos utilizados por ambas partes.
- 2. Si al término de un período de concertación no superior a seis meses persistiere la discrepancia, la Comisión presentará al Consejo una propuesta relativa a la selección del lugar como lugar de importancia comunitaria.
- 3. El Consejo decidirá por unanimidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta.
- 4. Durante el período de concertación y en espera de una decisión del Consejo, el lugar de que se trate se someterá a las disposiciones del apartado 2 del artículo 6.

- 1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.
- 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.
- 3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.
- 4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

Artículo 7

Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la presente Directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior.

Artículo 8

1. De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6.

- 2. De acuerdo con cada uno de los Estados miembros de que se trate, la Comisión determinará, para los lugares de importancia comunitaria para los que se solicite cofinanciación, las medidas indispensables para el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias en los lugares afectados, así como los costes totales que se deriven de dichas medidas.
- 3. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, evaluará la financiación necesaria, incluida la cofinanciación, para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la concentración en el territorio del Estado miembro de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias y las cargas que impliquen, para cada Estado miembro, las medidas que se requieran.
- 4. De acuerdo con la evaluación a la que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará, teniendo en cuenta que las fuentes de financiación disponibles con arreglo a los pertinentes instrumentos comunitarios y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 21, un marco de acción prioritaria de las medidas que deban adoptarse y que supongan cofinanciación cuando el lugar haya sido designado en virtud de las disposiciones del apartado 4 del artículo 4.
- 5. Las medidas que no hayan podido aplicarse en el marco de la acción por falta de recursos, así como las incluidas en el mencionado marco de acción que no hayan recibido la necesaria cofinanciación o hayan sido sólo parcialmente cofinanciadas, podrán volverse a considerar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 en el contexto de la revisión bianual del programa de acción y podrán, entre tanto, ser pospuestas por los Estados miembros hasta la mencionada revisión. Dicha revisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la nueva situación del lugar afectado.
- 6. En zonas donde se pospongan las medidas dependientes de cofinanciación, los Estados miembros se abstendrán de aprobar cualquier nueva medida que pueda resultar perjudicial para dichas zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 21, evaluará periódicamente la contribución de Natura 2000 a la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2 y 3. En este contexto, podrá estudiarse el cambio de categoría de una zona especial de conservación cuando así lo justifique la evolución natural registrada como resultado de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

Artículo 10

Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Los Estados miembros se encargarán de la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere el artículo 2, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias.

Protección de las especies

Artículo 12

- 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo:
 - a) cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza;
 - b) la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
 - c) la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza;
 - d) el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.
- 2. Con respecto a dichas especies, los Estados miembros prohibirán la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva.
- 3. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 2 serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere el presente artículo.
- 4. Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del Anexo IV. Basándose en la información recogida, los Estados miembros llevarán a cabo las nuevas indagaciones o tomarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.

- 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV y prohibirán:
 - a) recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural;
 - b) la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto.
- 2. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de las plantas a que se refiere el presente artículo.

- 1. Si los Estados miembros lo consideraren necesario a la vista de la vigilancia prevista en el artículo 11, tomarán medidas para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V, así como su explotación, sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.
- 2. Si dichas medidas se consideraren necesarias, deberán incluir la prosecución de la vigilancia prevista en el artículo 11. Además, dichas medidas podrán incluir, en particular:
 - disposiciones relativas al acceso a determinados sectores;
 - la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones;
 - la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes;
 - la aplicación, para la recogida de especímenes, de normas cinegéticas o pesqueras que respeten la conservación de dichas poblaciones;
 - la instauración de un sistema de autorización de recogida de especímenes o de cuotas;
 - la regulación de la compra, venta, comercialización, posesión o transporte con fines de venta de especímenes;
 - la cría en cautividad de especies animales, así como la propagación artificial de especies vegetales, en condiciones de control riguroso con el fin de limitar la recogida de especímenes en la naturaleza;
 - la evaluación del efecto de las medidas adoptadas.

Artículo 15

Por lo que respecta a la captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del Anexo V, y cuando se trate de excepciones con arreglo al artículo 16, aplicadas a la recogida, la captura o el sacrificio de especies enumeradas en la letra a) del Anexo IV, los Estados miembros prohibirán todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de dichas especies y en especial:

- a) el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en la letra a) del Anexo VI;
- b) cualquier forma de captura y de sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) del Anexo VI.

- 1. Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 y en las letras a) y b) del artículo 15:
 - a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
 - b) para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;

- c) en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.
- 2. Los Estados miembros transmitirán cada dos años a la Comisión un informe, acorde con el modelo establecido por el comité, de las excepciones aplicadas con arreglo al apartado 1. La Comisión emitirá un dictamen acerca de dichas excepciones en un plazo máximo de doce meses a partir de la recepción del informe, dando cuenta al comité.
- 3. Los informes deberán mencionar:
 - a) las especies objeto de las excepciones y el motivo de éstas, incluida la naturaleza del riesgo, con indicación, si procede, de las soluciones alternativas no adoptadas y de los datos científicos utilizados;
 - b) los medios, instalaciones o métodos autorizados para la captura o el sacrificio de especies animales y las razones de su empleo;
 - c) las circunstancias de tiempo y lugar en que se concedan dichas excepciones;
 - d) la autoridad facultada para declarar y controlar que se dan las condiciones exigidas y para decidir los medios, instalaciones o métodos que se pueden aplicar, los límites, los servicios y las personas encargadas de su ejecución;
 - e) las medidas de control aplicadas y los resultados obtenidos.

Información

- 1. Cada seis años a partir de la expiración del plazo previsto en el artículo 23, los Estados miembros elaborarán un informe sobre la aplicación de las disposiciones que hayan adoptado en el marco de la presente Directiva. Dicho informe incluirá, en particular información sobre las medidas de conservación a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, así como la evaluación de las repercusiones de dichas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11. Dicho informe, acorde con el modelo establecido por el comité, se remitirá a la Comisión y estará a disposición del público.
- 2. La Comisión elaborará un informe de síntesis basándose en los informes a que se refiere el apartado 1. Dicho informe incluirá una evaluación adecuada de los progresos realizados y, en particular, de la contribución de Natura 2000 a la consecución de los objetivos que se especifican en el artículo 3. La parte del proyecto de informe relativa a la información facilitada por un Estado miembro se presentará a las autoridades del Estado miembro de que se trate para su verificación. La Comisión publicará, tras someterla al Comité y a más tardar dos años después de la recepción por parte de la Comisión de los informes a que se refiere el apartado 1, la versión definitiva del informe y la remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.
- 3. Los Estados miembros podrán indicar las zonas designadas con arreglo a la presente Directiva mediante los carteles comunitarios previstos a tal efecto por el comité.

Investigación

Artículo 18

- 1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la investigación y los trabajos científicos necesarios habida cuenta de los objetivos enunciados en el artículo 2 y la obligación contemplada en el artículo 11. Intercambiarán información en aras de una buena coordinación de la investigación que se lleve a cabo tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario.
- 2. Se concederá especial atención a los trabajos científicos necesarios para la aplicación de los artículos 4 y 10 y se fomentará la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros en materia de investigación.

Procedimiento de modificación de los Anexos

Artículo 19

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I, II, III, V y VI serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico el Anexo IV serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

Comité

Artículo 20

La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 21

- 1. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.
- 2. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del comité.

Cuando las medidas propuestas no sean conformes al dictamen del comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Disposiciones complementarias

Artículo 22

En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros:

- a) estudiarán la conveniencia de reintroducir especies del Anexo IV, autóctonas de su territorio, siempre que esta medida contribuya a su conservación y a condición de que, teniendo igualmente en cuenta la experiencia de otros Estados miembros o de otras partes implicadas, se establezca mediante un estudio que tal reintroducción contribuye de modo eficaz a restablecer dichas especies en un estado de conservación favorable y que no se haga sino después de consultar adecuadamente a las personas afectadas;
- b) garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideraren necesario, prohibirán dicha introducción. Se comunicará al comité, para su información, el resultado de los estudios de evaluación realizados;
- c) fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de fauna y flora silvestres y de conservar sus hábitats, así como los hábitats naturales.

Disposiciones finales

Artículo 23

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992. Por el Consejo El Presidente

Arlindo Marques Cunha

ANNEX III: Llei 1/1970, de 4 d'abril, de caça

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó en mil novecientos dos la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la adecuada protección de sus bienes y cultivos.

No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la numerosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y siete años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer las legítimas aspiraciones de todos cuantos están implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de diversos Organismos, Entidades, Sociedad, propietarios y cazadores que respondieron, sin reservas, al llamamiento hecho por el Gobierno cuando decidió someter al juicio crítico de la opinión pública nacional un anteproyecto de Ley de Caza elaborado por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura. Son también fuentes de inestimable valor, que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores, los diversos intentos de reforma, que, aun cuando no llegaron a prosperar, han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos supuestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero futuro cinegético, al contemplarse en ella, con armonía y respeto, todos los intereses afectados.

Con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y su fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable y atendible no esté en pugna con las riquezas agrícolas, forestal y ganadera del país.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero. Finalidad de la Ley.

La presente Ley regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

Artículo segundo. De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar, la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Artículo tercero. Del cazador.

Uno. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Dos. Para obtener la licencia de caza el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

Tres. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.

Cuatro. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo cuarto. De las piezas de caza.

Uno. Son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Dos. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Tres. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lince, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura. Tendrán la consideración de piezas de caza menor las que figuren en la relación a que se refiere el número uno de este mismo artículo excepto, las definidas anteriormente como caza mayor.

Artículo quinto. De las armas de caza.

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales, se estará a lo establecido en esta Ley.

Artículo sexto. Titularidad.

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

Artículo séptimo. Representación y competencia.

Uno. Para el cumplimiento de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administración del Estado estará representada por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Compete al Ministerio de Agricultura, por sí o a través del Organismo autónomo Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por la presente Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en la cría de piezas de caza y en la repoblación de terrenos cinegéticos.

TÍTULO SEGUNDO

De los terrenos de la caza y de su ejercicio

Artículo octavo. Clasificación.

Uno. A los efectos de esta Ley los terrenos podrán ser de aprovechamiento cinegético común o estar sometidos a régimen especial.

Dos. Son terrenos sometidos a régimen especial los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de caza, los Cercados y los adscritos al Régimen de Caza Controlada.

Artículo noveno. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo diez. Parques Nacionales.

En los Parques Nacionales, establecidos al amparo de la legislación de Montes, el ejercicio de la caza se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute en cada Parque.

Artículo once. Refugios de Caza.

Uno. El Gobierno podrá establecer por Decreto Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética. La administración de estos refugios quedará al cuidado del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Dos. Podrán promover el establecimiento de Refugios de Caza las entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos y las de Derecho público. La autorización para constituirlos compete al Ministerio de Agricultura, previa petición conjunta del propietario o propietarios interesados y de la Entidad patrocinadora. Dichos Refugios podrán denominarse Estaciones Biológicas o Zoológicas, de acuerdo con los fines perseguidos, y serán administrados por las Entidades que hayan promovido su establecimiento, ateniéndose a las disposiciones generales de carácter reglamentario y a las específicas que se fijen por el Ministerio de Agricultura en cada caso concreto. Cuando la creación de estos Refugios tenga su origen en razones científicas o educativas, la fijación de las últimas se hará por el Ministerio de Agricultura, oído el de Educación y Ciencia.

Tres. En estos Refugios, cualquiera que sea su condición el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico,

técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas unidades, aquéllas podrán acordarse por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo doce. Reservas Nacionales de Caza.

Uno. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, podrán establecerse Reservas Nacionales de Caza que, en todo caso, deberán constituirse por Ley.

Dos. En dichas Reservas Nacionales la protección, conservación y fomento de las especies corresponderá al Ministerio de Agricultura, debiendo ajustarse el ejercicio de la caza a lo establecido en la Ley de su constitución.

Artículo trece. Zonas de seguridad.

Uno. Son Zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Dos. Se considerarán Zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el número anterior del presente artículo.

Tres. Reglamentariamente se prohibirá o condicionará, según los casos, el uso de armas de caza en las Zonas de seguridad y en los lugares en que su ejercicio pueda perjudicar al ganado o a su normal pastoreo.

Artículo catorce. Terrenos sometidos a régimen de caza controlada.

Uno. Se denominan terrenos sometidos a régimen de caza controlada aquellos que se constituyan únicamente sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura.

Dos. El señalamiento de las zonas sometidas a régimen de caza controlada corresponderá al Ministerio de Agricultura, el cual cuidará, por sí, o a través de sociedades de cazadores colaboradoras de aquél, de controlar y regular el disfrute de la caza existente en estos terrenos.

Tres. En los terrenos de caza controlada por una sociedad colaboradora se reservará a los cazadores nacionales y a los extranjeros residentes ajenos a ella un número de permisos que no será menor de la cuarta parte del total, sin que el importe de cada permiso pueda exceder del doble de lo que por el mismo concepto abonen los cazadores afiliados a la sociedad colaboradora.

Cuatro. Los titulares de derechos sobre terrenos sometidos a este régimen y, en su caso, los titulares de terrenos incluidos en el coto local que corresponda, podrán formar parte de las Sociedades colaboradoras interesadas abonando una cuota no mayor del 75 por 100 de la establecida para los restantes socios. En igualdad de condiciones entre varias sociedades colaboradoras, las de carácter local tendrán preferencia para desarrollar las actividades que se contemplan en el presente artículo.

Cinco. Los beneficios resultantes de controlar cinegéticamente estos terrenos, cuando los hubiera, se sumarán a la renta citada en el número ocho del artículo diecisiete. En su defecto, se distribuirán entre los titulares del derecho de caza en proporción a la superficie de sus fincas.

Seis. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones precisas para que estos terrenos puedan quedar desafectados del régimen de caza controlada. A estos efectos deberá tenerse en cuenta que el plazo de adscripción de terrenos a dicho régimen será, en todo caso, mayor de seis o de nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

Artículo quince. Cotos de caza.

Uno. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en acotados por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes.

Tres. Los cotos de caza podrán ser privados o locales, y, en su caso, tener la condición que se especifica en el artículo dieciocho de la presente Ley.

Cuatro. La declaración de coto de caza se efectuará a petición de los titulares o patrocinadores interesados.

Cinco. Cuando la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales oirá al Consejo Provincial de Caza y a las Entidades y personas afectadas, elevando el expediente, con su informe, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la cual, oído, si lo estima oportuno, el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá denegar la autorización precisa para constituir el acotado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Seis. En los terrenos acotados la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada.

Siete. En aquellos cotos de caza en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura. En los citados planes se harán figurar las condiciones precisas para evitar que el aprovechamiento sea abusivo.

Ocho. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites a todos los aires las señales que reglamentariamente se determinen.

Nueve. Cuando los cotos de caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, el Ministerio de Agricultura, previa incoacción del oportuno expediente, en que será preceptiva la audiencia de los interesados y el informe de los Consejos Local y Provincial de Caza, podrá anular la declaración que autorizaba la creación del acotado.

Diez. Quedan prohibidos y serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los

contratos de arrendamiento celebrados al amparo de esta Ley, o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en este número.

Artículo dieciséis. Cotos privados de caza.

Uno. Los propietarios o titulares a que se refiere el artículo seis de esta Ley, podrán constituir cotos privados de caza con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

Dos. Los terrenos integrantes de estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda pro indiviso a varios dueños, para constituir o integrarse en un acotado, será preciso que concurra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

Tres. Las superficies mínimas para construir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de doscientas cincuenta hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de quinientas hectáreas si se trata de caza mayor. Cuando estos cotos estén constituidos por asociación de varios titulares, las superficies mínimas serán de quinientas hectáreas en el caso de caza menor y de mil hectáreas en el de caza mayor.

No obstante, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario, cuando la superficie de la finca sea superior a veinte hectáreas. En circunstancias similares, tratándose de aves acuáticas, la superficie mínima será de cien hectáreas, salvo casos excepcionales, en que podrá ser disminuida por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, incluyéndose siempre en la misma la totalidad de la masa de agua afectada.

Se faculta al Ministerio de Agricultura para reducir en las provincias insulares las superficies establecidas en el presente artículo cuando razones cinegéticas especiales lo aconsejen.

Cuatro. Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la agregación de fincas enclavadas, cuya superficie conjunta no exceda del diez por ciento de la inicialmente acotada. A los efectos expresados, de no mediar acuerdo entre los titulares interesados, las condiciones y precios del arrendamiento se señalarán por el servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales con recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura. La consideración de enclavados podrá también otorgarse a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto, pero no será aplicable a las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado.

Cinco. En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponderá a éste y a las personas que autorice.

Seis. En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación, y, en su caso, la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento, deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete. Cotos locales de caza.

Uno. Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el

artículo seis de esta Ley, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo. El Estado, las Entidades de Derecho público y privado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de cotos locales, pero en este caso será necesaria la expresa conformidad del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se deriven de las disposiciones actualmente en vigor.

Dos. La superficie de los cotos locales deberá ser mayor de quinientos o mil hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o caza mayor, y no excederá, incluidos los enclavados, del setenta y cinco por ciento de la total del término. No obstante, cuando existan causas debidamente justificadas, el Ministerio de Agricultura, previa petición razonada de la Entidad patrocinadora, podrá modificar dichos límites oyendo previamente a los Consejos Provinciales y Locales de Caza que corresponda.

Tres. Previa propuesta conjunta de las Entidades patrocinadoras, oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza, se podrá autorizar la creación de cotos locales integrados por varios términos colindantes, siempre que la superficie aportada por cada Municipio o Hermandad no exceda del setenta y cinco por ciento mencionado en el número anterior.

Cuatro. No obstante lo prevenido en el número uno de este artículo, cuando en un coto local existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Entidad o Entidades patrocinadoras, podrá acordar que los terrenos enclavados formen parte del coto con los mismos derechos y obligaciones.

Cinco. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local, bien sea en su totalidad o divididos en varios lotes mayores de mil o quinientas hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza mayor o menor, se efectuará por el Ayuntamiento, Entidad local o Hermandad interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, y, en su caso, tratándose de Hermandades, previa subasta pública. Las condiciones técnicas aplicables al aprovechamiento serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Si fueran varios los Municipios afectados, la subasta se efectuará en aquel cuya aportación de terrenos sea mayor. En ambos casos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se reservará el derecho de tanteo previsto al efecto en el número cuatro del artículo dieciocho.

Seis. En los cotos locales el ejercicio del derecho de caza corresponde a los adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen.

Siete. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años, si se trata de caza menor, ni de nueve si fuera de caza mayor.

Ocho. Del importe total de la renta se detraerá un diez y cinco por ciento para invertirlo en realizaciones de fomento cinegético por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, bien por sí o bajo su control y dirección técnica, precisamente en el propio término municipal. Salvo acuerdo en contrario, suscrito entre la Entidad patrocinadora y los titulares afectados, se detraerá otro 10 por 100 para el Ayuntamiento y asimismo otro diez por ciento para la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y ambas sumas se destinarán para atender exclusivamente fines de interés agrario local. El resto se distribuirá entre los titulares del aprovechamiento en forma proporcional a la superficie de sus fincas.

Nueve. Gozarán de los beneficios económicos previstos en el apartado anterior quienes hubieran ofrecido sus terrenos con el fin de integrarlos en un coto local, aunque éstos no lleguen a formar parte del acotado por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo.

Diez. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido tratare de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse a la entidad patrocinadora con un año de antelación a la fecha de terminación del arriendo o cesión del aprovechamiento. En caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Artículo dieciocho. Cotos sociales de caza.

Uno. Se denominan cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza, en régimen de igualdad de oportunidades, a todos los españoles que lo deseen.

Dos. El ejercicio de la caza en estos cotos se reglamentará en forma tal que, previa adopción de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarlo.

Tres. La administración de estos cotos corresponderá al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, que deberá destinar a su constitución y conservación una cantidad anual no inferior al veinticinco por ciento de los ingresos que en su favor se establecen en la presente Ley.

Cuatro. El establecimiento de estos cotos podrá llevarse a cabo sobre los siguientes terrenos:

- a) Sobre los del Estado y sus Organismos autónomos, mediante Decreto. Cuando estos terrenos correspondan al Ministerio de Agricultura, su adscripción al régimen de cotos sociales se hará por Orden Ministerial.
- b) Sobre aquellos terrenos, constituyan o no coto privado de caza, que para dicha finalidad puedan quedar a disposición del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, bien por ofrecimiento de los titulares o por contratación directa del Servicio.
- c) Sobre los constituidos en cotos locales de caza, estableciéndose a estos efectos el derecho de tanteo en favor del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Cinco. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar la caza en estos cotos se hará por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no excedan del 80 por 100 del total de los gastos precisos para atender al establecimiento y adecuada protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética de los cotos sociales de caza.

Seis. En estos cotos, cuya utilización queda reservada exclusivamente a ciudadanos españoles, la mitad de los permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores residentes en la provincia o provincias en que estén localizados. El importe de estos permisos no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de los que por el mismo concepto abonen los cazadores no residentes.

Artículo diecinueve. Terrenos cercados.

Uno. A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

Dos. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, salvo en el supuesto contenido en el número siguiente.

Tres. Los terrenos rurales cercados en los que se pueda penetrar a través de accesos practicables se considerarán, a efectos cinegéticos, como terrenos abiertos, salvo que el propietario haga patente mediante carteles o señales la prohibición de entrada a los mismos. Esta disposición no será de aplicación a las villas, parques, jardines y recintos deportivos que se mencionan en el número dos del artículo trece.

Cuatro. Todo terreno cercado susceptible de aprovechamiento cinegético podrá constituirse en coto de caza siempre que su cerramiento cumpla las condiciones reglamentarias que se fijen y esté debidamente señalizado.

Cinco. El Ministerio de Agricultura, a petición de parte interesada o bien de oficio, podrá adoptar medidas encaminadas a reducir o eliminar la caza existente en terrenos cercados, no acogidos a régimen cinegético especial cuando aquélla origine daños en los cultivos del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes.

Seis. La autoridad y los agentes relacionados en el número 1 del artículo 40 de esta Ley podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto se establece en el presente texto legal.

Artículo veinte. Terrenos del Estado, aguas públicas, canales y vías de comunicación, montes catalogados y zonas de influencia militar.

Uno. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la administración de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial, así como la fijación del destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial; a estos efectos, se recabará el informe de los Ministerios de Marina u Obras Públicas, según se trate de aguas sometidas a una u otra jurisdicción.

Dos. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados constituidos en cotos privados, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado, en cada caso, por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo veintiuno. Protección de los cultivos.

Uno. En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de acuerdo con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. En caso de discrepancia, resolverá el Ministro de Agricultura, oyendo previamente al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Dos. En los terrenos en donde existan otros cultivos no señalados en el número anterior del presente artículo, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las

generales establecidas en esta Ley. No obstante, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas necesarias para que, cuando concurran determinadas circunstancias de orden agrícola o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos que pudieran resultar afectados.

Tres. En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aún cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

TÍTULO TERCERO

De la propiedad de las piezas de caza

Artículo veintidós. Propiedad de las piezas de caza.

Uno. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación.

Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

Dos. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado, o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuere hallada y pudiere ser aprehendida.

Tres. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

Cuatro. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaren y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

Cinco. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

Seis. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TÍTULO CUARTO

De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza

Artículo veintitrés. Vedas y otras medidas protectoras.

Uno a) El Ministerio de Agricultura, oídos los Consejos provinciales de Caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de la caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas. Asimismo aprobará, si procede, las reglamentaciones específicas que sometan a su consideración los titulares de terrenos cometidos a régimen cinegético especial.

b) La publicación de la Orden de Vedas en el Boletín Oficial del Estado se hará con una antelación no menor de treinta días respecto a la iniciación del período hábil y deberá reproducirse en el Boletín Oficial de cada provincia.

Dos. Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español.

Tres. Se fijarán las zonas y épocas en que determinados animales deberán ser considerados peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza, y se autorizarán los medios de defensa contra dichos animales, reglamentando las medidas precisas para procurar su reducción.

Cuatro. a) De acuerdo con los usos y costumbres locales, se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar la caza de palomas con cimbel, la de patos desde puestos fijos o flotantes, las de palomas practicada en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, la que se practique a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial denominada de alta montaña.

b) Se reglamentará con carácter restrictivo la caza de la paloma zurita.

Cinco. a) Por el Ministerio de Agricultura, oídos los Consejos Provinciales de Caza, se regulará la práctica de la caza de la perdiz con reclamo, en tiempo adecuado de celo, de forma que para cada zona el período hábil no exceda de seis semanas.

- b) Los puestos para cazar con reclamo de perdiz deberán establecerse a más de quinientos metros de la linde cinegética más próxima, cualquiera que sea la condición de los terrenos.
 - c) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Artículo veinticuatro. De las enfermedades y epizootias.

El Ministerio de Agricultura, a través de las Direcciones Generales correspondientes, adoptará las medidas necesarias para evitar que la caza existente en determinadas comarcas pueda ser causa de difusión de epizootias y zoonosis.

Artículo veinticinco. De la ordenación de aprovechamientos.

En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Ministerio de Agricultura podrá exigir a los titulares a que se refiere el artículo seis que confeccionen conjuntamente un plan comarcal de aprovechamiento

cinegético. Una vez que el plan sea aprobado, sus prescripciones serán de cumplimiento obligatorio. Si transcurriese el plazo concedido para la presentación del plan sin que se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Ministerio, éste podrá establecerlo con carácter obligatorio, previa audiencia de los interesados.

Artículo veintiséis. De la caza con fines científicos.

Uno. La caza y captura de aves y mamíferos con fines científicos, en todos los casos, y la investigación y observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial.

Dos. El otorgamiento de dicha autorización precisará informe favorable de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del peticionario.

Artículo veintisiete. De la caza con fines industriales y comerciales.

Uno. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza; en ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Ministerio de Agricultura y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Dos. Cuando se trate de empresas de carácter turístico-cinegético, inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo, deberán acreditar las condiciones exigidas por dicho Departamento para el ejercicio de las actividades de estas empresas.

Tres. La comercialización de las piezas de caza se reglamentará con el fin de que se garantice tanto la procedencia de las piezas cuanto la época de su captura.

Artículo veintiocho. De los perros y de la caza.

Uno. La utilización de perros para cazar y el tránsito de perros sueltos por terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o régimen especial, se acomodará a los preceptos que reglamentariamente se dicten. No se considerarán incluidos en el párrafo anterior los que utilicen los pastores y ganaderos para la custodia y anejo de sus ganados.

Dos. El Ministerio de Agricultura promoverá la conservación de las razas de perros de caza existentes en nuestro país, estableciendo a estos efectos los Libros de Orígenes de Perros de Caza Españoles y los Genealógicos correspondientes.

Artículo veintinueve. De las aves anilladas.

El Ministerio de Agricultura dirigirá los programas y actividades relacionados con el anillamiento de aves con fines cinegéticos o científicos, así como lo referente a la confección, distribución y recepción de anillas y marcas. A estos efectos establecerá la debida coordinación con las entidades científicas interesadas.

Artículo treinta. Monterías.

La celebración de monterías en fincas que no estén acogidas a las modalidades de reglamentación específica, previstas en el último inciso del número 1a) del artículo 23 o en el

artículo veinticinco, se deberán adaptar a las normas especiales que con este objeto se fijen reglamentariamente con el fin de asegurar la conservación y mejora de las especies.

Artículo treinta y uno. De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza.

Queda prohibido:

Uno. Cazar en época de veda.

Dos. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna que se especifiquen en el Reglamento.

Tres. Cazar en los llamados días de fortuna: es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

Cuatro. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas especies de aves migratorias, en las circunstancias que señale el Reglamento.

Cinco. Cazar sirviéndose de caballerías o vehículos como medios de ocultación.

Seis. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor, fuera de los terrenos de régimen cinegético especial en los que tenga lugar un ojeo o batida.

Siete. Cazar en los Refugios Nacionales y en las Estaciones Biológicas y Zoológicas, con reserva de lo establecido en el número tres del artículo once.

Ocho. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar, en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario.

Nueve. Practicar la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mediante el procedimiento llamado de ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas y controladas que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

Diez. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

Once. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieran alcanzado los dieciocho años de dad y no fueren acompañados por otro cazador mayor de edad.

Doce. A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, que asistan en calidad de tale a ojeos, batidas o monterías, cazar con cualquier clase de armas.

Trece. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.

Catorce. Cazar o transportar aspectos protegidos o piezas de caza cuya edad o sexto, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

Quince. Cazar con reclamo de perdiz, incumplimiento las disposiciones que regulen esta modalidad.

Dieciséis. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones para lo que será preciso disponer de autorización del Ministerio de Agricultura.

Diecisiete. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

Dieciocho. El empleo o tenencia no autorizados de cuantos animales, útiles, artes o productos aplicables a la captura o atracción de piezas de caza se detallen en el Reglamento para aplicación de esta Ley.

Diecinueve. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

Veinte. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar, cuya localización esté debidamente señalizada.

Veintiuno. Mantener abiertos los palomares, en las épocas que reglamentariamente se determinen.

Veintidós. El incumplir cualquier otro precepto o limitación de esta Ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo treinta y dos. Conducción y suelta de piezas de caza.

Uno. Para importar, exportar, trasladar o soltar caza viva será precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura y cumplir las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria.

Dos. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, salvo autorización expresa.

Tres. La posesión en época de veda de piezas de caza muertas se considerará ilegal siempre que los interesados no puedan justificar debidamente su procedencia.

Cuatro. La circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, aun cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares silvestres estará permitida en todo tiempo. No obstante, durante el período de veda será preciso dar cumplimiento a las condiciones que se señalen por vía reglamentaria.

TÍTULO QUINTO

De la responsabilidad por daños

Artículo treinta y tres. Responsabilidad por daños.

Uno. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

Dos. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

Tres. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Cuatro. En aquellos casos en que la producción agrícola forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicial por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

Cinco. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

TÍTULO SEXTO

Licencias y exacciones

Artículo treinta y cuatro. Licencias.

Uno. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional.

Dos. Para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza, será preciso estar provisto de una licencia especial.

Tres. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura autorizará la expedición de las licencias de caza, previa tramitación del oportuno expediente por la Jefatura Provincial de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. La renovación de estas licencias será anual. No obstante, con el fin de facilitar su obtención deberán habilitarse fórmulas reglamentarias que permitan renovaciones anticipadas durante períodos que no excedan de un quinquenio.

Cinco. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y Generales Jefes de Región Aérea, continuarán con la facultad de conceder licencias gratuitas e intransferibles de caza a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, previa solicitud de los interesados, y a las clases e individuos de tropa en situación de servicio activo, previa idéntica solicitud. La misma facultad continuará atribuida a los Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad, respecto a los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil, General de Policía y Policía Armada. A efectos estadísticos, las mencionadas autoridades remitirán al Ministerio de Agricultura relación de las licencias expedidas durante cada ejercicio.

Seis. El Ministerio de Agricultura podrá establecer las pruebas de aptitud que considere necesarias para la concesión de la licencia de caza.

Siete. Los peticionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados ejecutoriamente como infractores de la presente Ley no podrán obtener o renovar dicha licencia sin acreditar, previamente, que han cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

Ocho. En ningún caso se podrán expedir licencias de caza a quienes no acrediten estar en posesión de los requisitos que se exijan reglamentariamente.

Artículo treinta y cinco. Matrículas y precintos.

Uno. El Ministerio de Agricultura expedirá la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza, de la que estarán exentos los sociales, cuyo importe será igual al setenta y cinco por ciento del gravamen que en concepto de Impuesto de Lujo se aplique a los acotados de caza.

Dos. En el Reglamento de esta Ley se detallarán las redes, artes u otros medios, cuya utilización no estará permitida sin haber sido contrastados previamente mediante precintos por el Ministerio de Agricultura.

Tres. La caza comercial de pájaros perjudiciales a la agricultura requerirá en cada caso concreto autorización especial. Los interesados deberán proveerse de la matrícula correspondiente, cuyo importe no podrá exceder del diez por ciento del valor del aprovechamiento concedido.

Artículo treinta y seis. Clases y cuantías de las licencias y precintos.

Uno. Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

- a) Licencia nacional. Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional. Cazadores nacionales y extranjeros residentes, quinientas pesetas. Cazadores extranjeros no residentes, cuatro mil pesetas.
- b) Licencia regional. Será anual y válida para cazar en la provincia de residencia del titular y en las limítrofes. Las expedidas en Baleares y Canarias será válidas en todas las provincias costeras de la Península. Sólo para cazadores nacionales y extranjeros residentes: si el titular es mayor de veintiún años, doscientas cincuenta pesetas; si el cazador es menor de veintiún años, ciento veinticinco pesetas.
- c) Licencia temporal. Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales prorrogables por el mismo período. Sólo para cazadores extranjeros no residentes: licencia inicial, dos mil pesetas; prórroga, mil pesetas.

Dos. Licencias para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego.

Estas licencias tendrán la misma aplicación personal, temporal y territorial que las similares correspondientes descritas en el número anterior. El importe de estas licencias será igual a la mitad del fijado para el mismo tipo en el citado número.

Tres. Licencias especiales.

- a) Para cazar con aves de cetrería o reclamo de perdiz, quinientas pesetas.
- b) Para cazar con hurón (cada ejemplar), quinientas pesetas.
- c) Para poseer una rehala con fines de caza, cinco mil pesetas.

Cuatro. Precintos: Veinticinco pesetas por unidad.

Artículo treinta y siete. Recargos.

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos, participar en la caza de perdices a ojeo, tiradas de patos y cazar el urogallo o la avutarda, será necesario que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será igual a la mitad de la licencia.

TÍTULO SEPTIMO

De la administración y policía de la caza

Artículo treinta y ocho. Medidas económicas.

Uno. El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, así como los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones.

Dos. Las tasas y exacciones parafiscales configuradas en el título VI de la presente Ley serán en todo caso ingresadas en la subcuenta correspondiente del Tesoro Público. El importe total de las cantidades recaudadas por dichos conceptos será destinado a financiar los gastos del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, figurando a tal efecto entre los ingresos del presupuesto de dicho Organismo, aprobado por el Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo establecido en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y disposiciones complementarias.

Tres. Todos los ingresos comprendidos en el presente artículo serán administrados por el indicado Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Artículo treinta y nueve. Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.

Uno. Los Consejos Provinciales y Locales de caza estarán vinculados al Ministerio de Agricultura. Su constitución, competencia y funcionamiento se regularán por vía reglamentaria.

Dos. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Provincial de Caza, cuya presidencia y vicepresidencia serán asumidas por el Gobernador civil y el Jefe provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, respectivamente. En estos Consejos estarán representados los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Información y turismo y Agricultura, la Federación Provincial de Caza, la Cámara Oficial Sindical Agraria, dos Sociedades de Cazadores, una de las cuales deberá tener la consideración de colaboradora en los casos en que existan, y dos titulares de cotos de caza.

Tres. En los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera, se podrán constituir Consejos Locales de Caza. En ellos estarán representados la Federación Provincial de Caza, los Ayuntamientos interesados, las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos y los titulares de cotos de caza radicados en el área afectada.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las Sociedades de Cazadores para obtener el título de Sociedades Colaboradoras.

Artículo cuarenta. Del cuidados y policía de la caza.

Uno. Las autoridades y sus agentes, y en particular la Guardia Civil, la Guardería del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, la Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, los Guardas de las Reservas y Refugios Nacionales de Caza, los Guardas jurados de la Guardería Rural de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y los Agentes de Policía Marítima harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Dos. Las personas adscritas a la vigilancia de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, o de la caza en general, que no formen parte de un Cuerpo Oficial de guardería, deberán hallarse en posesión del título de Guarda jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y tendrán en el ejercicio de su cargo la consideración de agentes auxiliares de la Guardia Civil y del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Tres. Las Sociedades de Cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas jurados de Caza, previas las pruebas de aptitud que reglamentariamente determine el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Cuatro. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Sociedades de Cazadores colaboradoras, y previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrán nombrar Guardas Honorarios de Caza a personas de distinguida ejecutoria cinegética y probada moralidad cívico-social.

Cinco. Los Guardas de Caza deberán ostentar visiblemente los emblemas y distintivos de su cargo que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO OCTAVO

De las infracciones y de las sanciones

Artículo cuarenta y uno. Clasificación.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ley podrá ser constitutivo de delito, falta o infracción administrativa cuando así estuviere calificado en la misma.

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos y faltas de caza

Artículo cuarenta y dos. Delitos de caza.

Uno. Serán castigados, como reos de delito, con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas y, además, a la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años:

- a) Los que, sin la debida autorización, emplearen cebos envenenados.
- b) Los que colocaren, suprimieran o alteraren los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.
- c) Los que cazaren de noche, con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo o motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial.
 - d) Los que hicieren uso indebido de armas rayadas en las zonas de seguridad.
- e) Los que, sin el debido permiso, entraren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.
- f) Los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado exceda de dos mil quinientas pesetas.
- g) Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.
- h) El que cometa alguna de las infracciones comprendidas en el artículo siguiente, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de las previstas en la presente Ley.

Dos. En el supuesto del apartado c) del número uno del presente artículo, los Tribunales podrán, además, acordar la privación del permiso de conducir vehículos a motor por tiempo de dos meses a tres años a los culpables.

Tres. Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función estén obligados a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima pena de la escala correspondiente al delito cometido.

Artículo cuarenta y tres. Faltas de caza.

Uno. Tendrán consideración de faltas de caza y serán sancionadas con la pena de arresto menor o multa de doscientos cincuenta a cinco mil pesetas, la realización de alguno de los siguientes hechos:

a) Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción, cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado expresamente en el Reglamento, o transportar en ellos armas desenfundadas y listas para su uso, aún cuando no estuvieren cargadas. En los terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, mientras se estén celebrando en ellos ojeos o monterías, esta prohibición se concretará al hecho de cazar desde los vehículos o al de transportar en ellos armas cargadas.

- b) Cazar, sin el debido permiso, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de los cazado no exceda de dos mil quinientas pesetas.
- c) Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.
- d) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.
 - e) Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.
- f) Utilizar explosivos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.
 - g) Cazar en línea de retranca utilizando arma larga rayada.
- h) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.
 - i) Cazar con municiones no autorizadas.
- j) Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
- k) Abrir portillos en cercas o vallados o construir artificios, trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.
- I) Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, cuando estos últimos hechos no se llevaren a cabo con el propósito de inducir a error sobre la condición o calificación cinegética de tales terrenos.

Dos. La reincidencia en falta de caza llevará consigo la privación de la licencia o de la facultad de obtenerla por tiempo de uno a dos años.

Artículo cuarenta y cuatro.

En todo lo no expresamente prevenido en los dos artículos anteriores, regirá el Código Penal común.

Artículo cuarenta y cinco. Competencia y procedimiento.

Uno. El enjuiciamiento de los delitos y faltas de caza corresponderá a los órganos jurisdiccionales de carácter penal, según las reglas de competencia establecidas en la legislación vigente, acomodándose a las normas procesales que corresponda, sin otras modificaciones que las siguientes:

- a) Toda sentencia condenatoria contendrá pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de indemnización por daños o perjuicios a la riqueza cinegética y, en su caso, determinará su importe.
- b) Para determinar la indemnización por daños o perjuicios a la riqueza cinegética, se pedirá informe a la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Si no pudiera determinarse la persona que ha de percibir la indemnización por los

daños o perjuicios causados a la riqueza cinegética, la sentencia dispondrá el ingreso de la misma en la Caja del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, para su inversión en obras o actividades que repercutan directamente en beneficio de la caza.

CAPÍTULO SEGUNDO

Infracciones administrativas de caza

Artículo cuarenta y seis. Definición.

Constituirá infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicte para su aplicación y no estén comprendidas en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la misma.

Artículo cuarenta y siete. Competencia y procedimiento.

Uno. El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones definidas en esta Ley como administrativas y la fijación de las indemnizaciones por daños originados a la riqueza cinegética que, en su caso, procedan, corresponderán al Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Pesca Continental Caza y Parques Nacionales. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta:

- a) Que la tramitación de estos expedientes se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Que la acción para denunciar estas infracciones es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueron cometidas.
- c) Que las multas serán abonadas en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de las personas o Entidades que hubieran sufrido el daño o perjuicio, y si éstas fuesen indeterminadas se empleará en obras o actividades que repercutan directamente en beneficio de la caza.
- d) Que cuando las multas o indemnizaciones no sean satisfechas en el plazo reglamentario, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

Artículo cuarenta y ocho. Clasificación y sanción de las infracciones de caza.

Uno. Reglamentariamente se procederá a la clasificación de las infracciones administrativas de caza en graves, menos graves y leves, con expresión, cuando proceda, de las medidas de carácter complementario que sean aplicables, y en especial de las que se refieran a anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones expedidas por las autoridades competentes.

Dos. La relación de infracciones y sanciones comprenderá las enumeradas en el artículo 31 de la presente Ley y las que se refieren a:

a) Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de la presente Ley.

- b) Infracción de las Reglamentaciones específicas aplicables a los Parques Nacionales, Refugios Nacionales de Caza, Estaciones Biológicas y Zoológicas, Reservas Nacionales de Caza y masas de aguas públicas sometidas a régimen cinegético especial.
- c) Incumplimiento de las normas específicas aplicables a los terrenos sometidos a régimen de caza controlada.
- d) Incumplimiento de medidas acordadas por Autoridad competente respecto a la protección de cultivos, el control de animales dañinos, la ocupación de las piezas de caza, la prevención de epizootias y zoonosis y los planes comarcales de aprovechamiento cinegético.
- e) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones especiales para cazar con fines científicos, explotación industrial de la caza o caza con fines comerciales de pájaros perjudiciales a la agricultura.
- f) Transgresión de lo dispuesto sobre la caza de determinadas especies; ciertas modalidades de caza reglamentadas específicamente; la comercialización de caza enlatada, refrigerada o congelada; importación, exportación, conducción o suelta de caza viva; el transporte, comercio o posesión de piezas de caza muerta en época de veda; la conducción de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres; la utilización y tránsito de perros en el campo o sobre anillamiento y marcado de especies.
- g) Infracción de las normas que regulan la seguridad en las cacerías o la expedición, tenencia y uso de licencias de caza, matrículas, recargos o precintos.
 - h) Incumplimiento de la obligación de tener contratado y vigente el Seguro Obligatorio.

Tres. Las infracciones administrativas serán sancionadas: las graves, con multa de tres mil quinientas hasta cinco mil pesetas; las menos graves, con multa de dos mil hasta tres mil quinientas pesetas, y las leves con multa de doscientas cincuenta hasta dos mil pesetas. Contra la resolución que imponga cualquiera de estas sanciones se darán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Tratándose de multas derivadas del incumplimiento de medidas acordadas por la Administración, en virtud de los dispuesto en la presente Ley, éstas no podrán ser reiteradas por lapsos inferiores a quince días, sin exceder de cinco mil pesetas casa una ni de cincuenta mil pesetas en total.

Cinco. La reincidencia en infracciones administrativas graves y menos graves de caza llevará consigo la retirada de la licencia o la privación de la facultad de obtenerla por tiempo comprendido entre dos meses y un año.

Seis. En el Ministerio de Agricultura se llevará un Registro General de sancionados por infracciones administrativas de caza.

Artículo cuarenta y nueve.

Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones impuestas por infracciones administrativas de caza:

Uno. La reincidencia en infracciones administrativas de caza se sancionará incrementando el importe de la multa en el cincuenta por ciento cuando se trate de reincidencia simple, y en el cien por ciento cuando se reincida por segunda o más veces. No se tendrán en cuenta

infracciones cometidas con cinco o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

Dos. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de caza, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su límite máximo.

Tres. Tratándose de infracciones administrativas graves y menos graves, si a juicio de la Administración concurriere alguna circunstancia atenuante, podrá reducirse el importe de la multa hasta el 50 por 100 de su límite mínimo.

Cuatro. Las infracciones administrativas cometidas por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Cinco. En estos supuestos, a los infractores sancionados ejecutoriamente les será decomisada el arma, privándoseles, además, de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre los dos meses y un año.

CAPÍTULO TERCERO

Comisos y retirada de armas

Artículo cincuenta. Comisos.

Uno. Todo delito, falta o infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada. A la caza viva se le dará el destino que se señale reglamentariamente, de acuerdo con las circunstancias que concurran en el hecho; tratándose de caza muerta, se entregará, mediante recibo, en un Centro benéfico local y, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda con idénticos fines.

Dos. Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer la infracción serán decomisados, subastándose públicamente los de uso legal y destruyéndose los de uso ilegal tan pronto hayan servido como pruebas de la denuncia. Tratándose de perros, de aves de presa, de reclamos de perdiz o de hurones, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podrá exceder de mil pesetas por cada uno de estos animales.

Artículo cincuenta y uno. Retirada de armas.

Uno. La retirada del arma sólo se verificará por la autoridad o sus agentes en los casos que específicamente establezca el Reglamento, contra recibo y para su inmediato depósito en el puesto de la Guardia Civil que corresponda.

La negativa a entregar el arma, en el supuesto previsto en el apartado anterior, por el cazador cuando sea requerido al efecto, podrá ser considerada como constitutiva del delito previsto en el artículo dos cientos treinta y siete del Código Penal.

Dos. Firme la sentencia absolutoria, la autoridad jurisdiccional competente acordará la devolución gratuita de las armas, si no lo hubiere dispuesto con anterioridad. Si la sentencia fuere condenatoria por delito, el Juez decidirá sobre el comiso del arma o autorizará la devolución previo pago de un rescate de dos mil quinientas pesetas en papel de pagos del Estado. Los condenados por falta podrán obtener la devolución del arma previo pago, en la

misma forma de mil pesetas. Tratándose de sanciones administrativas, la devolución de las armas será gratuita, en el caso de infracciones leves, y previo pago de un rescate de quinientas pesetas en los demás. Si fueran varias las armas retiradas, el pago del rescate se hará por cada una de ellas.

Tres. A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal.

TÍTULO NOVENO

Del seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías

Artículo cincuenta y dos. Seguro obligatorio.

Uno. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidas en el número cinco del artículo treinta y tres de esta Ley. La obligación de indemnizar estará limitada por la cuantía que reglamentariamente señale el Gobierno para las prestaciones del Seguro Obligatorio, sin perjuicio de las indemnizaciones que, por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos Penal y Civil.

Dos. La determinación de las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Sociedades Anónimas o Asociaciones mutuas aseguradoras en esta modalidad de Seguro, y la reglamentación general del mismo, corresponderán al Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura.

Artículo cincuenta y tres. Seguridad en las cacerías.

Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda para, si lo estima conveniente, pueda constituir un Fondo de Garantía, que adscribirá a cualquiera de los ya establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vedados y acotados.

Se concede el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para que los titulares de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que corresponda. Si transcurriese dicho plazo sin que por los interesados se hiciese uso de este derecho, los terrenos afectados pasarán a tener la condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Segunda. Contratos anteriores.

Uno. Los contratos de arrendamiento de caza, concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiere convenido, si los terrenos afectados se acogieran al régimen cinegético especial que corresponda con arreglo a las disposiciones de la misma. En caso contrario, la duración de estos contratos caducará, como máximo, al año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Los terrenos acotados con anterioridad a la publicación de la presente Ley y que, por aplicación de los dispuesto en el número dos del artículo diecisiete deban destinarse a aprovechamiento cinegético común, lo serán precisamente, en el régimen de caza controlada previsto en el artículo catorce y no adquirirán esta condición hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Plan de Aprovechamiento Cinegético.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Fecha de vigencia.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación. Antes de la puesta en vigor de la misma se publicará el oportuno Reglamento y las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Cotos nacionales de caza.

Por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo, se dictarán las disposiciones precisas para que los Cotos Nacionales de Gredos, Picos de Europa y Ronda adquieran la condición de Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas, la protección, conservación y fomento de la caza quedarán encomendadas al Ministerio de Agricultura, reservándose el Ministerio de Información y Turismo la misión de administrar los aprovechamientos cinegéticos de acuerdo con aquellos criterios turístico-deportivos que considere más convenientes a los intereses generales.

Tercera. Cláusula derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogadas:

La Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos, la Real Orden de uno de julio de mil novecientos dos, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de tres de julio de mil novecientos tres, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; la Real Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos tres, aclarando los artículos treinta y cinco de la Ley de mil novecientos dos y sesenta y uno del Reglamento de mil novecientos tres; la Real Orden de doce de noviembre de mil novecientos tres, exigiendo licencias para toda clase de caza; la Real Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos cuatro, sobre circulación de conejos caseros; la Real Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ocho, prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de veintidós de julio de mil novecientos doce, modificando los artículos treinta y dos y treinta y tres de la Ley de Caza, de mil novecientos dos; la Real Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos doce, modificando los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Reglamento de tres de julio de mil

novecientos tres; la Real Orden de dieciocho de septiembre de mil novecientos catorce, relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de siete de julio de mil novecientos quince, sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos veintiuno, sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de quince de abril de mil novecientos veintidós, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de mil novecientos dos; el Real Decreto de trece de junio de mil novecientos veinticuatro, reformando la Ley de Caza de mil novecientos dos, en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos veinticinco, prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de veintidós de enero de mil novecientos veintiséis, modificando el artículo quince del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Real Orden de cinco de junio de mil novecientos veintinueve autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros de época de veda; la Real Orden de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, declarando lícita la caza de pájaros insectívoros, con redes o liga, desde el treinta y uno de septiembre hasta el treinta y uno de enero; la Real Orden de trece de enero de mil novecientos treinta, sobre la facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta, sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos treinta y uno, sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo trece del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, sobre épocas de veda; el párrafo seis del artículo sesenta y nueve del Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre obtención de licencias de caza; el artículo ciento noventa y ocho, sobre caza en terrenos comunales y de propios, del texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco de la Ley de Régimen Local; la Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; el artículo cuarenta del Reglamento aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre contratación de aprovechamientos cinegéticos.

Asimismo, quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tarifa segunda, nueve de la tasa del Ministerio de la Gobernación, regulada por el Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo, el concepto trece, A), g), de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por el Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

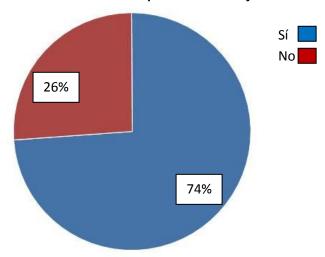
Dado en el Palacio de El Pardo, a cuatro de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDA

ANNEX IV (Resultats enquestes)

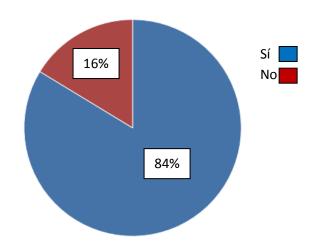
1. Està d'acord amb la pràctica de la caça?



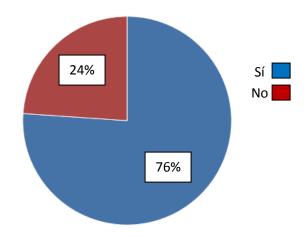
2. Considera que la caça és (pot contestar-ne més d'una):



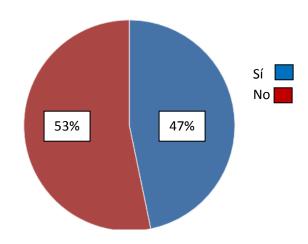
3. Sap si existeix alguna llei que reguli la pràctica de la caça?



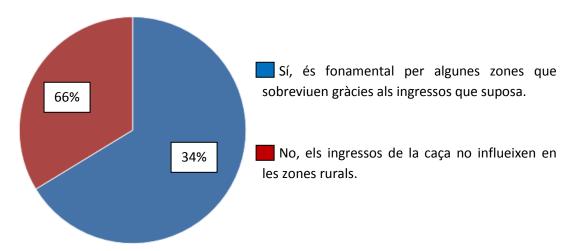
4. Creu que cal invertir més mitjans per millorar la caça a Catalunya?



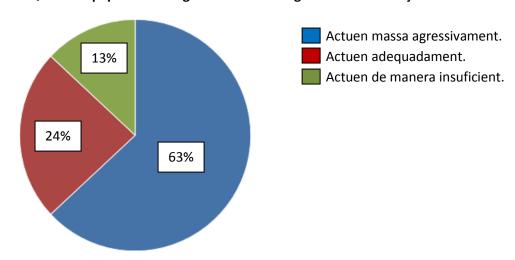
5. La llei marca els 14 anys com l'edat mínima per a caçar. Creu que és acceptable?



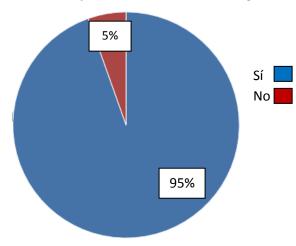
6. Creu que és important la caça per al desenvolupament rural?



7. Quin és el paper de les organitzacions ecologistes davant la caça?

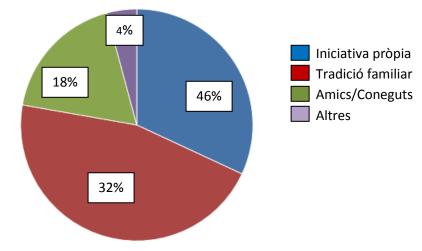


8. Considera que hauria d'existir un diàleg entre ecologistes i caçadors?

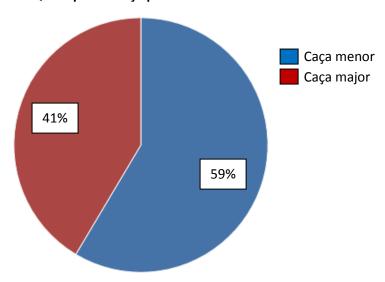


Resultats només dels caçadors:

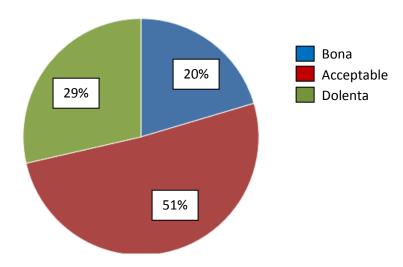
1. Quin va ser el motiu que el va empènyer a iniciar la caça?



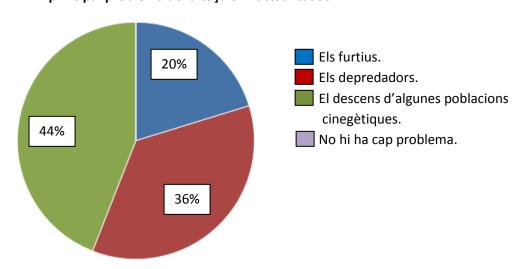
2. Quin tipus de caça practica?



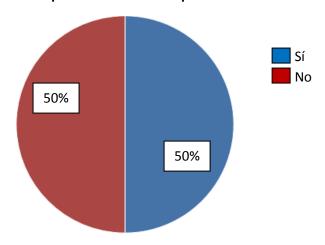
3. La gestió cinegètica en els vedats de caça es pot considerar:



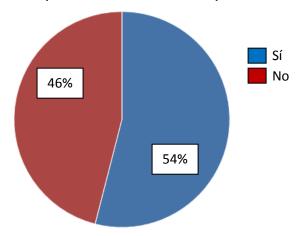
4. El principal problema de la caça en l'actualitat són:



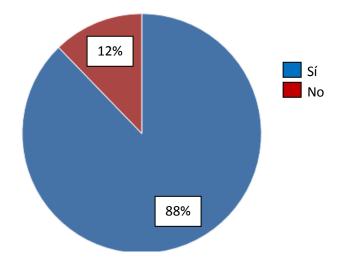
5. Creu que hi ha una sobreexplotació dels recursos cinegètics?



6. Creu que estan ben establerts els períodes de veda?



7. Creu que l'Administració hauria de ser més flexible en situacions en què és necessària la caça fora de períodes hàbils de caça (com en casos de superpoblació)?



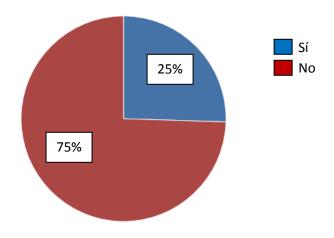
8. Creu que els ministres/consellers de Medi Ambient tenen la capacitat i els coneixements necessaris per decidir aspectes de la caça?



9. Creu que caldria eliminar les espècies cinegètiques no autòctones?



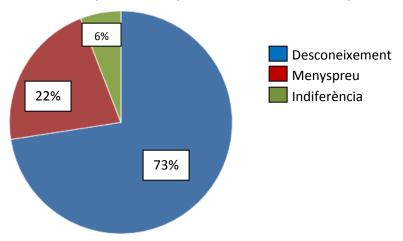
10. Creu que les autoritats competents actuen de manera suficient per acabar amb la caça furtiva?



11. Què opina sobre l'actuació dels agents rurals i de SEPRONA?



12. Sobre la opinió de la caça a la societat, considereu que existeix:



ANNEX V (Notícies relacionades amb al caça)



BARCELONA

Denuncian a dos furtivos que capturaban pájaros protegidos para comérselos

Agentes Rurales de la Generalitat han denunciado a dos cazadores furtivos que fueron sorprendidos cuando capturaban pájaros de especies protegidas utilizando trampas ilegales de tipo ballesta con la presunta intención de comérselos o venderlos para su consumo.

10/01/2013 | La Razón

Según ha informado hoy la Generalitat, los dos furtivos fueron interceptados a finales de diciembre en el paraje conocido como Camí Vell de Ripollet, en el término municipal de Santa Perpétua de Mogoda (Barcelona).

Los agentes rurales sospecharon de los movimientos que hacían los cazadores, que estaban poniendo las trampas, y los capturaron tras una persecución campo a través.

Los agentes intervinieron a los dos furtivos dos ejemplares muertos de petirrojos (Erithacus rubecula), un frasco con gusanos de harina vivos y un total de 70 trampas, que eran cepos tipo ballesta y que se colocan con un cebo o señuelo (un gusano o un insecto vivo).

Según el departamento de Agricultura de la Generalitat, este tipo de trampas provoca la muerte inmediata del pájaro cuando éste picotea el cebo y se utiliza sobre todo en invierno para aprovechar que los pájaros insectívoros tienen dificultades para encontrar alimento.

El Código Penal establece como delito el uso de estas trampas por ser un método no selectivo de caza que provoca la muerte de especies protegidas.



Castilla y León

Los clubes de caza y pesca rechazan la subida de tasas para sacar licencias

Los clubes de caza y pesca de Benavente temen el descenso de usuarios en estos deportes tras la subida de tasas para obtener la licencia en ambas prácticas.

09/01/2013 | La Opinión de Zamora | SHEILA GARCÍA CERVIÑO

El incremento que ha aplicado la Junta de Castilla y León es de un 60% en los pescadores y un 66% en los cazadores, lo que supondrá que los primeros paguen 15 euros por licencia (antes eran 9,05 euros) y los segundos 42 euros (en vez de 27,80 euros). Esto en el caso de las personas con nacionalidad extranjera o que pertenezcan a la Unión Europea. El resto de extranjeros tendrán que pagar 50 euros anuales, con respecto a los 26,55 euros que abonaban antes.

En total el Gobierno regional ha elevado 38 tasas que afecten a estas dos materias, algo que no ha sido recibido con buenos ojos por parte de los cazadores y pescadores benaventanos, que ven peligrar el relevo generacional en la práctica de estos deportes, así como el abandono de la misma por los más mayores. «La crisis nos afecta a todos por igual, también a los cazadores. Es un deporte, una afición de la que muchos van a prescindir», asegura el presidente de la Federación de cazadores en la provincia de Zamora, José Antonio Prada, quien apunta también a que «cada vez hay menos caza menor, porque es incompatible con la agricultura moderna», a pesar de que «los cazadores somos imprescindibles. Nos merecemos un respeto y que se reconozca nuestra labor. Somos verdaderos naturalistas, realizamos controles de conejos, construcción de refugios, limpieza de fuentes? donde no se hace gestión desaparecen los cazadores».

La Federación de este colectivo en Castilla y León ha informado a través de su revista de la problemática de esta subida de tasas y ha manifestado además su postura en contra del incremento. Su presidente en la región ha hablado con el Consejero de Medio Ambiente sin llegar a puntos en común, según informa Prada.

La provincia de Zamora descendió el número de licencias de caza y de pesca en un 25,4% entre los años 2002 y 2011, según informaba la agencia Ical hace un mes, lo que supuso 1.252 licencias menos.

Los presidentes de los clubes de caza y pesca de Benavente apuntan a un posible acuse de este descenso con el aumento de precios, que se combina con la difícil situación económica del momento.

Cándido Carrera, presidente del Club de Caza «La Veguilla», considera que el colectivo más afectado serán las personas de mayor edad que no estén jubilados, especialmente si viven en los pueblos, y espera que en el coto de Benavente el efecto sea menor. «Aquellos que salen poco pensará que no merece la pena pagar tanto dinero para hacer sólo dos o tres batidas en toda la temporada», dice. Recuerda también que con la entrada del nuevo año los precios del seguro de responsabilidad civil también incrementarán y aprovecha la ocasión para reclamar más terrenos en el coto benaventano, ya que el actual tiene mucho término, pero parte de él está en manos de otras sociedades de cazadores.

La Administración autonómica mantiene exentos del pago de ambas tasas a los jubilados con ingresos inferiores a los 18.900 euros, tributados de forma individual, o que no superen los 31.500, de forma conjunta, así como a los residentes en Castilla y León que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En el caso de las licencias de pesca, los mayores de 65 años y menores de 16 contarán con un descuento del 50%.

Luis Miguel Álvarez, presidente del Club Deportivo de Pesca de Benavente, opina ante la subida de tasas por licencia que «los que compiten saldrán igual, pero los que lo hacen por afición se lo pensarán más». Entre los posibles colectivos más afectados se refiere sobre todo a los de la pesca de cangrejo y a las personas mayores, al igual que dijo Carrera, aunque no olvida a los jóvenes que pueden empezar a practicar la pesca por afición a través de su padre o de cualquier otro familiar para luego «engancharse». Alerta de que el descenso de licencias por las nuevas tasas en Castilla y León «puede aumentar el furtivismo».

Cuando el consejero de Fomento y Medio Ambiente, Antonio Silván, anunció la medida, aseguró que con ella se busca «garantizar la sostenibilidad tanto del sistema de pesca como de los servicios públicos», según declaraciones a Europa Press.



Andalucía

El Ministerio de Empleo se va de 'caza' a las monterías: inspecciones por sorpresa para descubrir perreros sin alta en la Seguridad Social

El Ministerio de Empleo y la Inspección de Trabajo tienen un nuevo objetivo: las monterías de caza. En las últimas semanas se han ido produciendo inspecciones por sorpresa en diversos encuentros de cazadores de toda España, pero especialmente en Andalucía. Los funcionarios buscan rehaleros que no estén dados de alta en la Seguridad Social.

09/01/2013 | El Confidencial

Según ha sabido El Confidencial Digital por fuentes del sector, los funcionarios de Trabajo se presentan en medio de las monterías acompañados por agentes del Seprona, el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

Allí solicitan la documentación y los papeles de la Seguridad Social a aquellas personas que trabajan como asistentes durante la caza, especialmente a los rehaleros, quienes se ocupan de los perros de caza -habitualmente de su propiedad- que acompañan a los cazadores.

Este sector ha estado tradicionalmente poco regulado, puesto que hay muchos rehaleros que consideran esta práctica como una ocupación de ocio y no un oficio. Sin embargo, y cada vez son más, existen quienes se lo toman como un trabajo puntual, por encargo.

Hasta 300 euros al día

El importe que pueden llegar a cobrar por un día de caza oscila entre los 200 y los 300 euros, dependiendo de la fama del rehalero y el número y estado de sus perros. Trabajo les considera profesionales en la medida que den publicidad a sus ofrecimientos para participar en monterías.

Las inspecciones de Trabajo en monterías, algo "muy poco habitual anteriormente, incluso casi anecdótico" –según los expertos- se están convirtiendo en algo común. Se están dando casos en toda la Península, pero hay un sitio donde se están intensificando: Andalucía.

En Cádiz, por ejemplo, se han llegado a suspender por un tiempo las monterías de caza al

negarse los rehaleros a realizar su tarea por temor a ser 'víctimas' de una inspección de Trabajo.

Mediterráneo

Castellón

Archivan la causa a Medio Ambiente por dar 500 licencias de caza menor

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, presidida por la magistrada Eloísa Gómez, ha sobreseído la causa contra el director territorial de Medio Ambiente, que fue denunciado por la Fiscalía por otorgar 500 licencias para la caza de pájaros fringilidos (cantores) durante el periodo otoñal del año 2011.

09/01/2013 | El Periódico Mediterráneo | Y. TENA SOLA-VERA

La causa ya fue archivada por el juzgado de Instrucción numero 1 de Castellón, y ahora la Audiencia ha ratificado de nuevo esta decisión tras la apelación.

La Fiscalía de Castellón alegaba en sus argumentos que la Conselleria de Medio Ambiente había incurrido en una ilegalidad, no obstante ya el juzgado dilucidó que este órgano autonómico no ha cometido ningún delito de prevaricación, ni tampoco otro contra la fauna como el fiscal había denunciado. Por ello, aseguraba el juez, no existen razones para tomar declaración como imputado al director territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de Castellón. En el auto se expresa que un ciudadano sí que formuló denuncia contra el director territorial de este área en la que indicaba que el mismo había otorgado "más de 500 licencias de caza de pajarillos fringilidos, con redes abatibles, infringiendo la legalidad vigente y las directrices del Ministerio que regulan este método de caza".

eldiadecordoba.es

CÓRDOBA

Denunciado por organizar una cacería sin autorización

La Guardia Civil ha denunciado al titular de una finca de caza mayor por incumplir las condiciones de autorización necesarias para el desarrollo de una montería.

07/01/2013 | El Día de Córdoba

El Instituto Armado informó ayer de que la actuación tuvo lugar el 29 de diciembre tras comprobar que se venían sucediendo episodios de furtivismo en fincas de caza mayor en Santa Eufemia. Así las cosas, efectivos del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) establecieron un dispositivo de vigilancia en la zona en las que tenían lugar los ataques de los furtivos para identificar a los autores. Los agentes detectaron en un camino de acceso a la localidad de Guadalmez (Ciudad Real), un vehículo todo terreno cargado con varias reses de caza, que al parecer habían sido recientemente abatidas, ante lo cual, los efectivos pararon el vehículo para identificar a sus ocupantes. Los agentes de la Guardia Civil inspeccionaron el vehículo en el que encontraron cinco jabalíes y dos ciervos que habían sido recientemente abatidos. Ante el hallazgo, los efectivos pidieron la documentación de las mismas para comprobar su "legítima procedencia", aunque ninguno de las dos personas pudo certificarla porque carecían documentación. Según la Guardia Civil, las reses habían sido abatidas en la montería de aquel 29 de diciembre en una finca de Santa Eufemia. Ante ello, el Instituto Armado procedió a la instrucción de los expedientes de denuncia al titular del aprovechamiento cinegético, "por incumplir las condiciones de autorización para la montería expedidas por la Delegación de Agricultura, así como por carecer las reses de control sanitario previo", según la misma información.

Federación de Caza de C-LM ve "difícil" el propósito de Cospedal de unificar la licencia de caza con CCAA limítrofes

El presidente de la Federación de Caza de Castilla-La Mancha, Juan de Dios García, ha manifestado que será "difícil" que se consiga implantar una licencia única de caza con comunidades autónomas limítrofes en la región, ya que las autonomías, "al tener la responsabilidad de la gestión de la caza, intentarán arrimar el ascua a su sardina y mostrarán reticencias" ante esta medida.

El presidente de la Federación de Caza de Castilla-La Mancha, Juan de Dios García, ha manifestado que será "difícil" que se consiga implantar una licencia única de caza con comunidades autónomas limítrofes en la región, ya que las autonomías, "al tener la responsabilidad de la gestión de la caza, intentarán arrimar el ascua a su sardina y mostrarán reticencias" ante esta medida.

Así se ha referido García en declaraciones a Europa Press a uno de los propósitos del Gobierno regional dentro de su Plan de Inversión y Creación de Empleo, por el que según anunció la presidenta de Castilla-La Mancha, María Dolores de Cospedal, se pretende facilitar y simplificar la expedición de las licencias de caza impulsando la creación de la licencia única entre regiones limítrofes.

Para Juan de Dios García, "todo lo que sea ayudar al sector cinegético está bien", por lo que ha mostrado su deseo de que se consiga esta medida, ante la cual "Cospedal encontrará todo el apoyo de la Federación de Caza".

Pide ayudas a sociedades de cazadores

Por otra parte, García ha subrayado que desde la Federación "se echan en falta" ayudas a sociedades de cazadores, "que son las que están manteniendo la caza silvestre de una manera racional".

Aunque, según ha dicho, desde la Federación son "conscientes de la situación de crisis", se necesitarían ayudas para "reforestar parcelas de caza que han quedado despobladas" y se han quedado sin género.

"Había algunos terrenos de caza donde solo había viñas, y tras los vaivenes de la PAC muchos sitios se han quedado despoblados y han quedado rasos y sin caza, por lo que esperamos alguna ayuda para fomentar algún tipo de acción en este sentido", ha dicho.

Publican fotos del rey cazando animales en Botsuana, donde un elefante 'cuesta' 45.000 euros

Una empresa que organiza safaris y cacerías de elefantes por <u>Botsuana</u>, Rann Safaris, ha publicado una **fotografía del año 2006** en su página web en la que aparece el <u>rey Juan Carlos</u>**posando con un elefante muerto**. En otra imagen publicada también en la web se observa al jefe del Estado posando ante los cadáveres de dos búfalos.

Una vez que las imágenes se han empezado a difundir a través de las redes sociales y medios de comunicación la <u>página web dejó de estar disponible</u> y en ella aparecía un mensaje en inglés: "Esta cuenta ha sido suspendida". Un empleado de Rann Safaris aseguró a **20minutos.es** que el problema de la página se debía "probablemente" a una saturación, pero lo cierto es que **la web no ha vuelto a funcionar**.

Además, desde Rann Safaris han confirmado a este medio que**todas las imágenes** que aparecen en su página web —entre las que se incluye la del monarca— **son reales**, y que todo aquel que pida no salir en ellas no aparecerá.

La página web además recogía diferentes **imágenes de varias personalidades** junto a animales que habían sido abatidos durante los safaris y algunos vídeos de cómo organiza las cacerías.

Antes de que apareciese caída la página web de Rann Safaris, la empresa un viaje de 14 días para la caza de elefantes por 58.500 dólares, unos 45.000 euros al cambio actual.

Este tipo de safaris se organiza en Botsuana y representa el más caro en la oferta de la empresa, que garantiza la vista de entre 20 y 30 elefantes al día durante la caza. Además, asegura que existen largas manadas de búfalos que hacen de la caza una experiencia "excitante", según consta en el folleto de promoción de la compañía.

En la zona de caza también habitan **leones, leopardos y jirafas**, entre otros animales. Rann Safaris organiza safaris para la caza de leopardos a 46.085 dólares durante 14 días, alrededor de 35.000 euros. El viaje de diez días para disparar búfalos alcanza los 28.586 dólares, unos 21.800 euros.

Esta **no es la única compañía** que ofrece safaris de lujo con licencia para cazar. Según los precios consultados por *Europa Press* en varias de estas empresas, una estancia de unos **12 días** en uno de estos campamentos con licencia para abatir un**elefante**, el ejemplar más caro, sale por unos **37.000 euros**, mientras que ir a la caza de un leopardo o un león sale por unos 36.000 euros y la del búfalo baja a 23.000 euros.

Botsuana, paraíso de la caza

Este <u>país del sur de África</u> está considerado como **uno de los paraísos para la caza mayor**, una de las aficiones más conocidas del monarca.

Bajo el control del Gobierno, existe toda una **industria del turismo** dirigida exclusivamente a los aficionados a la caza, a quienes se ofrece la oportunidad de cazar elefantes, leopardos, jirafas y todo tipo de animales salvajes durante una estancia en campamentos de lujo situados **en parques nacionales**.

Es el Gobierno de este país el que **concede un número limitado de licencias** al año por especie para que la caza de animales salvajes se lleve a cabo de forma controlada. Cuando el Ejecutivo detecta que el número de ejemplares de una determinada especie ha bajado demasiado prohíbe la caza, como ocurrió con el león en el año 2007.



La caza de perdiz con reclamo, Patrimonio Inmaterial

ABC / ENCINAS REALES

Día 05/01/2013

El Pleno del Ayuntamiento de Encinas Reales, a propuesta de su alcalde, Juan Víctor Prieto, aprobó ayer de forma unánime declarar la caza de la perdiz con reclamo como Patrimonio Inmaterial, de manera que es el primer pueblo de España en adoptar esta decisión. Esta declaración de la caza de la perdiz con reclamo, una modalidad que está «en el punto de mira» de la Comisión Europea (CE) al sostener que su práctica vulnera la Directiva de Aves, como Patrimonio Inmaterial del pueblo de Encinas Reales permitirá defender esta tradición cinegética, pues, según palabras del regidor, «no podemos seguir permitiendo que vengan de más allá de nuestras fronteras a decirnos qué tenemos que conservar de nuestros antepasados y qué no». A partir de este momento, agregó, «la caza de la perdiz con reclamo, los medios e instrumentos utilizados para llevarla a cabo y su forma de practicarla, están protegidos frente a caprichos políticos o vaivenes caprichosos del destino». El alcalde de la localidad animó a todos los ayuntamientos españoles a sumarse a esta iniciativa.



El multimillonario negocio de la caza ilegal

La supervivencia de la exclusiva vida salvaje africana es uno de los grandes debates del continente. Una ecuación entre dinero del turismo, conservación, lucrativos beneficios de venta ilegal de marfil, pieles, carne... y hambre.

"El turismo ha salvado buena parte de las especies", reconocen los responsables de la mayor parte de los parques africanos. El dinero de su venta es su mayor amenaza. "El tráfico ilegal de animales genera a nivel mundial un negocio que supera los 10.000 de dólares", denunciaba el pasado noviembre la Secretaria de Estado de Estados Unidos, Hillary Clinton, que reconocía que en los últimos años "el mercado negro de animales es más organizado, más lucrativo, más extendido y más peligroso que nunca".

La <u>medida</u> recién anunciada por **el Gobierno de Botsuana de prohibir la caza deportiva** en sus exclusivos Parques Nacionales a partir de 2014 ha vuelto a destapar un asunto que esconde una compleja realidad: la numerosa caza furtiva a la que se enfrentan todos los parques supera con creces los números de la caza reglada.

El problema es que **el límite entre lo legal y lo ilegal es demasiado fino**. "Muchas reservas de caza se ven obligadas a cazar animales prohibidos por la competencia. Si la finca de al lado permite cazar cualquier especie y tu no lo haces estás fuera del mercado", explica J, un sudafricano que ha trabajado en parques de toda África y que prefiere no salir citado con su nombre.

"En Gorongosa (Mozambique), por ejemplo, un parque donde la caza deportiva está prohibida, existe el problema de que hay muchas poblaciones que viven en torno al parque y que por supuesto entran en la reserva y matan para comer", explica J. Gorongosa, uno

de los parques más bellos del continente, se ha convertido en un icono de la lucha por la conservación animal y la repoblación.

"Algunos cazan para comer, pero ese no es el problema, se trata de sólo una pieza por semana para paliar el hambre, especialmente en temporada seca que el campo no produce nada. **El problema son las mafias que entran en el parque** y cazan 300 o 500 kilos de carne que luego venden en el mercado negro", explica. Esa carne, de antílope, está luego a la venta en los mercados de Maputo, Beira o Vilanculos.

"También los furtivos usan cepos o venenos para cazar antílopes que algunas veces acaban matando leones", relata J. Un duro golpe para un ecosistema, el de Gorongosa, donde empieza a haber un gran número de los primeros y donde se está trabajando fuerte para reintroducir a los segundos.

Hoy hay ya cerca de 50 ejemplares de felinos, aún lejos de los números de antaño, pese al positivo crecimiento constante. "Los ranger no pueden detener a las mafias. Tienes a una persona que tiene que controlar quizá 20 kilómetros. Ni en Kruger (Sudáfrica), que tiene más medios, se consigue parar a los furtivos".

Lo que describe J es una realidad en la mayor parte de los parques africanos. El negocio de los furtivos es demasiado poderoso como reconocía Clinton. "Tenemos cazadores que entran en el parque y no podemos controlar", admite Lengton, ranger del Parque de Gonarezhou, en Zimbabue. "Son locales que entrar a cazar para comer y mafias que buscan el colmillo de los elefantes", especifica. Hambre y dinero contra la vida salvaje.

Entre este tipo de caza furtiva destaca por lo bien organizada que está **la que se dedica al comercio de pieles exóticas**, al ya citado marfil o al ya tristemente famoso y "mágico" cuerno del rinoceronte. En la poderosa Sudáfrica, donde se está invirtiendo mucho dinero en parar la matanza de rinos, los números contradicen sus esfuerzos: ya van 528 ejemplares muertos en 2012 (allí habita entre el 70 y el 80% de la población de rinocerontes de todo el planeta).

En Camerún se ha movilizado al ejército para acabar con la caza ilegal de elefantes. "Su marfil se vende en muchos casos para comprar armas por parte de guerrillas locales que entran desde Sudán y Chad", reconocía el presidente del país, Paul Biya. Hasta la nariz del león es codiciada por la medicina tradicional asiática y los huesos del animal por la de Mozambique: un hueso de león da vigor y rejuvenece al hombre (otra vez la ecuación entre costumbres locales y millonarios negocios a miles de kilómetros).

El marfil del colmillo de elefante llega a pagarse a 1.500 euros el kilogramo. El del cuerno de rinoceronte asciende a los 40.000 euros. Los números hablan por sí solos, se ha pasado de un millón de elefantes en África a 400.000; rinocerontes queden cerca de 30.000.

¿Opciones? Además de la prohibición genérica de caza, que Kenia lleva practicando desde hace décadas y que algunos expertos critican porque siempre tiene que haber controles de población animal (es decir, siempre se va a tener que cazar animales lo hagan turistas o responsables de los parques y se pierde un importante dinero para conservación), hay lugares como Namibia que ofrecen carne a las poblaciones colindantes a los parques.

"El Gobierno entrega kilos de carne de animales que son abatidos por viejos o por los controles de población a los habitantes colindantes a los parques, así evitan que cacen ellos y que las mafias controlen el mercado", relata J. "Es casi imposible saber hoy si la medida de Botsuana es una buena medida. En un mundo perfecto, donde la caza legal cumpliera las reglas, no sería necesaria, pero este no es un mundo perfecto", concluye.

TRIBUNALES | Método de caza tradicional

La Audiencia de Castellón confirma el archivo de una causa por 'parany'

Quedaron atrapados cinco ejemplares de curruca capirotadas

La sección segunda de la Audiencia Provincial de Castellón ha confirmado una resolución del juzgado de instrucción número 3 de Nules que disponía el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones en una causa referida a la caza mediante **parany en Onda, el 18 de octubre de 2010**, en la que quedaron atrapados cinco ejemplares de curruca capirotadas, especie protegida, que fueron liberados previa limpieza, al considerar que los hechos carecían de trascendencia penal.

Así, la sala desestima un recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra el auto de dicho juzgado, en el que alegaba que, al ser la curruca capirotada una especie protegida, el hecho sería susceptible de integrar el tipo del **artículo 335.1 y 4 del Código Penal** y que la modalidad de caza del parany tiene encaje en el tipo delictivo del artículo 336 del Código Penal, en cuanto que método de caza masivo y no selectivo.

Respecto a la última alegación, la Audiencia asegura que es una cuestión que ha sido estudiada en muchas resoluciones de ese tribunal y que existen unanimidad entre las dos secciones a la hora de excluir la subsunción de la conducta en el tipo delictivo del artículo 336 del Código Penal.

En cuanto a las alusiones del fiscal a que la ley 7/2009, de 22 de octubre, de la Generalitat Valenciana, "en ningún caso autoriza el método de caza conocido como parany", ya que todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario previsto en la ley en el que se fijen las condiciones y requisitos necesarios para su práctica, la Audiencia señala que este planteamiento es "cuanto menos discutible".

La sala recuerda que en la Exposición de Motivos de la Ley se dice que "el objetivo de la presente Ley es, por tanto, establecer una regulación legal del parany como un método tradicional de caza", mientras que en artículo 10 de dicha ley se indica que "tendrá la consideración de modalidad de caza tradiconal valenciana la realizada por el método del parany".

Finalmente, la Audiencia recuerda que la captura accidental de otras especies protegidas con ocasión del parany no puede tener encaje en el tipo delictivo del artículo 335 del Código Penal, especialmente cuando tras la captura accidental de aves distintas de los túrdidos objetivo de esa modalidad de caza son inmediatamente liberadas sin daños o sin posibilidad de acreditar -como en este caso- que se hayan producido daños irreversibles.

SOCIEDAD | Nueva temporada de caza

Más de 18.000 cazadores de la provincia salen al monte

Más de 75.000 cazadores inician hoy la temporada de caza menor y mayor en la Comunitat Valenciana, según fuentes de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, que regula, a través de la orden de vedas, la temporada general de caza 2012-2013

En la actualidad, en la Comunidad Valenciana existen cerca de 75.000 licencias de caza, tanto con armas como sin armas, de las que **más de 18.000 corresponden a la provincia de Castellón**, más de 17.800 a la de Alicante y más de 39.600 a la provincia de Valencia.

La Conselleria ha autorizado en las 'zonas comunes' la caza con escopeta en puestos fijos, para la caza de zorzales, estorninos, conejo, zorro, córvidos y columbiformes que tengan la consideración de especie cinegética y durante los sábados, domingos y festivos del periodo comprendido entre el 12 de octubre y el 6 de diciembre. El cupo de zorzales o tordos por cazador y día es de 15.

En esta modalidad, se establece que los cazadores para desplazarse a los puestos se deberán llevar las armas enfundadas, o bien, descargadas y abiertas.

Además, previamente a la ubicación de su puesto, **el cazador comprobará las franjas de seguridad**, así como los campos de tiro para evitar que los perdigones caigan en esas franjas de terreno.

Para la temporada 2012-2013 se autoriza la caza con armas en mano o al salto, sólo hasta el 4 de noviembre, de **perdiz y liebre con la restricción de una sola pieza por cazador y día, entre las dos especies**. Los días hábiles para la caza en mano, en este caso sólo son los sábados, domingos y festivos.

Asimismo queda regulada la caza sin armas del conejo con perros con un máximo de ocho perros por cazador y 15 perros por grupo; ello, hasta el 25 de diciembre, jueves, sábados, domingos y festivos.

Respecto a la caza de ganchos para el jabalí y el zorro está autorizada entre el 12 de octubre y el 6 de diciembre, los jueves sábados y domingos. Esta modalidad de caza debe atenerse a **importantes medidas de seguridad** reguladas mediante orden específica divulgada a través de la página web de la Generalitat Valenciana.

Por su parte, la caza en los acotados se realizará conforme a la resolución específica para cada uno de ellos. Tanto en las zonas comunes como en los acotados, los cazadores deberán respetar las normas de seguridad establecidas en la Ley de Caza de la Comunidad Valenciana para la caza con armas.

Lancear jabalíes, práctica 'de caballeros' o 'crueldad de otros tiempos'

Las agrupaciones ecologistas hablan de "sumisión" de la Junta de Castilla-La Mancha ante el sector cinegético. Los cazadores, de regular una modalidad que generará un gran beneficio económico para la comunidad. El cambio en el reglamento de caza para incluir el lanceo a caballo es el motivo de esta nueva disputa entre ecologistas y el mundo de la caza.

Hasta ahora, la caza del jabalí sólo era permitida en mano. Es decir,a pie y con perros. La nueva modificación aprobada por la comunidad autónoma el pasado viernes 17 de agosto, acepta una petición de una parte del sector cinegético que reclamaba poder realizar la caza del jabalícon lanzas y a caballo. La Asociación de Propietarios Rurales para la Gestión Cinegética y la Conservación del Medio Ambiente (APROCA) ha sido la que ha llevado las negociaciones con la administración, contando con la ayuda del Club Internacional de Lanceo, de nacimiento español.

"Castilla-La Mancha se ha puesto al servicio de unos pocos para aceptar ser la punta de lanza del **modelo cinegético más intensivo, cruel y sanguinario**", se queja Miguel Ángel Hernández, portavoz de Ecologistas en Acción de Castilla-La Mancha. Está convencido de que esta normativa se aprueba por "**presiones de fincas** que ha lo practicaban y que eran conscientes de que lo hacían de manera ilegal".

"Alegal, que no es lo mismo que ilegal", puntualiza Enrique del Águila, lancero mayor del Club Internacional de Lanceo. Pone como ejemplo la cetrería, que antes estaba expresamente prohibida por el reglamento, "lo que la convertía en ilegal si la practicabas". Sin embargo, recuerda que el lanceo no se prohibía, por lo que **había "un vacío"** y la Junta lo ha resuelto.

La practica del lanceo a caballo consiste en batir un terreno entre varios cazadores montando a caballo y con **lanzas que no pueden superar los 3,50 metros**. La carrera se inicia cuando se divisa un jabalí, cuya captura se realiza **clavando la lanza en el animal**, "el que lo hiere, es suyo", puntualiza Del Águila, y tratando de ser lo más rápido posible. "Somos un club de caballeros", asegura el lancero mayor, que pretende recuperar y divulgar "a todos los niveles" el lanceo a caballo.

Una práctica que desde **Ecologistas en Acción consideran "especialmente cruel"**, ya que "no se consigue cobrar la pieza hasta que ésta es lanceada numerosas veces y cae". Desde el club de lanceo no lo consideran así, y afirman que, aunque cuando alguien "toca" un jabalí, la pieza es suya, cuando está herido "lo remata cualquiera y lo más rápido posible".

El lancero mayor no considera que esta práctica sea peor que otras modalidades de cazar jabalíes. Incluso habla de que, en ocasiones, los perros apresan un jabalí y "hasta que no llega el perrero, que a lo mejor tarda una hora, el animal sigue con vida".

Empleo e ingresos

"Tiene tirón", admite Enrique del Águila, que habla de que a su club le han llegado peticiones para participar en cacerías a caballo en Castilla-La Mancha de ingleses, americanos y alemanes. El lancero opina que la economía es lo que más en cuenta ha tenido la administración para legalizar esta práctica. "Aquí la caza es una fuente económica muy importante, si no la más importante, y ello lo saben. En Castilla-La Mancha sería muy difícil ver turismo y nosotros traemos turismo cinegético".

Un argumento que convenció a la Junta, que justifica la medida alegando que "en el actual momento, la caza debe potenciarse no sólo como una actividad de ocio, sino también

como un recurso generador de empleo".La consejera de Media Ambiente, María Luisa Soriano, durante su comparecencia tras la aprobación del nuevo reglamento, rechazó las quejas ecologistas sobre esta práctica, asegurando que "no hay argumento técnico ni científico" que sostenga que lancear jabalíes sea más cruel que otras prácticas.

Para los críticos, como Miguel Ángel Hernández, el turismo y el crecimiento económico son sólo "una excusa, un argumento falaz y pobre". Puntualizan que los que realizan esta práctica no son tan numerosos como para que repercuta y que lo único que se consigue con estas "servidumbres al lobby cinegético" es implantar un modelo "arcaico y trasnochado que cada día se aleja más de la ética y del respeto al medio natural".

Además, Hernández se queja de la actitud del Gobierno. "Lo que llama mucho la atención es que no fuese diligente en su día para penalizar esta modalidad cuando era ilegal y sí lo sea para aprobar esta normativa", afirma el portavoz ecologista. Para su organización, esto deja claro que "tenían conocimiento" de que se practicaba "pero miraron para otro lado".

Sin embargo, reconoce que ni ellos mismos tenían conocimiento de que se lanceasen jabalíes en España, como en el parque nacional de Doñana, aunque con puntualización. Allí, se organizan institucionalmente dos batidas al año con el objetivo de controlar la población de jabalíes, "mientras que los únicos que la tienen regulada como tal sin permisos especiales es Castilla-La Mancha" se alegra Enrique del Águila.

Que Castilla-La Mancha sea la primera en institucionalizarlo es motivo de celebración para unos y de queja para otros. Los ecologistas temen que otras comunidades sigan el sendero abierto por el Gobierno de María Dolores de Cospedal, mientras otros creen que recuperar una tradición cinegética secular ayudará. ¿A qué? Hasta octubre que se abra el periodo de caza habrá que esperar para ver si los efectos sobre la economía y el empleo tienen repercusión. Por el momento, los lanceros preparan sus caballos y utensilios de caza. Los ecologistas, campañas, "internacionales si es preciso", contra lo que consideran una vuelta al medievo.

El director de Parques Nacionales asegura que no se permitirá la caza

"Es cierto que se prepara una nueva ley, pero el tema de la caza va a seguir como estaba". Basilio Rada, director del <u>organismo autónomo de parques nacionales</u>, afirmó con estas palabras que seguirá vigente la prohibición de cazar con fines deportivos o comerciales en estas áreas protegidas, que suponen el 0,69% del territorio nacional. "Se seguirá haciendo lo que hasta ahora: control de poblaciones", añadió durante el debate ¿Cazar en Parques Nacionales?, organizado ayer por <u>Ecologistas en Acción</u>.

Las organizaciones conservacionistas contrarias a la actividad cinegética manifestaron, sin embargo, su temor a que el proyecto de ley sufra modificaciones en este punto en el momento de su aprobación. "No estoy en la cabeza de los diputados, pero sí sé lo que piensa el Gobierno", respondió Rada, quien insistió en que no se planea permitir la caza en parques nacionales. "No puedo rebatir lo que pensáis que va a suceder, puedo decir lo que estamos trabajando", zanjó. Las declaraciones de Rada no convencieron a los ecologistas. "Lo que dice la letra no es lo que luego comprobamos que se hace", alegó Miguel Ángel Hernández, de Ecologistas en Acción. "Lo que vemos es que se están desclasificando otros espacios protegidos, como en Castilla-La Mancha. De ahí nuestros temores", añadió.

Luis Fernando Villanueva, presidente de APROCA España, Federación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural, reconoció que esperan que el Gobierno atienda finalmente su petición de que "se puedan incluir ciertas modalidades de caza en algunos parques nacionales".

El periodista y naturista, <u>Luis Miguel Domínguez</u>, encendió el debate al recordar en su camiseta al lobo Marley, <u>abatido en los Picos de Europa el pasado agosto</u>, un ejemplar marcado previamente por los científicos para su estudio. "Los controles de población la tienen que hacer funcionarios por la responsabilidad que tienen. ¿Por qué incorporar al mundo de la caza?", apuntó Domínguez. En este sentido, un portavoz de WWF, asistente entre el público, mostró su "preocupación" porque "la caza se cuele por la puerta de atrás". "El control de población es caza también y no puede ser que sea ejecutado por particulares", apuntó. Por eso, Hernández propuso que se fijara por ley "qué es control de población y qué es caza", para evitar confusiones y que lo primero no sirva de pretexto para abrir la puerta a la actividad cinegética recreativa en los parques naturales.

Donde sí se permitirán las cacerías privadas, según reconoció Rada, es en las grandes fincas de titularidad pública, como ya se hace en Quintos de Mora (Toledo). El Ministerio de Medio Ambiente sacó el pasado mayo a licitación los recechos y monterías de la temporada 2012-2013. Hasta entonces, solo los guardas controlaban el exceso de ciervos. Las organizaciones ecologistas consideraron la medida un primer paso del departamento que dirige Miguel Arias Cañete hacia la autorización de la caza privada en los parques nacionales, que ayer desmintió Rada.

Medio Ambiente también vende caza en fincas con linces

Los ecologistas destacan que se trata de las dos fincas con felinos del este de Sierra Morena

El Organismo Autónomo de <u>Parques Nacionales</u> no solo ha sacado a<u>licitación la caza en</u> <u>Quintos de Mora</u>, la finca pública más emblemática. El organismo, dependiente del <u>Ministerio de Medio Ambiente</u>, en su búsqueda de ingresos privados para cuadrar las cuentas, también ha publicado la venta de las monterías y recechos en Lugar Nuevo y Selladores-Contadero, en Jaén, una zona de campeo de lince ibérico y en la que no hay monterías desde 1990.

Lugar Nuevo (9.233 hectáreas) y Contadero-Selladores (10.455) son dos enormes fincas en la Sierra de Andújar en las que Franco solía cazar venados. Fueron adquiridas por el Estado entre 1943 y 1944 para desarrollarlas la explotación de madera. Hasta 1990 se desarrollaron allí monterías oficiales, pero últimamente era un centro de protocolo y de conservación ideal para el lince. En Andújar está una de las dos únicas poblaciones de lince, y el Estado ha invertido en las fincas para mejorar el hábitat del felino.

Desde hace años, la única caza la realizan los guardas de Parques Nacionales para controlar el exceso de población. El *Boletín Oficial del Estado*publicó el lunes pasado que las monterías salen a subasta por 70.800 euros y los recechos por 6.490 para la temporada 2012-2013, de nuevo una cantidad mínima, según fuentes del sector. En

Quintos de Mora, lugar de recepción para líderes extranjeros, el precio de salida es de solo 90.000 euros.

Los ecologistas ya advirtieron que Quintos de Mora era más simbólica pero que el valor ambiental de Lugar Nuevo y Contadero-Selladores era superior. Miguel Ángel Hernández, de Ecologistas en Acción, recalca que son los únicos enclaves de titularidad pública donde hay linces en esa zona. Aunque no esté catalogado como parque nacional, en el organismo hay quien considera que sus valores superan o igualan los de algunos parques. Permitir la caza en estos espacios es una reivindicación tradicional de la real Federación Española de Caza, que sin embargo prefería que el ministerio conviniera con ellos la gestión al ser zonas tan singulares.

La aportación del Ministerio de Medio Ambiente al Organismo Autónomo de Parques Nacionales ha bajado de 90 millones a 38. Esto implica que para cuadrar las cuentas, Parques tiene que triplicar sus ingresos privados, de nueve a 28 millones.



Castilla y León

Indignación entre los cazadores por la subida de las licencias más de un 60%

El sector de la caza verá incrementadas a partir de enero «en más de un 60%» las tasas por el ejercicio de la actividad cinegética lo que ha causado «indignación» en parte de los cazadores que, de por sí, se sienten acosados por otras obligaciones relacionadas con gastos por aprovechamientos, arriendos de acotados, pago de daños en la agricultura y en la ganadería, pagos de siniestros en carreteras y otros reveses que conducen a la reducción del número de cazadores año tras año.

31/12/2012 | La Opinión de Zamora | J. A. GARCÍA

Su malestar es aún mayor porque consideran que las aportaciones por la caza apenas si tienen repercusión en la misma.

La Junta de Castilla y León aplicará a partir del primero de enero un incremento en las tasas y precios de caza, y también de la pesca, al entrar en vigor la Ley de medidas tributarias y administrativas aprobadas por la Administración regional. La Junta fundamenta los motivos de la modificación de las tasas en que, «una vez conocidos los recursos procedentes de la Administración General del Estado con que se financia el presupuesto, determina la necesidad de establecer una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen, así como introducir las modificaciones necesarias en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública».

Conforme a la presente Ley, la licencia por cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica será de 42 euros, (ahora son 27) y 13,50 para practicar la caza con galgo. Conducir una rehala con fines de caza supondrá un desembolso de 266 euros.

Por lo que respecta a cotos privados de caza y federativos, la cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con el tipo de aprovechamiento. Para los cotos que tienen autorizada la caza intensiva fuera del período hábil, la tasa es de 0,90 euros/hectárea; y para el resto 0,40 euros/hectárea.

Los derechos del examen del cazador se fija en 55 euros, válidos para dos convocatorias, y los certificados de aptitud 11 euros. También se modifican los derechos de examen para especializarse en el control de predadores, que será de 110 euros, válido para dos convocatorias, y el certificado de aptitud será de 11 euros.

Por lo que respecta a autorizaciones y permisos especiales en materia de caza, la constitución o renovación de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería tendrá una tasa de 75 euros.

Tramitar la autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva constara a partir de enero 28 euros, la declaración de zonas de seguridad 110 euros, igual que la autorización de caza en zonas de seguridad. Tramitar la autorización de tener piezas de caza menor en cautividad 11 euros, y 55 euros si son de caza mayor. La tenencia de hurones costará 28 euros.

Quienes quieran constituir o adaptar un coto de caza deberán pagar 220 euros, y 110 euros es la tasa que regirá para tramitar expedientes de segregación, de cambio de titularidad y de prórroga de coto de caza.

Legalizar o renovar granjas cinegéticas tendrá una tasa de 325 euros, y para un coto industrial o intensivo 220 euros.

Ecologistas piden remplazar la ley de caza franquista

Los colectivos se han concentrado frente a la sede de la Consejería de Medio Ambiente de Madrid. Mañana comienza la temporada de caza en la región

Los colectivos ecologistas han reclamado una ley de caza para la Comunidad de Madrid que, según denuncian, sigue rigiendose por una normativa estatal de los años setenta y que permite que en el 73% del territorio se ejerza esta actividad.

Varios miembros de la Asociación Ecologistas del Jarama "El Soto", ARBA, Ecologistas en Acción, Grama y Jarama Vivo se han concentrado **frente a la sede de la Consejería** de Medio Ambiente de Madrid coincidiendo con el comienzo, mañana sábado, de la temporada de caza en la región.

La portavoz de Ecologistas en Acción, María Ángeles Nieto, ha explicado que los cazadores **son una minoría** de la población madrileña, menos del uno por ciento, y "condicionan" la actividad en la naturaleza de todo el resto de los habitantes. "No es normal que los domingos y festivos se pueda cazar cuando está el monte lleno de gente buscando setas", ha destacado Nieto.

Los activistas, que piden una normativa acorde a los tiempos, han denunciado que en la última temporada los cazadores madrileños abatieron un total de **1.086.030 animales** y se han quejado porque, según aseguran, no existen estudios que acrediten que la eliminación de este número de ejemplares sea compatible con su supervivencia. La portavoz ha dicho que algunos municipios de la región, como el Boalo o San Martín de la Vega, son "enteramente" zonas de caza.

Según informó *Público*, el pasado 4 de octubre, varios eurodiputados <u>enviaron una carta al presidente del Gobierno</u>, Jose Luis Rodriguez Zapatero, en la que mostraban su malestar frente a "la crueldad que se ejerce contra los galgos en España".

La Consejería se defiende

La portavoz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid ha señalado que en comunidades como Cataluña, Andalucía o Castilla la Mancha, los cotos de caza ocupan entre un 80% y un 90%. Según la Consejería, el número de licencias de caza en la región es de 30.494 y la temporada que empieza mañana durará hasta el 31 de enero de 2012.

Público.es

Catalunya permite la caza de cuatro aves protegidas

Entidades ecologistas critican que la Generalitat haya cedido a las presiones de los cazadores

La Generalitat de Catalunya publicó el asado lunes un decreto ley mediante el cual anula la protección que hasta ahora tenían cuatro especies de pájaros fringílidos y permite su caza para la cría en cautividad. Se trata del pinzón, el verderón, el jilguero y el pardillo. Las entidades de defensa de las aves advierten del peligro que supone el decreto para unas

especies cuya población lleva años en retroceso y denuncian que el Govern haya cedido a las presiones de la Federación Catalana de Caza. Además, las entidades consideran "muy grave" que el Govern permita la caza de 60.000 ejemplares al año con un decreto ley, sin permitir por lo tanto el diálogo con la sociedad civil y las entidades afectadas.

"En la comisión parlamentaria ya denunciamos que la modificación de la ley no atendía a los intereses públicos sino a los de determinadas entidades privadas", explica Toni Altaió, portavoz de la asociación ecologista Adenc.

el Periódico.com ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

La temporada de caza en Catalunya concluye con récord de 32.638 jabalis abatidos

El Departament d'Agricultura i Medi Natural ha debido de autorizar permisos excepcionales y ampliar los periodos hábiles

ANTONIO MADRIDEJOS / Barcelona

Un total de 32.638 **jabalís** fueron abatidos en **Catalunya** durante la última temporada de **caza**, lo que supone un 9,9% más que el año anterior y un récord desde que hay estadísticas de este tipo, según los datos facilitados por el **Departament d'Agricultura i Medi Natural de la Generalitat**. A estas cifras, procedentes de los permisos para cazadores, hay que sumar 489 animales abatidos por el cuerpo de **Agentes Rurales**. Hace una década se abatían unos 24.000 animales por año. Además, el récord se ha alcanzado pese a que el número de licencias de caza se ha reducido a prácticamente la mitad en 25 años.

La elevada densidad de jabalís, que llega a máximos de 15 ejemplares por 100 hectáreas, ha obligado a la Generalitat a ampliar la temporada y los días hábiles de caza y a la creación del **Indexa**, un procedimiento de autorizaciones excepcionales en caso de daños. El crecimiento desmesurado de las poblaciones origina cuantiosas pérdidas económicas en explotaciones agrarias y es también un potencial problema para el tráfico. Es difícil precisar cuántos jabalís puede haber en Catalunya, asumen fuentes de Agricultura i Medi Natural, pero fijando una densidad teórica de 5 ejemplares por 100 hectáreas saldrían 160.000.

MOTIVOS DEL AUGE

El jabalí o **Sus scrofa**, que estuvo a punto de extinguirse en Catalunya en los albores del siglo XX, ha experimentado un gran incremento desde 1960 y ahora ocupa territorios en los que históricamente no estaba presente. Los factores esenciales han sido el abandono de los usos tradicionales del bosque y el aumento de la masa forestal, pero tampoco debe

olvidarse la proliferación de basura dominguera, los cruces con cerdos domésticos, la gran capacidad de adaptación a los cambios y la falta de competidores y depredadores naturales.

Entre las zonas donde los jabalís ocasiones más problemas destacan Barcelona y la sierra de Collserola, la ciudad de Lleida, zonas del Pallars y el parque de los Aiguamolls de l'Empordà. En líneas generales, las mayores densidades se encuentran en la provincia de Girona.

CULTIVOS AFECTADOS

El **maíz** es uno de los cultivos más afectados por los jabalíes, por lo que algunos agricultores de las comarcas de montaña, como el Solsonés o el Alt Urgell, han optado por cercar sus cultivos con **vallas metálicas**. Las afectaciones son menores en el trigo y la cebada. El mismo nivel de protección se está imponiendo en los cultivos de patata de calidad.

Los jabalíes también perjudican las producciones de trufas y son los causantes de la práctica desaparición en muchas zonas catalanas de la **trufa salvaje**, por la que estos animales sienten una especial predilección.

Los jabalís también están causando daños en la **vid**, muy especialmente en la Conca de Barberà, el Anoia y el Alt y el Baix Penedès, así como en las ramas más bajas de **almendros** y otros árboles de fruta seca. Asimismo, es habitual que arranquen los sistema de riego por goteo instalados en las fincas agrícolas y se ha detectado que en la **producción agraria ecológica**, donde no están permitidos los fertilizantes químicos, el estiércol y otros fertilizantes naturales atraen a los jabalíes y se agravan los daños.



La Junta permite cazar en una reserva natural de Cazorla para recaudar

La Junta sostiene que es una vía para lograr ingresos y comprar pienso GINÉS DONAIRE Jaén 12 OCT 2012 - 21:07 CET241

La crisis ha llevado a la Junta a tomar una decisión tan inédita como polémica en una zona de reserva (máxima protección) del <u>parque natural de Cazorla, Segura y Las Villas (Jaén)</u>: Medio Ambiente ha autorizado batidas de caza en el parque Collado del Almendral, una zona vallada de reducida superficie donde se mantienen en semilibertad unos cuantos ejemplares de cabra montés, ciervo, gamo y muflón. La medida se ha justificado desde la <u>Administración autonómica</u> para poder alimentar a los animales, puesto que con el dinero recaudado se ha podido comprar el pienso necesario en un año en el que, además, la sequía ha dejado sin pastos la sierra.

Medio Ambiente sacó a subasta cuatro batidas en el Parque de la Fauna Silvestre Collado del Almendral, a un precio de 1.060 euros cada una. Finalmente, los cazadores pagaron

unos 2.000 euros por cada una y mataron, acompañados de agentes de la Junta, dos ciervos y dos muflones. Con los 8.000 euros recaudados se pudo comprar el pienso para mantener a los animales. "Vivimos momentos de dificultad y hay que obtener ingresos que permitan atender otras necesidades", sostuvo la delegada del Gobierno andaluz en Jaén, Purificación Gálvez.

Aunque la medida no tiene precedentes en un parque concebido con fines turísticos y didácticos, Gálvez la justifica también en la necesidad de reducir la superpoblación de ungulados. "Hay que optimizar recursos siempre que se mantenga el normal funcionamiento y el hábitat de estos animales", subrayó la delegada, que tampoco cree que la medida sea excepcional. "No es ninguna medida extraordinaria que se haya tenido que adoptar, sino que sirve para que los animales que haya en el parque sean los necesarios y que no haya superpoblación que pueda interrumpir el normal hábitat de las especies", aseveró Gálvez. Cada año, Medio Ambiente autoriza en torno a 60 batidas en el interior del parque, pero nunca hasta ahora dentro de una zona acotada para el disfrute de los visitantes del espacio protegido.

Esa es una de las razones por las que la batida ha levantado una gran polvareda entre vecinos y empresarios, que han alertado sobre el daño a la imagen del parque natural más grande del país y un referente del turismo de naturaleza, como lamentó el presidente de la Asociación de Alojamientos, José Ayala. Y en el plano político, el PP ya ha anunciado que llevará el tema al Parlamento Andaluz.

"Permitir la caza de animales semicautivos en una pequeña zona vallada es una torpeza que daña gravemente la imagen del parque natural, que presume merecidamente de ser uno de los mejores espacios ibéricos para la fauna salvaje", critica Javier Broncano, de <u>Ecologistas en Acción</u>y exintegrante de la junta rectora del parque.

Se han pagado 8.000 euros por abatir dos ciervos y dos muflones

Para el ecologista, la justificación de emplear el dinero obtenido de la cacería en la compra de pienso para dar de comer a los animales es "otra simpleza", porque ese mismo dinero se obtiene con la caza de cualquier otro animal similar en libertad. Incluso apunta a que, si fuera necesario, se podría cobrar una entrada al parque Collado del Almendral para financiar los costes de la alimentación. A Medio Ambiente le cuesta anualmente unos 20.000 euros el pienso para alimentar a estos animales, según publicó diario *Ideal*.

El parque en cuestión está ubicado junto a la Ruta de Félix Rodríguez de la Fuente, donde el afamado naturalista rodó algunas de las escenas más espectaculares del famoso programa de televisión El hombre y la Tierra. Un lugar que se presenta en la página web turística del parque natural de Cazorla, Segura y Las Villas como adecuado para "observar, sin dificultad, a los grandes ungulados que habitan estas sierras, en el que ciervos, gamos, muflones y cabras monteses viven en semilibertad, por lo que solo habrá que caminar en silencio para sorprenderlos alimentándose en algunos de los comederos". Ahora, sin embargo, se ha permitido cazarlos a escasos metros. "No entendemos que se permita abatir un ciervo a quemarropa, en un lugar donde no tiene defensa ni escapatoria alguna, y donde además los animales están acostumbrados a la presencia humana", censura Broncano.

El Gobierno andaluz dice que no es una medida extraordinaria

Otros muchos cuestionan la legalidad de las batidas. El empresario Andrés Martínez, del portal Sierra de Cazorla, cuestiona incluso que exista un plan técnico para poder cazar en un equipamiento de uso público. "Con arreglo al Reglamento Andaluz de Caza", apunta Martínez, "este tipo de instalaciones deben considerarse zona de seguridad aún en el caso de que estuvieran dentro de un coto, y si hubiera usado la figura de caza extraordinaria por la densidad de población deberían haberlos matado técnicos de Medio Ambiente".

El diputado del Partido Popular de Jaén Javier Calvente ha anunciado que su grupo presentará una iniciativa en la Cámara andaluza para pedir explicaciones por estas polémicas batidas. "La Junta de Andalucía convierte en ruina todo lo que toca y se ve obligada a permitir la caza en el parque natural para poder comprar comida para el resto de animales", dice Calvente.

Los populares recuerdan que el exconsejero de Medio Ambiente de la Junta, José Juan Díaz Trillo, prometió inversiones procedentes de Europa en esta instalación del parque natural, por lo que exigen a la Junta que explique: "Qué ha hecho con ese dinero y por qué ahora se ven obligados a tomar estas medidas para poder alimentar a los animales".

Miércoles, 16 de enero 2013

LAVANGUARDIA.COM Berguedà

Els caçadors demanen al futur Govern una llei de caça catalana que compensi els pagesos pels danys que provoca la fauna silvestre

sseguren que l'actual legislació estatal està "antiquada" i no s'adapta a les necessitats del territori Berguedà | 22/11/2012 - 09:07h

El president de l'Agrupació de societats de caçadors del Pirineu i la Catalunya Central, Manel Raurich, ha explicat a l'ACN que l'actual llei de caça és "obsoleta i no s'adapta a les necessitats del territori". Segons ha dit, la legislació és estatal i "se centra en la manera com es desenvolupa la caça en altres territoris de l'Estat com Castella - La Manxa".

Raurich ha demanat que la nova llei de caça catalana permeti regular la superpoblació de fauna silvestre al territori i garanteixi indemnitzacions als pagesos que pateixin danys en els seus conreus a causa d'aquests animals. A més, ha explicat que la nova llei també hauria d'aclarir la responsabilitat en cas d'accident i regular les indemnitzacions que els caçadors es veuen obligats a pagar en molts accidents de trànsit provocats per animals que creuen les carreteres.

Per altra banda, Raurich també ha reclamat que la nova legislació permeti recuperar els escorxadors locals per comercialitzar els animals abatuts als boscos. Segons ha explicat, l'actual llei no permet vendre la carn dels animals caçats directament als restaurants, sinó que ha de ser tractada sanitàriament als escorxadors. Això fa que en comarques com el Berguedà, on no n'hi ha cap, els restauradors hagin de comprar la carn fora. Segons Raurich, els escorxadors locals permetrien tractar la carn que s'obté durant les caceres i

"els restaurants podrien oferir uns autèntics menús de cuina berguedana i de gualitat".

El president ha demanat al nou Govern sorgit de les eleccions del 25-N que tingui més en compte el sector de la caça i de la pesca en l'actual context econòmic. En aquest sentit, ha explicat que s'està elaborant un estudi per conèixer l'impacte econòmic que aquests dos sectors generen al territori i ha avançat que volta els 30 MEUR si es té en compte, per exemple, el turisme.



Una nova llei de caça que reguli la sobrepoblació de fauna silvestre

Unió de Pagesos en defensa l'aprovació per evitar els danys al conreus

Els prop de 150 delegats i delegades d'Unió de Pagesos reunits aaquest cap de setmana a Girona en el marc de l'Xlè Congrés del sindicat han debatut, entre altres qüestions, la necessitat que s'aprovi una llei de caça catalana, així com una regulació específica per a les situacions excepcionals de sobrepoblació de fauna silvestre per manera que la normativa s'apliqui de manera efectiva, i també perquè s'estableixi una assegurança de responsabilitat civil obligatòria i es destinin els recursos econòmics suficients per garantir les indemnitzacions dels danys.

En la seva ponència de Política agrària, el sindicat constata l'augment important en els últims anys dels danys ocasionats per la fauna silvestre tant a l'agricultura com a la ramaderia i la silvicultura, i que provoquen pèrdues cada vegada més elevades a les collites i infraestructures, i en algunes zones fins i tot obliguen a abandonar camps i determinats cultius. Unió de Pagesos recorda que tot i l'augment descontrolat d'algunes espècies ni l'administració catalana ni el Parlament han pres la iniciativa per endegar una nova llei de caça.

El sindicat considera que els problemes ocasionats per la fauna silvestre no són menys importants en les zones de caça controlada, els espais naturals protegits o les zones de seguretat. Per això exigirà que en aquestes últimes, si els danys són elevats, la Generalitat insti els ajuntaments o promotors a demanar autoritzacions excepcionals i que prengui mesures en cas que no s'actuï en aquest sentit.

Unió de Pagesos també defensarà la creació d'una nova normativa que tracti les plagues com a situació excepcional i que quedin al marge de la regulació de caça. Així, recorda que les mesures actuals per combatre-les (allargament de la temporada de caça, autoritzacions extraordinàries per danys en època de veda) ja no són efectives en algunes zones per a determinades espècies que es poden considerar plaga. Per aquest motiu, demanarà que sigui l'administració la que supervisi les actuacions per reduir i mantenir les poblacions d'espècies cinegètiques amb nivells que siguin compatibles amb l'activitat agrària.